



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 17 de julio del 2018

N° 129 — 56 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-007884-0007-CO que promueve Alcalde Municipal de Limón, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y quince minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Néstor Reinaldo Mattis Williams, cédula de identidad N° 1-0759-0539, en su condición de Alcalde Municipal del Cantón de Limón, para que se declare inconstitucional el artículo 24 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la Municipalidad del Cantón de Limón y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la provincia de Limón (SINTRAMUPL), por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 50, 56, 62, y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Sindicato de Trabajadores Municipales de la provincia de Limón (SINTRAMUPL). La norma se impugna en cuanto contempla que la Municipalidad pagará cada dos semanas, a sus trabajadores, el equivalente a lo que corresponde a quince (15) días de salario total, lo que constituye un uso indebido de los fondos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de los intereses que atañen a la colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán

apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SINTRAMUPL), se comisiona a la Oficina de Comunicaciones del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese con copia del memorial del recurso. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256800).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-007947-0007-CO, que promueve Cámara Costarricense de Salud PROMED, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Efraín Monge Quesada, cédula de identidad N° 1-0728-0044, en su condición de presidente de la Cámara Costarricense de la Salud, cédula de persona jurídica N° 3-002-573796, para que se declaren inconstitucionales los artículos 8 del estatuto de Servicios de Enfermería (Ley N° 7085 de 20 de octubre de 1987) y 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería (Decreto Ejecutivo N° 18190-S de 22 de junio de 1988), así como el Decreto Ejecutivo No. 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017 de Fijación de salarios mínimos para el sector privado que regirán a partir del 1° de enero de 2018 y el oficio CECR-FISCALIA-41-2018 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica del 20 de febrero de 2018, por estimar que infringen los artículos 28, 45, 46, 57 y 191 de la Constitución Política, así como los ordinales 1.1 y 4.2 del Convenio N° 131 de la OIT y los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, presunción de competencia de la ley e inderogabilidad singular de la norma. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al Presidente del Consejo Nacional de Salarios y al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El artículo 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería se impugna en cuanto establece que:

“De acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, la remuneración de las enfermeras y enfermeros colegiados, amparados por este estatuto, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento, se regirá por lo que establezcan para los profesionales el Régimen de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública” (el subrayado no corresponde al original). Añade que de la lectura del expediente legislativo N° 9067 se constata que la intención del legislador, al emitir dicha norma, era regular, de forma idéntica, la remuneración de tales profesionales, tanto en el sector público como privado. Alega que, con sustento en esa disposición normativa, el Consejo Nacional de Salarios no fija el salario mínimo para los profesionales en enfermería que laboran para el sector privado y, en su lugar, dicho salario mínimo es fijado por el Colegio de Profesionales de Enfermería, lo que infringe el artículo 57 constitucional, que establece, expresamente, que todo lo relativo a la fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determina, sea, el Consejo Nacional de Salarios, previsto en el Decreto Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949. Acusa que con lo anterior se infringen, también, los límites al principio de presunción de competencia de la ley, por exceso de poder legislativo, en tanto que la ley no puede avocar una competencia constitucionalmente reservada o asignada a un órgano de relevancia constitucional, ni delegar su ejercicio, a un ente u órgano diferente del indicado en la propia Constitución. Señala que la norma impugnada desconoce e infringe la potestad exclusiva y excluyente asignada al Consejo Nacional de Salarios por el citado artículo 57 constitucional. Argumenta que la Sala ha señalado que el legislador puede establecer las bases o condiciones para la fijación del salario, pero, finalmente, siempre debe ser el Consejo Nacional de Salarios el órgano que debe proceder con la fijación técnica de esos salarios (voto N° 2017-16272). Acusa que se infringen, además, los artículos 1.1 y 4.2 del Convenio 131 de la OIT, que prevén la obligación de los Estados de establecer un sistema de fijación de salarios mínimos y que en esa fijación debe darse obligatoria participación a los representantes de los patronos y trabajadores. Acusa que la norma impugnada no solo supone sustituir la potestad única, exclusiva y excluyente del Consejo Nacional de Salarios, sino que la delega en una organización que no cuenta con la representación obligatoria de trabajadores y patronos en la determinación del salario mínimo. Considera que se violenta, además, el principio de legalidad y el artículo 191 constitucional, en tanto que la norma impugnada pretende extender la aplicación del Estatuto de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública a quienes no ostentan el carácter de servidores públicos. Alega que se lesiona el principio de seguridad jurídica, por cuanto, se ha abierto el portillo para que el legislador pueda, mediante una ley ordinaria, establecer diferentes sistemas para fijar el salario mínimo y designar distintos órganos para que realicen tal fijación, lo que crea incertidumbre e inseguridad. Se infringe, a su juicio, el principio constitucional de inderogabilidad singular de las normas constitucionales, dado que, la norma impugnada establece que el artículo 57 constitucional no será de aplicación para los profesionales en enfermería que laboren para el sector privado. Considera que se violenta, también, el principio de igualdad, en tanto se establece un trato diferenciado entre los profesionales en enfermería y el resto de profesionales de todas las otras ramas, sin que exista una fundamentación objetiva y razonable que justifique tal diferenciación. Acusa que, por conexidad, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 21 del Reglamento del Estatuto de Enfermería, en tanto establece que la remuneración del personal profesional en enfermería en el sector público y privado se regirá estrictamente por lo que prevé el artículo 8 del Estatuto, por lo que, en definitiva, ambas disposiciones presentan las mismas irregularidades o vicios de inconstitucionalidad. Añade que el artículo 24 del Reglamento del Estatuto de Enfermería prevé un complemento salarial, al establecer que “se asignará un complemento igual al 15% del salario base”, en infracción a los límites a la potestad reglamentaria, en tanto que el Poder Ejecutivo, excediendo su potestad reglamentaria, creó una carga adicional no contemplada ni sugerida por el Estatuto de Enfermería. Alega que el citado artículo 24, además de incluir el mencionado complemento salarial, pretende imponer a las empresas privadas, vía reglamentaria, la obligación de establecer diferentes retribuciones para determinados grupos salariales y deja abierta la posibilidad que el trabajador

pueda acogerse al régimen de dedicación exclusiva. Considera que lo anterior representa una clara violación al principio de libertad de empresa y de contratación (artículos 28, 45 y 46 constitucionales) y un claro quebranto al principio de legalidad. Solicita, además, que se declare la inconstitucionalidad de la exclusión de los profesionales en enfermería que se establece en el Decreto de Salarios Mínimos del Consejo Nacional de Salarios No. 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017, en el que se dispone, expresamente, que: “Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.” Señala, al efecto, que el Consejo Nacional de Salarios ha venido sosteniendo que no le corresponde definir el salario mínimo para los profesionales en enfermería en aplicación del citado artículo 8 del Estatuto de Enfermería, lo que resulta violatorio de los preceptos constitucionales ya indicados. Finalmente, solicita se declare la inconstitucionalidad del oficio CECR-FISCALÍA-41-2018 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica del 20 de febrero de 2018, en la que se establece la tabla de salarios mínimos del sector privado para el primer semestre de 2018 en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 8 del Estatuto de Enfermería y 21 y siguientes del Reglamento al Estatuto de Enfermería. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses corporativos y, en particular, en defensa de los asociados de la Cámara Costarricense de la Salud, quienes se dedican a la actividad de servicios de salud y se ven afectados en sus intereses por las normas impugnadas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í./->

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256801).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008173-0007-CO que promueve FRANCISCO JOSÉ AMADO QUIRÓS, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y uno minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco José Amado Quirós, cédula de identidad N° 1-730-391 y José Antonio Miranda Núñez, cédula de identidad N° 1-1511-247, para que se declare inconstitucional el artículo 160, inciso b), de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Seguros y la Unión de Personal del Instituto Nacional de Seguros. La norma se impugna en cuanto prohija un indebido manejo de los fondos públicos, que resulta contrario a los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, al establecer un privilegio indebido para los servidores públicos, en el sentido de acceder al pago de la cesantía por renuncia del funcionario. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos y, en concreto, del uso correcto de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í./»

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256802).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008175-0007-CO que promueve Francisco José Amado Quirós, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cuatro minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco José Amado Quirós, cédula de identidad N° 1-0730-0391 y José Antonio Miranda Núñez, cédula de identidad N° 1-1511-0247, para que se declare inconstitucional el artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Sindicato de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. La norma se impugna en cuanto establece el pago del auxilio de cesantía ante el supuesto de la renuncia del servidor, en cuestión, en detrimento de un uso proporcional y eficiente de los fondos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de los intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256803).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008177-0007-CO que promueve José Antonio Miranda Núñez, se ha dictado la resolución que

literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y siete minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco José Amado Quirós, cédula de identidad N° 1-730-391 y José Antonio Miranda Núñez, cédula de identidad N° 1-1511-247, para que se declare inconstitucional el artículo 99 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A., por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A. y al Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y de Telecomunicaciones (SITET). La norma se impugna en cuanto prevé el pago del auxilio de cesantía en caso de renuncia del trabajador, pues, a juicio de los accionantes, se prohija un indebido manejo de fondos públicos, en infracción de los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, justicia, moralidad y control efectivo del sano manejo de los fondos públicos. Alegan, al efecto, que el auxilio de cesantía es Firmado digital de: una indemnización por cesación de la relación laboral por voluntad ajena al trabajador, que procura reparar el daño provocado al trabajador por la pérdida del empleo, como así está previsto en el artículo 63 de la Constitución Política. Acusan que el pago del auxilio de cesantía en caso de renuncia del trabajador supone el reconocimiento de un privilegio irrazonable, que carece de justificación, dado que, no obedece a la satisfacción de un interés público ni guarda relación con una mayor o mejor prestación del servicio que brinda la compañía. Reclaman que la norma impugnada implica un claro exceso o abuso en la regulación del referido instituto jurídico, al habilitarse -vía negociación colectiva un auxilio de cesantía para todo aquel trabajador que voluntariamente decida renunciar a su cargo, reconociéndose, además, un tope de cesantía de hasta 20 años. Lo que supone, a juicio de los accionantes, un privilegio infundado, desproporcionado, irracional y alejado del principio de legalidad. Alegan, además, que supone un privilegio inexistente para la gran mayoría de funcionarios públicos y privados, por lo que se infringe, también, el principio de igualdad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de intereses difusos y, en concreto, del uso correcto de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que

de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256804).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008512-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y diecisiete minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Claudio Guevara Guth, portador de la cédula de identidad N° 0105440893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 36, 37, 38, 39, 62, 63 párrafo 1°, 2° y 3°, 64 y 65 de la Segunda Convención Colectiva del Ministerio de Educación, por estimarlos contrarios a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de La República, al Ministro de Educación Pública, al Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de La Educación Costarricense (SEC), al Sindicato de Trabajadores de Comedores Escolares y Afines (SITRACOME) y la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (ANDE). En relación con las normas impugnadas, manifiesta el accionante que el artículo 36 duplica el período otorgado por la legislación ordinaria para dar lactancia a un bebé, que es de 12 meses. El mínimo de 24:00 meses dispuesto en la norma, es una liberalidad convenida por las partes, que resulta desproporcionado y carente de justificación. Este tipo de licencias no son absolutas, ni puede igualarse para todas las madres que se encuentren en período de lactancia, pues está sujeto a la realidad de cada niño y sus necesidades. En relación con el artículo 37, estima que conceder una licencia con goce salarial por el nacimiento de un bebé, o su adopción, no es procedente y se convierte en abusivo. Se trata de un acontecimiento previsible, que puede programarse con la suficiente antelación. El artículo 38 otorga una licencia de un mes, con goce de salario, para cuidados especiales de familiares. El artículo adolece de una adecuada precisión, pues no define las condiciones que deben reunir estos familiares (hijos, cónyuges, padres). Sobre el artículo 39, dispone el permiso con goce de salario para asistir a una consulta o cita médica, o acompañar a un familiar. La norma utiliza un criterio indeterminado al referirse a la concesión de permiso por tiempo indefinido. Tampoco establece en forma precisa un parámetro o tope. Los artículos 62, 63 (párrafos 1°, 2° y 3°), 64 y 65 regulan las licencias y estructuras sindicales, la participación en sesiones ordinarias y en asambleas así como licencias para la capacitación y formación sindical. Se trata de beneficios para cumplir con el ejercicio de cargos y funciones sindicales. Las normas autorizan utilizar recursos propios del Estado para sufragar actividades de carácter meramente gremial, cuyos intereses son propios de un reducido grupo de personas. Se permite una manipulación irresponsable del tiempo de servicio de los trabajadores del Ministerio y se crea un privilegio para estos funcionarios, a quienes se les permite capacitarse en asuntos de índole sindical, lo que no tiene relación con las labores que desempeñan en el Ministerio. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acude en defensa de los intereses difusos como es el manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte

que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez

Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256805).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009363-0007-CO que promueve Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos de veinte de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mainor Rojas Hidalgo, mayor, soltero, Ingeniero en seguridad laboral, cédula de identidad N° 1-1305-292, vecino de Aserrí, en su condición de presidente de la Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, para que se declaren inconstitucionales el artículo 300 del Código de Trabajo y el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 39408-MTSS, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 9°, 11, 28, 66 y 140, inciso 3), de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Colegio de Ingenieros Tecnólogos y al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Considera el actor que las normas impugnadas vulneran el principio de mensurabilidad de las potestades públicas, que se desprende del principio de legalidad, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política, en cuanto regula que, en ningún caso, una potestad administrativa puede constituir un poder susceptible de expansión indefinida o ilimitada. De este modo, la legalidad otorga facultades de actuación definiendo cuidadosamente sus límites y apodera a la Administración para su actuación, confiriéndole, al efecto, poderes jurídicos. Así, toda actuación administrativa se presenta como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y, por ella, delimitada y constituida. De modo que la ley debe fijar, expresamente, los alcances y los límites de toda potestad administrativa. Sostiene que el artículo 300 del Código de Trabajo viola el mencionado principio, en la medida en que autoriza al Poder Ejecutivo para que, por vía reglamentaria, establezca los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de las Oficinas de Salud Ocupacional, así como precisar cuáles son los alcances y los límites que deben tener éstos. También vulnera la normativa cuestionada el principio de reserva de ley, en materia de

regulación de los derechos fundamentales y de los límites competenciales del reglamento ejecutivo. En su criterio, la delegación de la determinación de los requisitos que deben cumplir los Jefes de Departamentos y Oficinas de Salud Ocupacional viola el principio de reserva de ley, en cuanto constituye el ejercicio de una potestad de imperio, en lo que atañe a la regulación del proceder de varias profesiones involucradas en la salud ocupacional, como la medicina, la ingeniería tecnológica, entre otras. De manera que la Ley delega materia que no corresponde en el reglamento, por tratarse del ejercicio de derechos fundamentales, en tanto que el Decreto impugnado excede los alcances del principio de la potestad reglamentaria, contemplada en el artículo 140, inciso 3), de la Constitución Política. A su juicio, en el caso presente el reglamento cuestionado regula materia que corresponde, con exclusividad, al Legislador. Insiste en que los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de las Oficinas de Salud Ocupacional deben ser fijados directamente por la ley, por tratarse de la regulación del ejercicio de una actividad profesional que encuentra sustento constitucional en el numeral 46 de la Carta Política. La normativa impugnada vulnera el principio de razonabilidad, en cuanto permite la delegación, en el reglamento, para establecer los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de las Oficinas de Seguridad Laboral y, con ello, se autoriza que otros profesionales y diplomados, como sucede con los médicos que cuentan con la especialidad respectiva, puedan encargarse de la jefatura o dirección de tales oficinas, sin contar con la preparación técnica idónea para ejercer dichos cargos, lo cual, es propio de las ciencias ingenieriles, que además tiene como consecuencia un peligro para la salud y la seguridad de los empleados y funcionarios, pues otros profesionales no cuentan con la formación integral requerida para encargarse de las Oficinas de Seguridad Laboral. Insiste en que las normas cuestionadas violan el principio de separación de poderes. También lesiona la normativa impugnada los derechos fundamentales relativos a la seguridad e higiene laboral. A su juicio, el Estado debe velar que la seguridad y la sanidad laboral sean lideradas por profesionales con conocimiento integral en la materia, lo que incluye, la capacidad de realizar y aplicar planes de emergencia, seguridad e higiene industrial, aporte en la seguridad y salud en diseños de puestos de trabajo, cambios de tipo ergonómico o de infraestructura que requieran el cumplimiento de la normativa en salud ocupacional y seguridad humana, lo cual solo pueden ser desplegados por profesionales ingenieros formados, de manera específica, en seguridad y ambiente laboral. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la normativa cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses que atañen a la colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días

posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho. Fernando Cruz Castro, Presidente a. i.”

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256806).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009541-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, cédula de identidad N° 0105440893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 37, incisos a), b), c) y d), 41, incisos a), b), c), d), h) y j), 44, 45 y 46 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Imprenta Nacional, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 176, 191 y 192 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Imprenta Nacional y a la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP). El artículo 37 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Imprenta Nacional se impugna en cuanto prevé, en su inciso a), que la Imprenta concederá permiso con goce de salario al Presidente (a) de la Seccional, así como a aquel dirigente que sea miembro de la Junta Directiva Nacional de la ANEP, todos los viernes para asistir a las reuniones de la Junta Directiva Nacional de la ANEP, así como una vez al mes para asistir al Consejo Consultivo Nacional de la ANEP; asimismo, a los miembros de la Junta Directiva de la Seccional en pleno, para asistir al Consejo Consultivo Nacional cuando la ANEP lo solicite por escrito a la Dirección General. Añade que ese mismo numeral establece, en su inciso b), que cuando un trabajador de la Imprenta resulte electo como Directivo Nacional de la ANEP se le concederá licencia con goce de salario por todo el término de su mandato. También se prevé, en sus incisos c) y d), el otorgamiento de licencia con goce de salario cuando algún trabajador de la Seccional fuese designado para participar en un curso de formación o para asistir a congresos o eventos similares, así como licencia sin goce salarial para realizar trabajo sindical. Añade que, por su parte, el artículo 41 establece que todo servidor gozará de licencia con goce de salario por siete días hábiles en caso de fallecimiento de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge, compañero o compañera y en caso de nupcias, por dos días hábiles en caso de fallecimiento de sus abuelos y nietos, por diez días hábiles en caso de alumbramiento de la esposa o compañera del trabajo y hasta por una semana en caso fortuito de evidente emergencia familiar. Manifiesta que el artículo 44 establece que la Imprenta contribuiría para los gastos de funeral de sus trabajadores, cónyuge o compañero de hecho, padres e hijos, con el equivalente al 50% del salario establecido por el Gobierno. Reclama que el ordinal 45 prevé que se podrá conceder permiso con goce de salario, hasta por cuatro horas mensuales, en un solo tracto, no acumulativas, a los trabajadores de la Imprenta, para realizar gestiones de índole familiar debidamente justificadas. Acusa, finalmente, que el artículo 46 dispone que la Imprenta mantendrá, como incentivo a sus trabajadores, el poder disfrutar, libremente, del día de su cumpleaños con goce de salario. Considera que la normativa impugnada establece una serie de privilegios

infundados, irrazonables, desproporcionados, discriminatorios y sin la debida delimitación o precisión, que comprometen el patrimonio público y todos los criterios que deben inspirar una administración coherente con el propósito de velar por el equilibrio presupuestario de la institución. Argumenta que, en general, la normativa impugnada infringe los principios constitucionales de igualdad, legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y equilibrio financiero. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos y, en concreto, del uso correcto de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.»

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256807).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-008754-0007-CO promovida por Jorge Luis Urey Solano contra el artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial, se ha dictado el voto número 2016-018093 de las quince horas y quince minutos de trece de diciembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

Se corrige la parte dispositiva de la sentencia N° 2015005614 de las 11:01 horas. de 22 de abril de 2015, para que se lea correctamente de la siguiente manera: Se declara con lugar la acción. Se declara inconstitucional la frase “costarricense” del párrafo 1), del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial. Esta declaratoria tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Judicial. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. El Magistrado Rueda Leal declara inconstitucional el artículo 19 impugnado, únicamente en cuanto

dispone que todo funcionario judicial debe ser costarricense, sin hacer distinción entre puestos en el Poder Judicial particularmente relevantes para la administración de justicia. La Magistrada Hernández. López pone nota. El Magistrado Salazar pone nota”.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 02 de julio del 2018.

Fabián Barboza Gómez
Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257355).

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER A:

Gilbert Ulloa Astorga, mayor, Notario Público, cédula de identidad número 3-197-812, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 18-000372-0627-NO establecido en su contra por Registro Civil, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “ Juzgado Notarial. San José a las trece horas treinta minutos del dieciocho de mayo del dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Registro Civil contra Gilbert Ulloa Astorga, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados en el oficio O-IFRA-270-2018 de fecha 27 de abril del 2018 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo ya citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización

del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquese esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Por indicarse que la parte denunciada tiene oficina en San José, Catedral, avenida 0 y 2 calles 5 y 7, Edificio Galería Central Ramírez Valido, tercer piso, oficina 311, se comisiona a Oficina de Comunicaciones Judiciales del I Circuito Judicial de San José. En su defecto, de no ser localizada en ese lugar, la parte denunciada reportó que su domicilio registral se ubica en San José, Catedral, calles 5 y 7, av. 8, casa 574 C, por lo que se comisiona a Oficina de Comunicaciones Judiciales del I Circuito Judicial de San José. Asimismo, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José para notificar a la Dirección Nacional de Notariado esta resolución, en el costado oeste del Mall San Pedro, edificio sigma, quinto piso. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil, y para los efectos de proceder conforme lo dispuesto en el numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, consúltese al Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional si la parte denunciada tiene apoderado inscrito. Notifíquese. M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez.” y “Juzgado Notarial. San José a las ocho horas y veintinueve minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciocho. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Gilbert Ulloa Astorga, la resolución dictada a las trece horas treinta minutos del dieciocho de mayo del dos mil dieciocho en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 12 y 13, así como las actas de notificación de folios 19 y 21), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 22 y 22), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son la presunta celebración de un matrimonio el 09 de diciembre del 2017 encontrándose aparentemente vencido el documento de identidad de uno de los contrayentes. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un(a) defensor(a) público(a) al denunciado Gilbert Ulloa Astorga, cédula de identidad 3-197-812. Notifíquese. M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez.”.. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 21 de junio del 2018

M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas
Juez

1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256828).

A Roberto Carlo Castillo Araya, mayor, notario público, cédula de identidad N° 1-1013-981, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial N° 18-000303-0627-NO, establecido en su contra por Archivo Notarial, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. San José a las quince horas cincuenta y cinco minutos del treinta de abril del dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Archivo Notarial contra Roberto Carlo Castillo Araya, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados en el oficio DGAN-DAN-0295-2018 de fecha 23 de marzo del 2018 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo ya citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que, si no, escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si la notificación es en la casa de habitación del

denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Dicha notificación se hará por medio de Oficina de Comunicaciones Judiciales del Tercer Circuito Judicial de San José, quienes podrán notificarle en San José, Desamparados, San Miguel, Jericó, Residencial Lomas de Granadilla casa N° 558, En su defecto, se comisionará a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José, quienes podrán notificarle en su oficina sita en San José, Uruca, del Lagar, cien metros al sur, cien metros al oeste, doscientos cincuenta metros al sur, edificio de ladrillo palo rosa, mano derecha portón café claro. Asimismo, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José, para notificar a la Dirección Nacional de Notariado esta resolución, en el costado oeste del Mall San Pedro, Edificio Sigma, quinto piso. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil, y para los efectos de proceder conforme lo dispuesto en el numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, consúltese al Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional si la parte denunciada tiene apoderado inscrito. De conformidad con los poderes de ordenación e instrucción conferidos a la persona juzgadora en los artículos 154 del Código Notarial, en relación a los numerales 97, 98 y 316 del Código Procesal Civil, y en aras de procurar la celeridad y economía procesal, de oficio se ordena a la Dirección Nacional de Notariado remitir a este Despacho copia certificada del registro de los periodos de inhabilitación y/o suspensión que registra el notario Roberto Castillo Araya, carné 14675. Notifíquese. M. Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez. y “Juzgado Notarial. San José a las diez horas y once minutos del doce de junio del dos mil dieciocho. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al licenciado Roberto Carlo Castillo Araya, la resolución dictada a las quince horas cincuenta y cinco minutos del treinta de abril del dos mil dieciocho en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 3 y 5, así como las actas de notificación de folios 11 y 13), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 14-15), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son el presunto otorgamiento de escrituras estando suspendido en el período que fue del cinco de julio del dos mil diecisiete al cinco de agosto del dos mil diecisiete. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un(a) defensor(a) público(a) al denunciado Roberto Carlo Castillo Araya, cédula de identidad 1-1013-981. Notifíquese. M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez.”

San José, 12 de junio del 2018.

M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018256829).

Dany Jadiel Quesada Monge, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-1350-299, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 18-000212-0627-NO establecido en su contra por Alexandra Martínez Chinchilla, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las catorce horas y veintidós minutos del trece de abril de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario

notarial de Alexandra De La Auxiliadora Martínez Chinchilla contra Dany Jadiel Quesada Monge, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, Pérez Zeledón, Villa Ligia, frente a la escuela, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón). La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, Pérez Zeledón, Villa Ligia, frente a la escuela, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón). Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo

Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4°, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. (Encadenar oficio). De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez/a Tramitador/a.” y “Juzgado Notarial. San José a las quince horas y treinta y dos minutos del veinte de junio de dos mil dieciocho. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al licenciado Dany Jadiel Quesada Monge, la resolución dictada a las catorce horas veintidós minutos del trece de abril del dos mil dieciocho en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 13 y 14, así como el acta de notificación 24), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 25), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial ; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son la aparente confección de la escritura número doscientos sesenta y dos, correspondiente al supuesto traspaso del vehículo placa BGG 392, propiedad de la señora Alexandra Martínez Chinchilla, en favor de Darlenny Johanna Umaña Ramírez. No obstante, afirma la denunciante que no conoce a la presunta compradora, ni al notario denunciado y que nunca ha firmado la escritura de marras. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un(a) defensor(a) público(a) al denunciado Dany Jadiel Quesada Monge, cédula de identidad 1-1350-299. Notifíquese. M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez.”

San José, 20 de junio del 2018.

M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2018256830).

A Rafael Eliécer Cascante Arias, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-1082-687, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial número 18-000122-0627-NO establecido en su contra por Dirección Nacional de Notariado, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. San José, a las once horas del diecinueve de marzo del dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Dirección Nacional de Notariado contra Rafael Eliécer Cascante Arias, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados en la denuncia 010-2018 de fecha 09 de febrero del 2018 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Se le previene a las partes que dentro del plazo ya citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que,

mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por los medios señalados por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el departamento de tecnología de la información del poder judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional, así mismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (Artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009), con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el consejo superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones, así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la política de género del Poder Judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la sala constitucional de la corte suprema de justicia en voto 2010-8722, y por el tribunal disciplinario notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Dicha notificación se hará por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Pérez Zeledón quienes podrán notificarle en su oficina en San José, Pérez Zeledón, calle del comercio, o bien en su domicilio en San José, Pérez Zeledón, Barrio Villa Ligia, Daniel Flores; doscientos veinticinco metros sur de la escuela, o en su defecto en San José, Pérez Zeledón, Daniel Flores, Villa Ligia; setenta y cinco metros norte, de la escuela. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de

Notariado y Registro Civil, y para los efectos de proceder conforme lo dispuesto en el numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, consúltese al sistema de certificaciones e informes digitales del registro nacional si la parte denunciada tiene apoderado inscrito. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. M. Sc. Francis Porras León, Juez Tramitador y Juzgado Notarial. San José a las trece horas y diecinueve minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al licenciado Rafael Eliécer Cascante Arias, la resolución dictada a las once horas del diecinueve de marzo del dos mil dieciocho en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el registro civil (ver folio 1 y 5, así como el acta de notificación de folio 13), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el registro de personas jurídicas (folio 15), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el boletín judicial ; comuníquese a la imprenta nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son la presunta omisión de entregar el tomo once de su protocolo al archivo notarial, por encontrarse inhabilitado en su función notarial. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la jefatura de defensores públicos, con el fin de que se le nombre un(a) defensor(a) público(a) al denunciado Rafael Eliécer Cascante Arias, cédula de identidad 1-1082-687. Notifíquese.

San José, 18 de junio del 2018.

M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas
Juez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2018256831).

A: Jessica Alvarado Herrera, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-1214-208, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 18-000048-0627-NO establecido en su contra por Registro Civil, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las once horas y seis minutos del catorce de febrero del dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Registro Civil contra Jessica Alvarado Herrera, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número IFRA-020-2018 de fecha 16 de enero del año 2018 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Así mismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las

partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquese esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, Desamparados, Dos Cercas 75 norte 200 este del Super La Esperanza, casa 204, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Tercer Circuito Judicial de San José. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, Desamparados, Dos Cercas casa 204 alameda 5B, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Tercer Circuito Judicial de San José. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. (Encadenar oficio). De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez Tramitador. Juzgado Notarial. San José a las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos del veintiuno de junio del dos mil dieciocho. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciada Jessica Alvarado Herrera, la resolución dictada a las once horas seis minutos del catorce de febrero de dos mil dieciocho (folio del 6 al 9) en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 3 y 4), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 19),

de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son: la presentación extemporánea del matrimonio de Donoban Josué Tenorio Medina y Lynda Antonieta Masís Serrano. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público a la denunciada Jessica Alvarado Herrera, cédula de identidad N° 1-1214-208. Notifíquese.

San José, 21 de junio del 2018.

Licda. Melania Suñol Ocampo,
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2018256832).

Héctor Ricardo Cisneros Quesada, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-714-183, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 17-001080-0627-NO-627-NO establecido en su contra por Diederick Enrique Cantillo Solano, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado Notarial. A las quince horas y treinta y dos minutos del siete de febrero de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Diederick Enrique Cantillo Solano contra Héctor Ricardo Cisneros Quesada, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV,

se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia.- De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Zapote, costado norte de la iglesia, para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José.- La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Los Yoses, del Centro Cultural 500 metros norte y 25 este, bufete Alfaro y Asociados, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea).- Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en La Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión rescaritoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Notifíquese. Lic. Francis Porrás León, Juez Tramitador. Juzgado Notarial. San José a las nueve horas treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo del dos mil dieciocho. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado(a) Héctor Ricardo Cisneros Quesada, la resolución dictada a las quince horas treinta y dos minutos del siete de febrero del dos mil dieciocho en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado (8, 11, 14), y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 7, 11, 19), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 20), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son presunta falta de inscripción de los vehículos placas BDG 321 y BDK 334. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado(a) Héctor Ricardo Cisneros Quesada, cédula de identidad 1-714-183. Notifíquese.

San José, 23 de mayo del 2018.

Lic. Francis Porrás León
Juez

1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018256833).

A: Hernán Gutiérrez Gutiérrez, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-784-023, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial número 17-000998-0627-NO,

establecido en su contra por Comercializadora la Piedad SB S. A., se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las once horas y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Comercializadora la Piedad SB S.A., Óscar Agustín Sandoval Bermúdez contra Hernán Enrique Gutiérrez Gutiérrez, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico” siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Desamparados, Calle Fallas, Cucubres, 100 sur de la guardia rural, para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Tercer Circuito Judicial de San José. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, Barrio la California, 175 metros al este de Pizza Hut,

por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez Tramitador. Juzgado Notarial. San José, a las quince horas y nueve minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Hernán Gutiérrez Gutiérrez, la resolución dictada a las once horas cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (folios 12 al 13) en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folios 9 y 10), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 22), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son: la no inscripción de la escritura número 149, de las trece horas del día veintinueve de junio del dos mil diecisiete, mediante la cual se formalizó el traspaso del inmueble matrícula 42934-000 en favor de la denunciante. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Hernán Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-784-023. Notifíquese. Licda. Melania Suñol Ocampo, Jueza.

San José, 18 de junio del 2018.

Licda. Melania Suñol Ocampos,
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018256834).

A Luis Diego Araya González, mayor, notario público, cédula de identidad N° 1-0868-0840, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial N° 17-000898-0627-NO, establecido en su contra por Marta Eugenia Vega Hernández, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las catorce horas y doce minutos del trece de noviembre del dos mil diecisiete. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Marta Eugenia Vega Hernández contra Luis Diego Araya González, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiese efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas

con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que, si no, escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo, c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, Barrio Cuba, 100 sur 75 oeste de la Iglesia Medalla Milagrosa, o bien en su oficina notarial ubicada en San José, calle 13, avenidas 8 y 10, edificio 817, 200 este y 75 norte de Acueductos y Alcantarillados, para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta

antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Notifíquese. Lic. Francis Porrás León, Juez Tramitador. Juzgado Notarial. San José, a las ocho horas y cuarenta y seis minutos del diecinueve de junio de dos mil dieciocho. Siendo fallidos los intentos por notificarle al licenciado(a) Luis Diego Araya González, la resolución dictada a las catorce horas y doce minutos del trece de noviembre de dos mil diecisiete (folio 51 al 53) en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 9 y 49), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 59 al 60), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son: la supuesta confección de la escritura pública número ochenta y uno-catorce de las nueve horas del día veintiséis de agosto del dos mil diecisiete, haciendo comparecer al señor Walter Aguilar Poveda quien falleció el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado(a) Luis Diego Araya González, cédula de identidad I-0868-0840. Notifíquese. Licda. Melania Suñol Ocampo, Jueza.

San José, 19 de junio del 2018.

Licda. Melania Suñol Ocampo
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018256835).

A: Marcelo Ricardo Galli Taylor, mayor, notario público, cédula de identidad número 8-064-698, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 17-000883-0627-NO establecido en su contra por Archivo Notarial, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las once horas y cuarenta y nueve minutos del trece de noviembre de dos mil diecisiete. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Archivo Notarial contra Marcelo Ricardo Galli Taylor, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana

(artículos 58 y 59 de la citada Ley). En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Se exhorta a las partes que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente o en su casa de habitación, mediante cédula y copias de ley, lo cual se hará por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José quienes podrán notificarle en la dirección reportada en la Dirección Nacional de Notariado en San José, Catedral, 175 metros sur del Colegio Seminario, Barrio Naciones Unidas. En el caso de no ser habido notifíquesele en el domicilio registral en San José, Curridabat, Guayabos de la entrada a Concepción 400 metros norte, 400 metros este, 100 metros sur y 50 metros este, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Así mismo, se ordena mediante comisión notificar a la Dirección Nacional de Notariado a través de la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito de San José, en: San Pedro, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma 5° piso. Debe tenerse en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado la podrá recibir cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o el mismo denunciado, y que si la notificación es en el lugar de trabajo, debe ser entregada únicamente al notario y nunca a otra persona, de conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, procédase a realizar consulta en la página digital del Registro Civil sobre el domicilio registral de la parte denunciada. Asimismo, conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, realícese consulta en la página digital del Registro Nacional, con la finalidad de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, agréguese esa información para que así conste. Notifíquese. Lic. Francis Porrás León, Juez Tramitador.” y “Juzgado Notarial. San José a las nueve horas y ocho minutos del doce de junio de dos mil dieciocho. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al licenciado Marcelo Ricardo Galli Taylor, la resolución dictada a las once horas cuarenta y nueve minutos del trece de noviembre del dos mil diecisiete en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 5 y 6, así como las actas de notificación de folios 12 y 16), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 17), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son el presunto otorgamiento

de escrituras estando suspendido, en el periodo que fue desde el dieciséis de setiembre del dos mil dieciséis hasta el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un(a) defensor(a) público(a) al denunciado Marcelo Ricardo Galli Taylor, cédula de identidad 8-064-698. Notifíquese. M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez.”.

San José, 12 de junio del 2018.

M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018256837).

A: Andrea María Gallegos Acuña, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-1057-009, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 17-000842-0627-NO establecido en su contra por Registro Inmobiliario, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las quince horas y cincuenta y ocho minutos del trece de octubre de dos mil diecisiete. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Registro Inmobiliario contra Andrea María Gallegos Acuña, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número DRI-02-0169-2017 de fecha 08 de setiembre del año 2017 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Así mismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar

de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquese esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. Para notificar a la notaria encausada se ordena comisionar en Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito de San José, en: Oficina, San José, Carmen, Barrio Escalante, calles veintinueve y treinta y tres, Avenida Primera, casa número tres mil ciento dos, Bufete Gallegos y Lapeira o bien en domicilio, San José, San Rafael, Escazú, del Club Cubano Jose Marti 700 norte. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en LA Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil, y para los efectos de proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 153, párrafo IV del código Notarial, consúltese al Sistema de Certificaciones e informes Digitales del Registro Nacional si la parte denunciada tiene apoderado inscrito. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez Tramitador.” y “Juzgado Notarial. San José a las diez horas y veintiocho minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciocho. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle a la Licenciada Andrea María Gallegos Acuña, la resolución dictada a las quince horas cincuenta y ocho minutos del trece de octubre del dos mil diecisiete en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 9 y 11, así como las actas de notificación de folios 16, 20, 21 y 30), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 31), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle a la citada profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la denunciada que los hechos que se le atribuyen son el presunto otorgamiento de la escritura número 162 del cuatro de abril del dos mil diecisiete en el cual se acusa la supuesta violación al numeral sétimo del Código Notarial. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un(a) defensor(a) público(a) al denunciado Andrea María Gallegos Acuña, cédula de identidad 1-1057-009. Notifíquese.

San José, 21 de junio del 2018.

M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas,
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018256838).

A Randall Francisco Alvarado Cubillo, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-794-070, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial número 17-000559-0627-NO establecido en su contra por Randall Francisco Alvarado Cubillo, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado Notarial, a las catorce horas y veintiuno minutos del veinte de octubre de dos mil diecisiete. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial con pretensión resarcitoria de Andrea Rodríguez Luna contra Randall Francisco Alvarado Cubillo, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por los medios señalados por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional, así mismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el consejo superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones, así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Tibás, San Juan; 600 oeste, 50 sur del parque, o bien en la oficina notarial en Curridabat, Granadilla, 450 noroeste, del Colegio Sek, para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea), así mismo, se ordena notificar a

la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca; costado oeste, del Mall San Pedro, Edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada (Artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en La Gaceta N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de Intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. En cuanto a la solicitud de condenar a la parte denunciada al pago de las costas de esta acción, se le hace ver a la parte gestionante, que de conformidad con el artículo 160 del Código Notarial, los procedimientos meramente disciplinarios, sean aquellos en los cuales no se ha ejercido una pretensión resarcitoria, no contendrán pronunciamiento sobre las costas. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Jueza Tramitadora. WSOLANOS. Juzgado Notarial. San José, a las once horas y quince minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Visto el escrito y prueba documental presentado por Andrea Rodríguez Luna (folio 71 al 84 y del folio 86 al 87); se resuelve: 1). Siendo que aún no existe contestación por parte del notario denunciado, de conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se tienen por ampliados y actualizados los hechos de la demanda, agréguese a los autos la prueba documental aportada. 2). Visto el poder especial visible a folio 85; se tiene como apoderado especial judicial de la actora al Lic. Rolando Calderón Ureña y se tienen como nuevo medio de notificación el correo: leycalderoncr@hotmail.com y como medio subsidiario el fax: 2221-29-82. Se le previene a la señora Andrea Rodríguez Luna, que en el plazo de tres días debe indicar si el Lic. Luis Antonio Monge Román, renuncio a representarla en este proceso, en caso positivo debe el Lic. Monge Román presentar su renuncia donde indique que no se le adeudan honorarios por servicios profesionales. 3). Vista la solicitud de realizar la notificación del notario Randall Alvarado Cubillo, por medio de edicto; se resuelve: siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Randall Francisco Alvarado Cubillo, la resolución dictada a las catorce horas y veintiuno minutos del veinte de octubre de dos mil diecisiete (folio 56 al 58) en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 45 y 46), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el registro de personas jurídicas (folio 88), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el boletín judicial; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son: supuestas inconsistencias en el traspaso del vehículo placas 710786, marca Toyota, que constan en la escritura número 437-12 confeccionada el día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho en el tomo número 12 del notario denunciado, además según indica la señora Rodríguez Luna en su escrito de ampliación de denuncia, el vehículo ya esta inscrito pero se hizo una inscripción espuria ya que la escritura número 304-13 de las trece horas del día 19 de octubre del dos mil diecisiete mediante la cual se realizó la inscripción no fue solicitada ni firmada por ella y los timbres cancelados en la nueva escritura no corresponden a los cobrados en el momento que adquirí el vehículo. Se le hace saber al notario Randall Francisco Alvarado Cubillo, que el presente proceso se tramita con pretensión civil resarcitoria. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la jefatura de defensores públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Randall Francisco Alvarado Cubillo, cédula de identidad 1-794-070. Notifíquese. Licda. Melania Suñol Ocampo, Jueza.-ECALDERONA.

San José, 18 de junio del 2018.

Licda. Melania Suñol Ocampo,
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2018256839).

Rafael Ángel García Salas, mayor, notario público, cédula de identidad número 2-0256-0201, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 17-000558-0627-NO establecido en su contra por Dirección Nacional de Notariado, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las trece horas y diecisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Dirección Nacional de Notariado contra Rafael Ángel García Salas, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número 057-2017 de fecha 16 de junio del año 2017 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Asimismo, se le previene que dentro del plazo citado, debe indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo haga, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.- “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia.- De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en la casa de habitación de la parte denunciada ubicada en Heredia, Santo Domingo, distrito para, calle canoa contiguo a La Fábrica de Tarimas, para lo cual se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Santo Domingo, Heredia. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Goicoechea, Mata de Plátano, de la planta de radio monumental 600 metros sur y 250

noroste, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). En caso de no ser localizado en la supracitada dirección, notifíquese en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Escazú, San Rafael, detrás de Multiplaza, edificio ATRIUM cuarto piso, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José.- En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador, a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N°8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en La Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez Tramitador. WSOLANOS Juzgado Notarial. San José a las diecisiete horas y veintiséis minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado(a) Rafael Ángel García Salas, la resolución dictada a las trece horas diecisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil dieciocho (folio 17 al 18) en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 2, 4 y 5), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 31 al 32), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son : que la Dirección Nacional de Notariado mediante expediente número 17-000294-0624-NO realizo la fiscalización el día *En este proceso una de las partes es una persona adulta mayor, por lo que se solicita se atienda la gestión de manera prioritaria, eficiente y 17 de marzo del 2017 realizada por la fiscal Licda. Alejandra Solano Solano, quien detecto varias irregularidades en el tomo de protocolo número 21 del notario Rafael Ángel García Salas (ver denuncia visible a folio 1 al 2 del expediente) y el CD de prueba. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado(a) Rafael Ángel García Salas, cédula de identidad 2-0256-0201. Notifíquese.

Licda. Melania Suñol Ocampo
Jueza

1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018256840).

A: Gabriela Barrantes Alpizar, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-1039-0913, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 17-000528-0627-NO establecido en su contra por Karen Mora Vásquez, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las trece horas y dieciocho minutos del cuatro de agosto de dos mil diecisiete. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Karen De Los Ángeles Mora Vásquez contra Jorge Arturo Gutiérrez Brandt y María Gabriela Barrantes Alpizar, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones,

pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en la casa de habitación de la parte denunciada Jorge Arturo Gutiérrez Brandt ubicada en La Uruca, de Repretel 1 kilómetro al oeste y 50 al sur o bien en La Uruca, de Repretel 1 kilómetro al oeste, 200 metros al sur en las oficinas de Viveros Brandt S. A., para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. La notificación de la denunciada María Gabriela Barrantes Alpízar en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Moravia, San Vicente, 100 norte y 110 este de la entrada colegios norte, para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). En caso de no ser localizado en la supracitada dirección, notifíquese en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Escazú, San Rafael, de Construplaza 400 metros al norte, edificio latitud norte tercer piso, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales Del Primer Circuito Judicial de San José. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4°, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del

jueves 29 de enero del 2009). Por otra parte, previo a expedir comisión a efecto de notificar la existencia del presente proceso al notario denunciado y a la Dirección Nacional de Notariado, se le previene a la parte denunciante aportar dos juegos de copias del expediente, bajo apercibimiento de que en caso de omisión y sin resolución que así lo indique; no se oírán sus gestiones posteriores y además se mantendrá el expediente en archivo temporal hasta el cumplimiento de lo prevenido anteriormente, sin perjuicio que una vez cumplida dicha prevención se continúe con el debido trámite del proceso, de conformidad con el artículo 136 del Código Procesal Civil. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez Tramitador. Wsolanos. Juzgado Notarial. San José a las catorce horas y dieciocho minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciada Gabriela Barrantes Alpízar, la resolución dictada a las trece horas y dieciocho minutos del cuatro de agosto de dos mil diecisiete (folio 46 al 47) en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 41, 42, 62), y siendo no se logró notificar al apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 70), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la denunciada que los hechos que denuncia la señora Karen Mora Vásquez son: “La no inscripción de la escritura pública número noventa y ocho realizada connotariado por la notaria pública Gabriela Barrantes Alpízar y Jorge Arturo Gutiérrez Brant. Manifiesta la denunciante que ya canceló la deuda de la vivienda, y al día de hoy en el Registro Nacional no consta ni la inscripción de la hipoteca, ni la inscripción de la propiedad a mi nombre, ni el levantamiento del gravamen. Del levantamiento de la hipoteca se realizó otra escritura pública, cuyo número lo ignoro y no poseo copia de la misma. Ninguno de los dos instrumentos públicos, aludidos se encuentran presentados en el Registro Nacional”. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado(a) Gabriela Barrantes Alpízar, cédula de identidad 1-1039-0913. Notifíquese.

San José, 18 de junio del 2018.

Licda. Melania Suñol Ocampo,
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018256842).

A: Carlos Fallas Corrales, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-571-967, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 17-000183-0627-NO establecido en su contra por Jimmy Ernesto Rocha Bonilla, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. San José a las nueve horas del diecinueve de abril del dos mil diecisiete. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Jimmy Ernesto Rocha Bonilla contra Carlos Fallas Corrales, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo ya citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la

notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Así mismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Dicha notificación se hará por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José quienes podrán notificarle en su oficina en San José, avenida 24, calles 13 y 15, casa número 1368, o bien en su domicilio registral en San José, San Francisco de Dos Ríos, ciento cincuenta sur de UNISYS. Asimismo, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José para notificar a la Dirección Nacional de Notariado esta resolución, en el costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA,

quinto piso. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil, y para los efectos de proceder conforme lo dispuesto en el numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, consúltese al Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional si la parte denunciada tiene apoderado inscrito. En otro orden de ideas, se le previene a la parte denunciante aportar un juego de copias extra del expediente, a efectos de notificar a la Dirección Nacional de Notariado la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de omisión y sin ulterior orden que así lo indique; no se oirán sus gestiones posteriores y además se mantendrá el expediente en archivo temporal hasta el cumplimiento de lo prevenido anteriormente, sin perjuicio que una vez cumplida dicha prevención se continúe con el debido trámite del proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 136 del Código Procesal Civil. De conformidad con los poderes de ordenación e instrucción conferidos a la persona juzgadora en los artículos 154 del Código Notarial, en relación a los numerales 97, 98 y 316 del Código Procesal Civil, y en aras de procurar la celeridad y economía procesal, de oficio se ordena al Archivo Notarial remitir a este Despacho copia certificada del índice reportado por el notario Carlos Fallas Corrales para la segunda quincena de agosto del dos mil catorce, así como de la escritura número 96, iniciada a folio 38 frente del tomo 26 del protocolo de ese fedatario. Notifíquese. M.Sc. Francis Porras León, Juez Tramitador.” y “Juzgado Notarial. San José a las catorce horas y cuarenta y nueve minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Carlos Fallas Corrales, la resolución dictada a las nueve horas del diecinueve de abril del dos mil diecisiete en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 37 y 39, así como las actas de notificación de folios 61, 62, 64 y 70), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 74), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en la *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son la presunta falta de inscripción de la escritura de donación que hicieron el 29 de agosto del dos mil catorce los señores Dora Rosa, Pablo Roberto, Johnny Arturo, Miguel Ángel, Cecilia María y Eduardo Antonio, todos de apellidos Rocha Bonilla en favor de Jimmy Ernesto Rocha Bonilla de su respectivo octavo sobre la propiedad del Partido de San José, matrícula de folio real número 200454. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un(a) defensor(a) público(a) al denunciado Carlos Fallas Corrales, cédula de identidad 1-571-967. Notifíquese.

San José, 18 de junio del 2018.

M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas,
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2018256843).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Yerlan Soto Peralta, quien fue mayor, soltera, cajera, cédula número: 6-0312-0458, fecha de nacimiento 13 de marzo de 1981, fallecida el once de febrero del dos mil diecisiete, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el Número 18-000234- 0775-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 18-000234-0775-LA. Por Mercedes Peralta Ríos a favor de Yalena

Zúñiga Soto.—**Juzgado de Trabajo de Santa Cruz**, 26 de junio del 2018.—Licda. Alejandra Pérez Cordero, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257207).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Deybi Manuel Zamora Mora, cédula de identidad 6-0319-0726 costarricense, mayor de edad, casado una vez, Operario de Cable, fallecido el 25 de enero del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 18-000511-0643-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 18-000511-0643-LA. Por a favor de.—**Juzgado de Trabajo de Puntarenas**, 08 de junio del año 2018.—Lic. Jaime Eduardo Rivera Prieto, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257208).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Grace Cecilia Sánchez Arias, 0601720225, fallecida el 02 de abril del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 18-001058-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 18-001058-0505-LA. Por Alcides López Cascante a favor de Grace Cecilia Sánchez Arias.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 22 de junio del 2018.—Licda. Mariel Rojas Sánchez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257210).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Kattia Patricia Rojas Sanabria, 0204780018, fallecida el 18 de mayo del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector privado bajo el número 18-001080-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el boletín judicial. Expediente N° 18-001080-0505-LA. Por Alpemusa Sociedad Anónima a favor de Kattia Patricia Rojas Sanabria.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 27 de junio del año 2018.—Lic. Ramon Meza Marín, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257321).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de William Caravaca Cásares, 0500920047, fallecido el 15 de febrero del 2017, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. pago sector privado bajo el Número 18-000946-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000946-0505-LA. Por Sandra Bejarano Leandro a favor de William Caravaca Cásares.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 11 de junio del 2018.—Msc. Karol Baltodano Aguilar, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257322).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Brian Francisco Gaitán Castillo, cédula N° 6-0396-0669, fallecido el 11 de abril del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 18-000931-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000931-0639-LA. Promovente: Katerin Inés Morales Aguilar, causante: Brian Francisco Gaitán Castillo.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 28 de mayo del 2018.—Lic. Mario José Rojas Soro, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257323).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Kattia Julia Alfaro Martínez, quien porto cédula de identidad 0108690462, fallecida el 4 de abril de 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el N° 18-000823-0639-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000823-0639-LA. Por Pablo Eliecer Valerio Soto a favor de Kattia Julia Alfaro Martínez.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 7 de mayo del 2018.—Lic. Eugenio Molina Sequeira, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017.—(IN2018257324).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Lesmes Jiménez Córdoba 0601020990, fallecido el 19 de octubre del año 2017, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el Número 18-000793-0643-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000793-0643-LA. Por a favor de Lesmes Jiménez Córdoba.—**Juzgado de Trabajo de Puntarenas**, 20 de junio del 2018.—Lic. Héctor Álvarez Jiménez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257325).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Eduardo Antonio Varela Durán, cédula N° 2-424-518, divorciado, quien falleció el 07 de enero del año 2018, quien fue vecino de Tuetal de Alajuela, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el Número 18-000590-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000590-0639-LA. Fallecido Eduardo Antonio Varela Durán, gestionante Stephanie Elena Varela Gómez.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 29 de mayo del 2018.—Licda. Digna María Rojas Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257326).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Santiago Martínez Mendoza 155800262327, fallecido el 07/02/2018, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 18-000357-0643-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000357-0643-LA, por Alimentos Pro Salud Sociedad Anónima a favor de Santiago Martínez Mendoza.—**Juzgado de Trabajo de Puntarenas**, 13 de junio del 2018.—Licda. Wendy Martínez Garbanzo Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257327).

A los causahabientes de quién en vida se llamó Rodrigo Mora Leandro, quien fue mayor, masculino, empresario, domicilio Turrialba, Barrio San Rafael; 25 metros este, de la escuela, casa de una planta color gris con blanco, cédula de identidad número 3-0215-0200, se les hace saber que: Inés Binns Mora, portadora del número de cédula 3-217-775, mayor, viuda, pensionada, vecina de Turrialba, Barrio San Rafael; 25 metros este, de la escuela, casa de una planta color gris con blanco, se apersonó en este Despacho, en calidad de viuda de la persona fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones de trabajador fallecido, por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo reformado. Publíquese por una sola vez en el *Boletín*

Judicial libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido quien en vida se llamó Rodrigo Mora Leandro. Expediente número 18-000229-1001-LA-3.—**Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Turrialba (Materia Laboral Electrónico)**, 02 de julio del año 2018.—Lic. Randall Francisco Gómez Chacón, Juez Laboral.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257328).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de las prestaciones del fallecido Gerardo Alvarado Barboza, cédula de identidad 1-0391-0293, se consideren con derecho al mismo, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias aquí establecidas bajo el número 18-000043-1441-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000043-1441-LA. Por a favor de.—**Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Coto Brus (Materia Laboral)**, 28 de junio del 2018.—Lic. Luis Araya Cerdas, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257330).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Gerardo Alejo del Socorro Arguedas Madrigal, cédula 0900430118, quien fue mayor, casado/a, Oficial de Seguridad, laboró para el Ministerio de Cultura y Juventud, era vecino de la Guácima de Alajuela y falleció el 06 de febrero del año 2002, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público bajo el número 17-001217-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Gestionante, Lizbeth Arguedas Rodríguez, a favor del fallecido Gerardo Alejo del Socorro Arguedas Madrigal. Expediente N° 17-001217-0639-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 24 de enero del año 2018.—Lic. Ignacio Saborío Crespo, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257331).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Janzel Adolfo Campos Centeno, quien porto cédula de identidad 0303730102, casado, vecino de El Roble de Alajuela, laboró para INS Red de Servicios de Salud S. A., fallecido(a) el 06 de junio del año 2017, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 17-000922-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 17-000922-0639-LA. Por Kalena Segura Obando, fallecido Janzel Adolfo Campos Centeno.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 09 de noviembre del año 2017.—Lic. Ignacio Saborío Crespo, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257332).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Alexander Agüero Bermúdez, quien fue mayor, soltero, cédula de identidad número 6-0383-0315, vecino del Guay de Portalón, 200 metros al sur de la escuela y fallecido el 30/05/2013, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 17-000159-1590-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 17-000159-1590-LA. Por a favor de Alexander Agüero Bermúdez.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Quepos (Materia Laboral)** 26 de abril del año 2018.—Msc. Julio David Rebelo Orellana, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257333).

A los causahabientes de quién en vida se llamó Jeudy Francisco Espinoza Rojas, quien fue mayor de 29 años de edad, casado, comerciante, domicilio Río Frío, Finca Seis Centro en Pizzería La

Italiana, cédula de identidad número 01-1286-0183, se les hace saber que: Niksa Alejandra Montoya Castro, cédula de identidad o documento de identidad número 02-0604-0027, domicilio Río Frío, Finca Seis Centro en Pizzería La Italiana, se apersonó en este Despacho en calidad de cónyuge de la persona fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Jeudy Francisco Espinoza Rojas. Expediente N° 16-000128-1340-LA.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Laboral)**, 18 de junio del 2018.—Lic. Marco Vinicio Soto Herrera, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257358).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Ramiro Arturo Mejía Quirós, quien fue mayor, soltero en unión de hecho, con cédula de identidad número 0112230112 y con último domicilio en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, La Guaría del Abastecedor La Guaría 250 metros al sur casa color verde agua prefabricada de bono se les hace saber que: Antonia Quirós Sacida, cédula de identidad o documento de identidad número 155800422222, mismo domicilio del fallecido, se apersonó en este Despacho en calidad de madre de la persona fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Ramiro Arturo Mejía Quirós, expediente número 18-000095-1342-LA. Por a favor de Ramiro Arturo Mejía Quirós.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Laboral)**, 28 de mayo del 2018.—Lic. Marco Vinicio Soto Herrera, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257359).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Carlos Mauricio Porras Ugalde, quien en vida portó la cédula de identidad 6-0282-0581, estado civil soltero, vecino de Puntarenas, Barranca, Barrio Anoy, 25 metros al norte y 25 al este del antiguo teléfono público, casa verde agua, con verjas negra, fallecido el 14 de julio del año 2007, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias de Consig. Prest. sector privado bajo el número 18-000818-0643-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000818-0643-LA. Por Subasta Ganadera El Progreso Sociedad Anónima, a favor de Carlos Mauricio Porras Ugalde.—**Juzgado de Trabajo de Puntarenas**, 28 de junio del 2018.—Lic. Jaime Eduardo Rivera Prieto, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257565).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Flor María Arrieta Zamora, cédula de identidad número 2-0277-0264, fallecida el 28 de febrero del 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 18-002046-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-002046-1178-LA. A favor de Flor María Arrieta Zamora.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 27 de junio del 2018.—M. sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257684).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Manuel De La Trinidad Valverde González, cédula de identidad número 2-0353-0750, fallecido el 15 de julio del 2017, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 18-002042-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-002042-1178-LA, a favor de José Manuel de La Trinidad Valverde González.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 27 de junio del 2018.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257685).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Clifford Emmanuel Steele Amburstey cédula de identidad número 7-0029-0008, fallecido el 8 de setiembre del 2017, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 18-002029-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-002029-1178-LA, a favor de Clifford Emmanuel Steele Amburstey.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 27 de junio del 2018.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257686).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Ana Lorena Vélez Paiz Urcuyo, cédula de identidad número 8-0057-0028, fallecida el 28 de setiembre del 2017, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 18-001986-1178-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-001986-1178-LA, a favor de Ana Lorena Vélez Paiz Urcuyo.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 27 de junio del 2018.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257687).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jorge Arturo Chacón Picado cédula de identidad N° 1-0715-0654, fallecido el 20 de abril del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 18-001931-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 18-001931-1178-LA. A favor de Jorge Arturo Chacón Picado.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 27 de junio del 2018.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257690).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Edwin Alberto Núñez Varela, cédula de identidad N° 1-1283-0736, fallecido el 14 de mayo del 2018, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el N° 18-001926-1178-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-001926-1178-LA, a favor de Edwin Alberto Núñez Varela.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 27 de junio del 2018.—M. Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257691).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Antonio Francisco Fernández Brich, cédula de identidad número 1-0617-0853, fallecido el 15 de mayo del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 18-001897-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-001897-1178-LA a favor de Antonio Francisco Fernández Brich.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 03 de julio del 2018.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257692).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Gerson Josué Salicetti Carballo, cédula de identidad N° 1-0608-0709, fallecido el 23 de abril del 2018, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 18-001879-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-001879-1178-LA, a favor de Gerson Josué Salicetti Carballo.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 26 de junio del 2018.—M. Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257693).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Florysel de Jesús Fernández Quesada, cédula de identidad número 2-0488-0543, fallecida el 30 de noviembre del año 2017, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 18-001873-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-001873-1178-LA. A favor de Florysel de Jesús Fernández Quesada.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 26 de junio del 2018.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257695).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Ana Virginia Gutiérrez Badilla, cédula de identidad número 1-0471-0303, fallecida el 30 de noviembre del 2017, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 18-001855-1178-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-001855-1178-LA, a favor de Ana Virginia Gutiérrez Badilla.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 26 de junio del 2018.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257696).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Ricardo Alberto Monge Badilla, cédula de identidad N° 1-1256-0191, fallecido el 05 de mayo del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 18-001849-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 18-001849-1178-LA. Por a favor de Ricardo Alberto Monge Badilla.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 26 de junio del 2018.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257697).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Esteban Solano Vega, cédula de identidad número 1-1247-0774, fallecido el 23 de febrero del 2018, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 18-001836-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-001836-1178-LA, a favor de José Esteban Solano Vega.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 8 de junio del 2018.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257698).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Lino Reyes Oporta, quien fue mayor, con cédula de residencia N° 7-1510098929, fallecido el 08 de mayo del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 18-001090-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-001090-0166-LA. Por Fernando Saénz Forero a favor de Lino Reyes Oporta.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 26 de junio del 2018.—Lic. Juan Pablo Carpio Álvarez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257699).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Eric Roberto Roldán Torres, quien era mayor de edad, soltero, vecino de San José, La Uruca, fallecido el 11 de febrero del 2013, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 18-001003-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-001003-0166-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 21 de junio del 2018.—Lic. Juan Pablo Carpio Álvarez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257700).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Floribet Hay López 1-0634-0356, fallecida el 13 de marzo del 2018, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el N° 18-000889-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000889-0166-LA, por Sheyla Palma Hay a favor de Floribet Hay López.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 14 de junio del 2018.—Licda. Andrea Isabel Cubillo Monge, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257701).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Steve Chaves Jiménez N° 1-1183-0388, fallecido el 05 de abril del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el N° 18-000823-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 18-000823-0166-LA. Por Viviana González Espinoza a favor de Steve Chaves Jiménez.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 15 de junio del 2018.—Licda. Andrea Isabel Cubillo Monge, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257702).

Se tienen por establecidas las presentes diligencias de consignación de prestaciones por parte del señor Guido Murillo Bermúdez, cédula 105220706 en calidad de esposo de persona trabajadora fallecida Maribel Villalobos Cruz, cédula 108240309 quien fue mayor, casada, vivía en Goicoechea, laboró para Ministerio

de Educación Pública, y falleció el 17 de febrero del año 2018. Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público bajo el número 18-000628-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 18-000628-0166-LA. Por a favor de.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 14 de junio del año 2018.—Licda. Andrea Isabel Cubillo Monge, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257706).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Flora Isabel Sánchez Odio, cédula de identidad 102630745, fallecida el 20 de setiembre del año 2017, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. pago sector público bajo el Número 18-000624-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 18-000624-0166-LA. Por a favor de Flora Isabel Sánchez Odio.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 23 de mayo del 2018.—Lic. Juan Pablo Carpio Álvarez, Juez.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257707).

Se tienen por establecidas las presentes diligencias de consignación de prestaciones por parte de Auto Mercado S. A., en calidad de patrono de persona trabajadora fallecida Shirley Barboza Sánchez, cédula 110680015, quien fue mayor, laboró para Automercado S. A., y falleció el 9 de diciembre del 2017. Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 18-000520-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000520-0166-LA, por a favor de...—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 13 de junio del 2018.—Licda. Andrea Isabel Cubillo Monge, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257708).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Ana Isabel Matarrita Espinoza, cédula de identidad N° 0601400667, mayor de edad, soltera, educadora, quien fue vecina de Santa Cruz de Guanacaste, fallecida el diez de diciembre del dos mil diecisiete, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el N° 18-000109-0775-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 18-000109-0775-LA. Por a favor de Ana Isabel Matarrita Espinoza.—**Juzgado de Trabajo de Santa Cruz**, 02 de julio del 2018.—Licda. Brenda Celina Calvo De La O, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257709).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Miguel Antonio Aguilar López, 155801620128, fallecido el 16 de noviembre del 2014, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 18-000108-1342-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí, (Materia Laboral)**, 25 de junio del 2018. Expediente N° 18-000108-1342-LA. Promovido por Migdalia Damaris Cisnero Medina a favor de Miguel Antonio Aguilar López.—Lic. Marco Vinicio Soto Herrera, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257711).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Rolando Méndez Granados, cédula de identidad N° 1-0938-0768, fallecido el 30 de mayo del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 18-000048-1560-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000048-1560-LA. Por a favor de.— **Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Bagaces (Materia Laboral)**, 26 de junio del 2018.—Lic. Harold Rojas Aguilar, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257712).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Marcos Molina Morera, cédula de identidad 0203360635, fallecido el 22 de abril del 2017, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 17-000044-1340-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 17-000044-1340-LA. Por a favor de Marcos Molina Morera.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Laboral)**, 29 de junio del 2018.—Lic. Marco Vinicio Soto Herrera, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257713).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Juan Guillermo Soto Vargas cédula de identidad número 1-0920-0873, fallecido el 26 de setiembre del año 2016, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 17-000214-0180-CI, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 17-000214-0180-CI. A favor de Juan Guillermo Soto Vargas.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 27 de junio del 2018.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257740).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Alejandro Arturo Ulloa Ramírez, quien fue quien en vida fue, mayor, chofer, casado, vecino del mismo domicilio que la suscrita, portador de la cédula de identidad número 1-1224-0153, se les hace saber que Ana Gabriela Araya Solís, portadora del número de cédula 3-411-442, mayor, viuda, ama de casa, vecina de Turrialba, Urbanización los Cedros, alameda frente a la plaza, tercera casa a mano izquierda de una planta, color rosada con verjas café, se apersonó en este Despacho en calidad de viuda, de la persona fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial* para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este despacho, en las diligencias aquí establecidas a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Alejandro Arturo Ulloa Ramírez. Expediente N° 18-000228-1001-LA.—**Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Turrialba, (Materia Laboral Electrónico)**, 03 de julio del 2018.—Lic. Randall Francisco Gómez Chacón, Juez Laboral.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257745).

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

Avisos

Expediente N° AJ-199-2017.—Resolución N° ACC-DRES-181-2017.—Dirección General de Servicio Civil.—Área de Carrera Docente, a las nueve horas del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.—Vista la gestión de despido suscrita por el Ministra de Educación Pública, téngase por instaurado el presente procedimiento disciplinario en contra de la accionada Rosa Patricia Hernández Bolaños, con el fin de averiguar la verdad real de los siguientes cargos que se le imputan, según manifestación de la parte Actora, respecto a que usted, supuestamente bajo su responsabilidad y deber, incurrió en: “...*Que la servidora Hernández Bolaños Rosa Patricia, en su condición de Conserje en el Centro Educativo de Atención Prioritaria Salvador Villar Muñoz, adscrito a la Dirección Regional de Educación de Liberia, supuestamente no se ha presentado a laborar los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, y los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de noviembre todos del 2017. Lo anterior sin dar aviso oportuno, ni presentar justificación posterior alguna ante su superior inmediato dentro del plazo legalmente establecido...*”. Contraviniendo con su supuesto actuar lo estipulado en los artículos 39 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, artículo 35 inciso a) Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, artículo 13 inciso d) 21 y 23 del Reglamento de Servicios de Consejería de las Instituciones Educativas Oficiales del Educación Pública y artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo. Se le otorga a la parte accionada acceso al expediente administrativo, mismo que consta de 4 folios y 1 legajo de prueba documentales, el cual se encuentra en el Área de Carrera Docente, ubicada en el Edificio Ebbalar, Antiguo Edificio Numar, calle primera, avenidas cinco y siete, frente a RACSA S. A., segundo piso, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de este acto, proceda a rendir por escrito su oposición a los cargos que se le atribuyen, presentando toda la prueba de descargo que tuviere. Asimismo, por disposición expresa del Tribunal de Servicio Civil, y con base en el artículo 433 del Código Procesal Civil, cuya aplicación supletoria es autorizada por el numeral 80 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, en caso que desee plantear algún tipo de excepción que requiera ser de conocimiento previo, ésta deberá ser interpuesta dentro de los primeros cinco días hábiles del emplazamiento, caso contrario su conocimiento y resolución quedará hasta para el momento procesal que el Tribunal de Servicio Civil determine. Toda la documentación aportada a este expediente puede ser consultada y fotocopiada a costa de las partes, advirtiéndoles que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con el artículo 39 Constitucional y el principio procesal consagrado en el numeral 272 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y a sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés para el Área de Carrera Docente y las partes mencionadas, por lo que puede incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza, la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se informa a la parte accionada que a toda audiencia que se realice, con el fin de evacuar prueba testimonial, confesional, pericial, inspecciones oculares o cualquier otra diligencia probatoria tendientes a verificar la verdad real de los hechos, tiene derecho a hacerse asistir por un profesional en Derecho, perito o cualquier especialista que considere necesario durante la tramitación del presente procedimiento. Se previene a la parte accionada el deber de señalar un lugar físico, casa u oficina o un número de fax, correo electrónico, donde atender futuras notificaciones, advirtiéndole que se tendrá por notificado con la respectiva acta de notificación que indique el expediente. De no señalar lugar para oír notificaciones, o si el lugar indicado fuere impreciso o no existiere, se tendrá por notificado con el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la respectiva resolución. Además se le advierte a las partes, la necesidad de cumplir con lo estipulado en el artículo 75 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, en cuanto al deber de proporcionar cuantas copias sean necesarias para cada una de las partes del proceso, de aquellos escritos y documentos que deseen aportar al expediente. De no oponerse a la gestión de despido dentro del plazo señalado o bien

si el servidor hubiere manifestado su conformidad, se procederá al traslado del expediente al Tribunal de Servicio Civil, quien dictará el despido en definitiva, sin más trámite, según lo establece el inciso c) del artículo 43 del Estatuto de Servicio Civil. De conformidad con el numeral 153 del Código Procesal Civil, esta resolución corresponde con una mera providencia, en atención a que se trata de una resolución de mero trámite, contra la cual no se dará recurso, según lo señala el artículo 553 del Código de previa cita. Notifíquese.—Área de Carrera Docente.—Fabio Flores Rojas, Director.—Licda. Andrea Granados Soto Abogada Instructora.—1 vez.—O. C. N° 3400036864.—Solicitud N° 121784.—(IN2018257506).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de julio del dos mil dieciocho, y con la base de quince millones novecientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve colones, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número quinientos diecisiete mil trescientos doce cero cero la cual es de naturaleza: terreno de solar. Situada en el distrito 8-Bolivar, cantón 3-Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, servidumbre de paso en medio José Joaquín Arrieta Hidalgo y Carmen Ligia Rodríguez Rodríguez; al sur, José Joaquín Arrieta Hidalgo y Carmen Ligia Rodríguez Rodríguez; al este, José Joaquín Arrieta Hidalgo y Carmen Ligia Rodríguez Rodríguez; y al oeste, calle pública con un frente de 11 metros. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, con la base de once millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos dieciséis colones con setenta y cinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho con la base de tres millones novecientos ochenta y cinco mil ciento setenta y dos colones con veinticinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Mario Alberto Chaverri Chacón. Expediente N° 15-007783-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 22 de mayo del 2018.—Lic. Juan Carlos Cerdas Bermúdez, Juez.—(IN2018260827).

A las nueve horas del ocho de agosto de dos mil dieciocho, en la puerta exterior de este despacho, con la base de quince millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios y anotaciones, sáquese a remate el inmueble embargado en autos. Finca que se describe así, inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 51130 001 y 002 la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 2 San Miguel, cantón 3 Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Invu; al sur, Invu; al este, Invu, y al oeste, calle Pochote. Mide: Ciento ocho metros con cincuenta y seis decímetros cuadrados. Se remata por ordenarse así en proceso abreviado de José Francisco González Flores contra Aurora Martínez Cerdas. Exp. N° 13-000040-0183-CI.—**Juzgado Cuarto Civil de San José**, 8 de junio del 2018.—Licda. Ivannia Jiménez Castro, Juez.—(IN2018261776).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones y limitaciones referencias citas: 311-19334-01-0901-001, reservas y restricciones citas: 399-09206-01-0911-001; a las diez horas y cero minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciocho, y con la base de cinco millones

setecientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y dos colones con cincuenta céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento setenta mil trescientos dieciocho cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 04 Laurel, cantón 10 Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Saul Yanes Quintana; al este, Saúl Yanes Quintana, y al oeste, Saúl Yanes Quintana. Mide: Ochocientos veintiocho metros con cero decímetros cuadrados. Plano: P-1330499-2009 cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del veinte de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de cuatro millones trescientos veinticuatro mil trescientos treinta y seis colones con ochenta céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del cinco de octubre de dos mil dieciocho con la base de un millón cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones con sesenta y tres céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Saul Alberto Yanes Quintana. Exp. N° 15-000159-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Golfito (Materia Cobro)**, 20 de junio del 2018.—Licda. Hazel Castillo Bolaños, Jueza.—(IN2018261789).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las ocho horas y cero minutos del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, y con la base de cuarenta y un millones ochocientos once mil ciento ochenta y seis colones con cuarenta y cinco céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número sesenta y tres mil novecientos ochenta y ocho cero cero la cual es terreno para construir con una casa 4379 B, con un anexo. Situada en el distrito 01 Golfito, cantón 07-Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: Norte, Quebrada El Banco; al sur, acera de paso con 1.30 metros de ancho y 7.75 metros de frente; al este, Rafael Ángel Mora Porras, y al oeste, Bernarda Gómez Rugama. Mide: noventa y cinco metros con setenta y seis decímetros cuadrados. Plano: P-0603087-1986. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del seis de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de treinta y un millones trescientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y nueve colones con ochenta y cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho con la base de diez millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y seis colones con sesenta y un céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Ana Patricia Del Rosario Vargas Arrieta. Exp. N° 17-000994-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Golfito (Materia Cobro)**, 29 de junio del 2018.—Lic. Rafael Araya Fallas, Juez.—(IN2018261790).

En la puerta exterior de este Despacho; soportando gravamen prendario de primer grado al cincuenta por ciento, citas tomo 2017 asiento 194956 secuencia 002, específicamente del acreedor Luis Diego Bernini Esquivel, quien comparte el grado primero con el acreedor ejecutante, a las quince horas y cero minutos del tres de setiembre de dos mil dieciocho, y con la base de un millón novecientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y tres colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número BMQ.940, marca Toyota, estilo Yaris, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2007, color negro, vin

JTDBT923471035351, cilindrada 1500 cc, combustible gasolina, carrocería: Sedan 4 puertas. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de un millón cuatrocientos setenta y un mil seiscientos ochenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del tres de octubre de dos mil dieciocho con la base de cuatrocientos noventa mil quinientos sesenta y tres colones con veinticinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de González Vindas & Portuguese S. A. contra Pablo Andrés Picado Sánchez. Exp. N° 18-006730-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 21 de junio del 2018.—Lic. Bolívar Arrieta Zárate, Juez.—(IN2018261798).

En la puerta exterior de este despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 386-17316-01-0800-001; a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil dieciocho, y con la base de cuatro millones cuatrocientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número trescientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y siete cero cero la cual es terreno naturaleza: Terreno para construir lote 3. Situada en el distrito 1 Orotina, cantón 9 Orotina, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote 2 de María Gerardina Herrera Mena; al sur, José Antonio Mena Viscaino; al este, calle pública, y al oeste, lote 4 de Elías Herrera Mena. Mide: Ciento ochenta y cuatro metros con sesenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, con la base de tres millones trescientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cuarenta y cinco minutos del trece de setiembre de dos mil dieciocho con la base de un millón cien mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Lidiette Campos Murillo contra Ramon Angel Herrera Mena. Exp. N° 17-013931-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 13 de junio del 2018.—Msc. Cinthia Pérez Moncada, Jueza.—(IN2018261851).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas: 310-05820-01-0902-001; a las ocho horas y cero minutos del veinticinco de setiembre del año dos mil dieciocho, y con la base de treinta y un millones novecientos veintitrés mil doscientos ochenta y siete colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 171.248-000, la cual es terreno con 1 casa. Situada en el distrito 1, Quesada, cantón 10, San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Bladimir Arroyo Quesada; sur, calle publica con 16 m 72 cm; este, María De Los Ángeles Marín Vargas, oeste, Gerarda Ramos García. Mide: Doscientos sesenta y tres metros con setenta y un decímetros cuadrados. Plano: A-0296221-1978. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del diez de octubre del año dos mil dieciocho, con la base de veintitrés millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho con la base de siete millones novecientos ochenta mil ochocientos veintinueve

colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Selva Negra de Venecia S. A. contra Xinia María De Jesús López Quesada. Exp. N° 18-001378-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 29 de junio del año 2018.—Licda. Lilliam Alvarez Villegas, Jueza.—(IN2018261866).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, y con la base de cuarenta y cinco millones seiscientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número trescientos ochenta y dos mil quinientos diecinueve cero cero la cual es terreno lote 8, terreno de construir de forma irregular con una casa de habitación. Situada en el distrito 04 Patalillo, cantón 11 Vásquez de Coronado, de la provincia de San José. Colinda: al sur, Estrella Zúñiga Brenes; al noreste, Julieta Jiménez Méndez, y al noroeste, calle pública con 27 metros 30 cms de frente; sureste, Arturo Zúñiga Brenes. Mide: Quinientos noventa y tres metros con cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del diez de setiembre del año dos mil dieciocho, con la base de treinta y cuatro millones doscientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veinticinco de setiembre del año dos mil dieciocho con la base de once millones cuatrocientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Olger Rivera Jiménez. Exp. N° 18-005735-1763-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 6 de julio del 2018.—M.Sc. Jenniffer Ocampo Cerna, Jueza.—(IN2018261872).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las trece horas y veinte minutos (01:20 p. m.) del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y con la base de sesenta y dos mil trescientos ochenta dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 178048-001-002 la cual es terreno lote 15 terreno para construir. Situada en el distrito 04 San Nicolás, cantón 01 Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, lote 16; al sur lote 14; al este, Ruperto Núñez Gómez, y al oeste, Propiedades Sanirjo S. A., destinado a calle publica. Mide: ciento cincuenta metros con treinta decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y veinte minutos (01:20 p. m.) del doce de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cinco dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y veinte minutos (1:20 p. m.) del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho con la base de quince mil quinientos noventa y cinco dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Jonathan Enrique Coto Burgos, Ingrid Mora Campos. Exp. N° 17-022508-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 11 de junio del 2018.—Licda. Karina Quesada Blanco, Jueza.—(IN2018261887).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas 0317-00010354-01-0901-002, demanda ordinaria bajo las citas 0566-00000144-01-0001-001 del expediente 06-000202-165-fa y embargo practicado art. 70 Código Municipal citas: 577-35020-01-0002-001 del expediente 08-8843-170-CA; a las ocho horas con veinte minutos de dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, y con la base de ciento ochenta y siete millones ochocientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor

remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número doscientos setenta mil setecientos veintidós cero cero, la cual es terreno para construir lote N° 57. Situada en el distrito 01 Curridabat, cantón 18 Curridabat, de la provincia de San José. Colinda: al norte, avenida 8 con 11 metros; al sur, INVU; al este, INVU y al oeste, INVU. Mide: doscientos setenta y cuatro metros con setenta decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas con veinte minutos de tres de diciembre del año dos mil dieciocho, con la base de ciento cuarenta millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas con veinte minutos de diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho con la base de cuarenta y seis millones novecientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Johnny Soto Murillo contra Sonia Diaz Rodríguez. Exp:12-015442-1170-CJ.— **Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 21 de marzo del 2018.—M.Sc. Zary Navarro Zamora.—(IN2018261893).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciocho y con la base de tres millones colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número 771876, marca Nissan, estilo Pathfinder, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 1997, color blanco, Vin JN8AR05Y9VW130277, cilindrada 3300 cc, combustible gasolina, motor N° NR. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del seis de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de dos millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Víctor Alonso Chaves Arias contra Evelyn Rebeca Bonilla Cordero. Expediente: 16-009690-1164-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 29 de junio del 2018.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2018261894).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servid y obligaref 00047997 000 bajo las citas: 0344- 00013158-01-0920-001; a las catorce horas y cero minutos del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de setenta y siete mil noventa dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ochenta y un mil quinientos treinta y cuatro cero cero la cual es terreno repasto porción a lote. 11. Situada en distrito 04 Tempate, cantón 03 Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, con John Zindar; al sur, calle pública Tempate con 71 m 16cm; al este, Tasoraso S. A.; y al oeste, Ken Ekern. Mide: cincuenta y siete mil quinientos dieciocho metros con cero decímetros. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del cinco de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de cincuenta y siete mil ochocientos dieciocho dólares con veinticinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veinte de setiembre del dos mil dieciocho con la base de diecinueve mil doscientos setenta y dos dólares con setenta y cinco centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Soluciones Económicas Platinum Sep Sociedad Anónima contra Alma Rosa

Pérez Franco, Jeysson Porras Jiménez, Tres-Ciento Uno Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Senta y Ocho S. A. Expediente N° 18-005251-1044-CJ.— **Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 28 de mayo del 2018.—Lic. Ricardo Barrantes López, Juez.—(IN2018261964)

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reserva de Ley Caminos citas 0565-000010624-01-0004-001; reservas Ley Aguas citas 0565-00010624-01-0005-001 reservas Ley Forestal citas 0565-00010624-01-0006-001; a las catorce horas y cero minutos del tres de setiembre de dos mil dieciocho y con la base de ciento veintiocho mil seiscientos sesenta dólares con cuarenta y dos centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 00149078-000 la cual es terreno de potreros, finca se encuentra en zona catastrada. Situada en el distrito 01 Las Juntas, cantón 07 Abangares, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Desa Carga S. A.; al sur, Ganadera Alajuelense S. A.; al este, Ganadera Alajuelense S. A. y al oeste, calle pública con frente 122.65 metros, Modesto Sánchez Chavarría, calle pública con frente de 79.06 metros y Santos Medrano Narváez. Mide: trescientos cincuenta mil ciento cincuenta y tres metros con noventa decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de noventa y seis mil cuatrocientos noventa y cinco dólares con treinta y un centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del tres de octubre de dos mil dieciocho con la base de treinta y dos mil ciento sesenta y cinco dólares con diez centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Estrella del Trópico Sociedad Anónima contra Javier Enrique Loria Sánchez. Exp.: 18-006208-1044-CJ.— **Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 19 de junio del 2018.—Licda. Seilin López González, Jueza.—(IN2018261965).

En la puerta exterior de este Despacho; soportando reservas Ley Aguas citas: 393-14673-01-0002-001, reservas Ley Caminos citas: 393-14673- 01-0003-001, hipoteca de primer citas: 2011-156022-01-0007-001, en favor de Banco de Costa Rica, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, y con la base de cinco millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 86142-000, la cual es terreno, naturaleza: Lote con 1 casita de bloques situada en el distrito 3 Sardinal, cantón 5 Carrillo de la provincia de Guanacaste. Linderos: Norte, resto reservado por Robustiano Escobar Cascante; sur, Sabas Grijalba Grijalba; este, calle pública, oeste, Mercedes Juárez Juárez. Mide: Trescientos treinta metros con ochenta y dos decímetros cuadrados, plano: G-0026048-1992. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de setiembre de dos mil dieciocho con la base de un millón doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Dennis Barquero Salazar contra Johanna María Espinoza Sánchez. Exp. N° 17-001796-1206-CJ.— **Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz) (Materia Cobro)**, 2 de mayo del 2018.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez.—(IN2018261976).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbres sirvientes citas: 398-18742-01-0005-001, 398-18742-01-0006-001, 398-18742-01-

0006-001 y serv. pluvial citas: 398- 18742-01-0010-001, a las catorce horas y treinta minutos del trece de agosto del año dos mil dieciocho, y con la base de ochenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y un colones con treinta y ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento ochenta y nueve mil ochocientos cero cero la cual es terreno para construir bloque H lote N.1. Situada en el distrito 4-San Rafael, cantón 3-La Unión, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, lote 19 y 20; al sur, lote 2; al este, lote 16 y al oeste, calle pública. Mide: doscientos metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, con la base de sesenta y cuatro millones trescientos cuatro mil ochocientos setenta y tres colones con cincuenta y tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del trece de setiembre del año dos mil dieciocho con la base de veintiún millones cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete colones con ochenta y cuatro céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Yadira de los Angeles Romero Pereira, expediente N° 18-004752-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 03 de julio del 2018.—Licda. Gabriela Campos Ruiz, Jueza.—(IN2018261981).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando arrendamiento de finca citas: 2014-183324-01-0001-001 por el plazo de tres años desde su inscripción; a las trece horas y cero minutos del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, y con la base de trescientos dieciséis mil seiscientos veintidós dólares con cinco centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número diez mil setecientos setenta y siete cero cero la cual es terreno para construir con 2 casas 1 piscina. Situada en el distrito Puntarenas, cantón Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle Carrizal; al sur, carretera; al este, lote 79 y al oeste, lote 81. Mide: mil ciento treinta y dos metros con setenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y cero minutos del doce de octubre de dos mil dieciocho, con la base de doscientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares con setenta y ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y cero minutos del treinta de octubre de dos mil dieciocho con la base de setenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco dólares con veintiséis centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra CLP Investmens S. A., Raúl Edgar Blanco Lizano. Exp. 13-024299-1012-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 28 de junio del año 2018.—Lic. Alejandro Brenes Cubero, Juez.—(IN2018261985).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones bajo las citas: 360-02771-01-0943-001; a las ocho horas y cero minutos del veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, y con la base de dos millones seiscientos noventa mil seiscientos cuatro colones con setenta y siete céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 451.513-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 2, Buena Vista cantón 15, Guatuso, de la provincia de Alajuela. Colinda: al

norte, calle pública con 8 metros lineales de frente; sur, José Ángel Soto Castro; este, Gerardo Enrique Méndez Murillo; oeste, Gerardo Enrique Méndez Murillo. Mide: trescientos cinco metros cuadrados. Plano: A-1325161-2009. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del siete de setiembre del año dos mil dieciocho, con la base de dos millones diecisiete mil novecientos cincuenta y tres colones con cincuenta y ocho céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veinticuatro de setiembre del año dos mil dieciocho con la base de seiscientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y un colones con diecinueve céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Wendy Josué Mairena Segura. Exp: 18-001143-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 7 de junio del 2018.—Licda. Lilliam Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2018262008).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las trece horas y treinta minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, y con la base de cincuenta y nueve millones ochocientos cuarenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete cero cero la cual es terreno de repasto con una casa y tanque. Situada en el distrito Tilarán, cantón Tilarán, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Izarco S.A.; al este, Guillermo Mora Murillo y al oeste, calle pública. Mide: diez mil metros cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del trece de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho con la base de catorce millones novecientos sesenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Ganadera Tres M de la Pradera Lms Sociedad Anónima. Exp. 17-000726-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 30 de mayo del 2018.—Lic. Douglas Quesada Zamora, Juez.—(IN2018262013).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nuevo horas treinta minutos del nueve de agosto de dos mil dieciocho, y con la base de veintidós millones ochocientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 459.766-000 la cual es terreno para construir con una casa de habitación. Situada en el distrito 01 Aserrí, cantón 06 Aserrí, de la provincia de San José. Colinda: al norte, servidumbre; al sur, Isabel del Carmen Abarca Cordero; al este, Isabel del Carmen Abarca Cordero y al oeste, Isabel del Carmen Abarca Cordero. Mide: ciento sesenta y cuatro metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, con la base de diecisiete millones cien mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas treinta minutos del once de setiembre de dos mil dieciocho con la base de cinco millones setecientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: En caso de que existan postores el día de efectuarse el remate y estos aporten la suma correspondiente en moneda diferente a la indicada -en el presente edicto-, se consigna que el tipo de cambio a utilizar será

el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica, asimismo, se le hace saber a los posibles postores que de conformidad con el numeral 153 bis de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de resultar adjudicatario un tercero deberá realizar el pago total de la oferta en el acto. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Fernando Antonio Badilla Mora, Jenny Antonia de la Trinidad Mora Guzmán. Exp: 17-022480-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 17 de mayo del año 2018.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza.—(IN2018262018).

En la puerta exterior de este despacho; libre de gravámenes hipotecarios a las diez horas y treinta minutos del veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de ochocientos noventa y nueve mil ciento sesenta y tres colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento dos mil seiscientos cincuenta y tres-cero cero la cual es terreno para construir lote 4 G. Situada en el distrito Primero Corredor, cantón Diez Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Constructora Nuevo Hogar S. A.; al sur, lote 5 G; al este, calle pública con 8 metros frente; y al oeste, lote 34 G. Mide: ciento sesenta metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del diez de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de seiscientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y dos colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del veinticinco de setiembre del dos mil dieciocho con la base de doscientos veinticuatro mil setecientos noventa colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Lidia Gómez López. Expediente N° 16-035952-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 06 de julio del 2018.—M. Sc. Jenniffer Ocampo Cerna, Jueza.—(IN2018262052).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones: 295-05932-01-0911-004; a las once horas y cero minutos del veinte de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de un millón setecientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento veintiocho mil setecientos veintinueve cero cero la cual es terreno para inscribir una casa de interés social. Situada en el distrito Nicoya, cantón Nicoya, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública con un frente de 8,51 metros; al sur, I.N.V.U.; al este, lote 8-E; y al oeste, lote 10-E. Mide: ciento sesenta y nueve metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de un millón doscientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del diecinueve de setiembre del dos mil dieciocho con la base de cuatrocientos veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Ruty Villalobos Jiménez. Expediente N° 17-003015-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 21 de mayo del 2018.—Lic. Alejandro Brenes Cubero, Juez.—(IN2018262061).

En la puerta exterior de este Despacho; soportando hipoteca en primer grado citas: 486-15715-01-0003-001; a las catorce horas y cero minutos del seis de agosto de dos mil dieciocho, y con la base

de dos millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número noventa y nueve mil ciento cincuenta y cuatro cero cero uno y cero cero dos la cual son para ambos derechos: terreno para construir lote N° 132 F. Situada en el distrito 08 Barranca, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Urbanización Barranca S. A.; al sur, lote 131-F; al este, lote 133-F, y al oeste, resto destinado a calle. Mide: Ciento veinte metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del seis de setiembre de dos mil dieciocho con la base de seiscientos veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Ginger Gabriela Solano Granados, Marvin José Del Nazareno Contreras Álvarez. Exp. N° 17-003988-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 30 de enero del 2018.—Lic. Douglas Quesada Zamora, Juez.—(IN2018262062).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 371-05541-01-0900-001; a las siete horas y treinta minutos del trece de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de trece millones ciento veinticinco mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento noventa y nueve mil novecientos treinta y ocho cero cero uno, cero cero dos la cual es para ambos derechos: terreno de naturaleza para construir. Situada en el distrito 05 Curubande, cantón 1 Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Carmen Acosta Flores; al sur, servidumbre de paso con una medida de 10 metros; al este, Mariana Acosta Flores; y al oeste, Mariana Acosta Flores. Mide: doscientos ochenta y ocho metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las siete horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, con la base de nueve millones ochocientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las siete horas y treinta minutos del trece de setiembre del dos mil dieciocho con la base de tres millones doscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Martha Petronila Sandoval Mejía, Segundo Eliodoro Ampie Ampie. Expediente N° 18-000257-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 23 de febrero del 2018.—Lic. Alejandro Brenes Cubero, Juez.—(IN2018262063).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y veinte minutos del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y con la base de cuatro millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento treinta y ocho mil seiscientos treinta y cinco cero cero siete la cual es terreno bloque A con una casa de habitación. Situada en el distrito 01 Liberia, cantón 01 Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, parque; al sur, calle pública con 8 metros; al este, lote 4ª, y al oeste, lote 6A. Mide: Ciento sesenta y cinco metros con treinta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y

veinte minutos del doce de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de tres millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y veinte minutos del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho con la base de un millón ciento veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda De Ahorro y Préstamo contra Carlos Miguel Viales Castrillo. Exp. N° 17-004114-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 21 de mayo del 2018.—Lic. Douglas Quesada Zamora, Juez.—(IN2018262064).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las quince horas y cero minutos del trece de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de veintisiete millones cien mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 335874-001-002 cero cero uno, cero cero dos la cual es naturaleza: lote 83, terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 02 San José, cantón 01 Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Enelsi González Vargas, Lote 84; al sur, Danny Rodríguez Villalobos, lote 82; al este, calle pública con 11 metros con 20 centímetros; y al oeste, Carlos Alberto Céspedes Quirós, lote 80 y Joseph Daniela Castro Bravo, lote 81. Mide: ciento cuarenta y ocho metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de veinte millones trescientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del diecinueve de setiembre del dos mil dieciocho con la base de seis millones setecientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Andrea María Arce Arce. Expediente N° 18-002947-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 09 de julio del 2018.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza.—(IN2018262074).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 269-08881-01-0002-001; a las diez horas y quince minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y con la base de un millón quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el registro público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número seiscientos veinte mil quinientos setenta cero cero cero la cual es terreno de pasto y una galera. Situada en el distrito 5 Picagres, cantón 7 Mora, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle publica con un frente de 14 metros lineales; al sur, Víctor Julio y Francisco Vega Madriz; al este, José Tobías Delgado Fernández, Maricruz Delgado Bubert y Flor Delgado Fernández, al oeste, Carlos María Madriz Brenes y Idalia Delgado Fernández; al noreste, calle pública con un frente de 14 metros lineales; al noroeste, Carlos María Madriz Brenes; al sureste, Idalia Delgado Fernández; al suroeste, Víctor Julio y Francisco Vega Madriz. Mide: Mil doscientos siete metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y quince minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de un millón ciento veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y quince minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho con la base de trescientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas

en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Inversiones Brasilia R Seis S. A. contra Idalia Delgado Fernández. Exp. N° 18-000813-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 5 de julio del 2018.—Lic. Juan Carlos Cerdas Bermúdez, Juez.—(IN2018262075).

PRIMERA PUBLICACIÓN

Licda. Karol Tatiana Gómez Moraga, Jueza del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, (Nicoya), (Materia Familia), proceso de ejecución de sentencia de María Teresa Rojas Rodríguez contra Gregorio Alfredo Solano Solano, bajo expediente N° 14-400475-0637-FA, se ordenó anotar bajo las citas de inscripción tomo: 2014, asiento:153418, consecutivo: 01, secuencia: 0001, subsecuencia: 001; sáquese a subasta pública la finca inscrita en la provincia de Limón, folio real N° cincuenta y cinco mil quinientos treinta y siete-cero cero cero (55537-000), propiedad del señor Gregorio Alfredo Solano Solano y con la base de diecisiete millones novecientos ochenta y tres mil doscientos diez colones con veinte céntimos, (17.983.210.20), en cada uno de los remates que se indicarán. Para tal efecto se señala primer remate a las diez horas del seis de agosto del dos mil dieciocho (10:00 hrs. 06-08-2018). De no haber postores para llevar acabo el segundo remate se señalan las diez horas del veintinueve de agosto del dos mil dieciocho (10:00 hrs. 21-08-2018). De no lograrse el remate a fin de realizar el tercer remate se señalan las diez horas cuatro de setiembre del año dos mil dieciocho (10:00 hrs. 04-09-2018). Publíquese el edicto de Ley (artículos 21 y 25 de la Ley de Cobro Judicial). Comuníquese a la Dirección Ejecutiva. Se saca a remate sin realizar las rebajas de ley, según lo dispuesto por el Tribunal de Familia mediante el voto número 736-2014 de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos del dos de setiembre del dos mil catorce.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, (Nicoya), (Materia Familia)**.—Msc. Karol Tatiana Gómez Moraga, Jueza.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257749).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 308-16478-01-0901-001, reservas y restricciones citas: 336-06991-01-0900-001, reservas y restricciones citas: 336-06991-01-0901-001; a las ocho horas y cero minutos del veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, y con la base de catorce millones ciento tres mil trece colones con setenta céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento diecinueve mil quinientos dieciocho cero cero cero la cual es terreno para construir lote 3. Situada en el distrito: 07-Belén de Nosarita, cantón: 02-Nicoya, de la Provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Ganadera J Y J de Belén Sociedad Anónima; al sur, Ganadera J Y J de Belén Sociedad Anónima; al este, Ganadera J Y J de Belén Sociedad Anónima, y al oeste, calle pública. Mide: Doscientos setenta y tres metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Plano: G-0599824-1999, identificador predial: 502070119518. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del doce de setiembre del año dos mil dieciocho, con la base de diez millones quinientos setenta y siete mil doscientos sesenta colones con veintiocho céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veintisiete de setiembre del año dos mil dieciocho con la base de tres millones quinientos veinticinco mil setecientos cincuenta y tres colones con cuarenta y tres céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de María Isabel Monestel García contra Marlenys De Los Ángeles Pérez Chavarría. Exp. N° 17-002665-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor**

Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, (Liberia) (Materia Cobro), 03 de julio del 2018.—Lic. Jorge Zúñiga Jaén, Juez.—(IN2018262111).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las once horas y cero minutos del diez de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de diecinueve millones de colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento ochenta y dos mil quinientos nueve cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa de habitación. Situada: en el distrito 01-Alajuela, cantón 01-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al noreste, lote 31 E; al noroeste, calle tres; al sureste, lotes 10 E y 11 E, y al suroeste, lote 29 E. Mide: trescientos doce metros con setenta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las once horas y cero minutos del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, con la base de catorce millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las once horas y cero minutos del doce de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de cuatro millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra María Fernanda Salas Chinchilla, Yency Elena Salas Chinchilla. Expediente N° 18-004009-1763-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 20 de junio del 2018.—Lic. Ramón Meza Marín, Juez.—(IN2018262119).

En la puerta exterior de este Despacho; soportando hipoteca de primer grado bajo las citas: 2009-00321986-01-0003-001 y servidumbre traslada bajo las cita: 0313-00014815-01-0904-001; a las quince horas y cero minutos del catorce de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de un millón de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número doscientos treinta y ocho mil ochenta cero cero cero la cual es terreno de agricultura. Situada en el distrito 02 Mercedes Sur, cantón 04 Puriscal, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Abraham Elizondo; al sur, Marino Otárola; al este, Antonio Alpízar; y al oeste, Abraham Elizondo. Mide: cuatrocientos tres mil ochocientos siete metros con treinta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del treinta de agosto del dos mil dieciocho, con la base de setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho con la base de doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Orlando Hernán Mora López contra Manuel Fernández Fernández. Expediente N° 17-008836-1044-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 10 de julio del 2018.—Licda. Xinia Vindas Mejía, Jueza.—(IN2018262135).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las once horas y cero minutos del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y con la base de ochenta y un mil quinientos cincuenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 597392-000, la cual es terreno con una casa de habitación. Situada en el distrito 01 San Vicente, cantón moravia, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Carlos Centeno Ramírez y calle pública; al este, Brecor del Norte B C S. A., y al oeste, Fernando Vega Brenes. Mide: Trescientos cuarenta y siete metros con noventa y un decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del doce de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de sesenta y un mil ciento sesenta y ocho dólares con noventa y nueve centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho con la base de veinte mil trescientos

ochenta y nueve dólares con sesenta y seis centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de 3-101- 535451 SA contra Alexander Rojas Aguilar. Exp. N° 18-007036-1044-CJ.—**Juzgado Primer Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 07 de junio del 2018.—Licda. Yessenia Brenes González, Jueza.—(IN2018262160).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando plazo de convalidación (ley de informaciones posesorias) citas: 2011-293994-01-0003-001 y Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: 2011-293994-01-0004-001; a las trece horas y treinta minutos del veinte de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de once millones quinientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 188427-000 la cual es naturaleza: terreno de naturaleza para construir. Situada en el distrito 9-Tamarindo, cantón 3-Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Linderos: al norte, Silvia Elena Gómez Leal; al sur, Alejandra Gómez Leal; al este, calle pública con un frente a ella de 8 metros lineales; y al oeste, Alejandra Gómez Leal. Mide: doscientos veintinueve metros con un decímetros cuadrados. Plano: G-0939710-2004. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de ocho millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del diecinueve de setiembre del dos mil dieciocho con la base de dos millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Banco Nacional de Costa Rica contra Andrea Melissa Gómez Gómez. Expediente N° 08-000366-0780-CI.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz) (Materia Cobro)**, 20 de abril del 2018.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez.—(IN2018262162).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y cero minutos del siete de agosto del año dos mil dieciocho, y con la base de veinticinco millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 172219-000 la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito primero Santa María, cantón décimo séptimo Dota, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Rafael Hernández Jiménez; al sur, Evaristo Gómez, Rafael Fallas Campos; al este, Misael Marín Valverde y al oeste, calle. Mide: mil ciento cincuenta y siete metros con setenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, con la base de diecinueve millones ciento veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del siete de setiembre del año dos mil dieciocho con la base de seis millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Yesenia María Ureña Alpízar, expediente N° 17-007473-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 21 de junio del 2018.—Licda. Lissette Córdoba Quirós, Jueza.—(IN2018262164).

En la puerta exterior de este Despacho, rematare lo siguiente:

1) Finca del partido de Alajuela, matrícula número ciento diecisiete mil novecientos noventa y ocho-F-cero cero uno y cero cero dos, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando: correspondiente al derecho 001: serv. y condic. tomo: 329 asiento: 928, servidumbre sirviente tomo: 338 asiento: 13993, servidumbre dominante tomo: 339 asiento: 515, servid y condic. ref. tomo: 347, asiento 19046, servidumbre trasladada tomo: 403 asiento: 15261, condiciones: tomo: 403 asiento: 15261, correspondiente al derecho 002: serv. y condic. tomo: 329 asiento: 928, servidumbre sirviente tomo: 338 asiento: 13993, servidumbre dominante tomo: 339 asiento: 515, servid y condic. ref. tomo: 347 asiento 19046, servidumbre trasladada tomo: 403 asiento: 15261, condiciones: tomo: 403 asiento: 15261; la cual es terreno finca filial C-52 ubicada en el 5 nivel del edificio C destinada a uso habitacional en proceso de construcción. Situada en el distrito 08 San Rafael, cantón Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Filial C-51; al sur, área común libre (zona verde); al este, área común libre (zona verde) y al oeste, acceso área común construida. Mide: ochenta y ocho metros con cero decímetros cuadrados. Con la base de cincuenta y dos millones novecientos veintiocho mil seiscientos treinta y dos colones con ochenta y cuatro céntimos, se señalan las nueve horas y treinta minutos del nueve de agosto del año dos mil dieciocho (primer remate). De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, con la base de treinta y nueve millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro colones con sesenta y tres céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del once de setiembre del año dos mil dieciocho, con la base de trece millones doscientos treinta y dos mil ciento cincuenta y ocho colones con veintidós céntimos (un 25% de la base original). 2) Finca del partido de Alajuela, matrícula número Ciento dieciocho mil ciento noventa y cuatro-F-cero cero uno, cero cero dos, libre de gravámenes hipotecarios pero soportando: correspondiente al derecho 001: serv. y condic. tomo: 329 asiento: 928, servidumbre sirviente tomo: 338 asiento: 13993, servidumbre dominante tomo: 339 asiento: 515, servid y condic. ref tomo: 347 asiento: 19046, servidumbre trasladada tomo: 353 asiento 14628, servidumbre trasladada tomo: 403 asiento: 15261, condiciones: tomo: 403 asiento: 15261, correspondiente al derecho 002: serv. y condic. tomo: 329 asiento: 928, servidumbre sirviente tomo: 338 asiento: 13993, servidumbre dominante tomo: 339 asiento: 515, servid y condic. ref. tomo: 347 asiento: 19046, servidumbre trasladada tomo: 353 asiento: 14628, servidumbre trasladada tomo: 403 asiento: 15261, condiciones: tomo: 403 asiento: 15261; la cual es terreno finca filial C-5 2 destinada a parqueo de vehículos en proceso de construcción. Situada en el distrito 08 San Rafael, cantón Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, área común libre (calle de acceso); al sur, área común libre (zona verde); al este, estacionamiento c 5 1 y al oeste, estacionamiento C 61. Mide: catorce metros con cero decímetros cuadrados. Con la base de ocho millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos sesenta y cuatro colones con treinta y dos céntimos, para tal efecto se señalan las nueve horas y treinta minutos del nueve de agosto del dos mil dieciocho (primer remate). De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, con la base de seis millones trescientos quince mil trescientos cuarenta y ocho veinticuatro céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del once de setiembre del año dos mil dieciocho, con la base de dos millones ciento cinco mil ciento dieciséis colones con ocho céntimos (un 25% de la base original). 3) finca del partido de Alajuela, matrícula número ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y uno-F-cero cero uno, cero cero dos libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando: correspondiente al derecho 001: serv. y condic. tomo: 329 asiento: 928, servidumbre sirviente tomo: 338 asiento: 13993, servidumbre dominante tomo: 339 asiento: 515, servid y condic. ref. tomo: 347 asiento: 19046, servidumbre trasladada tomo: 353 asiento: 14628, servidumbre trasladada tomo: 403 asiento: 15261, condiciones: tomo: 403 asiento: 15261, correspondiente al derecho 002: serv. y condic. tomo: 329 asiento: 928, servidumbre sirviente tomo: 338 asiento: 13993, servidumbre dominante tomo: 339 asiento: 515, serv. y condic. ref tomo: 347 asiento: 19046, servidumbre traslada

tomo: 353 asiento: 14628, servidumbre trasladada tomo: 403 asiento: 15261, condiciones: tomo: 403 asiento: 15261; la cual es terreno finca filial 125 destinada a parqueo adicional de vehículos en proceso de construcción. Situada en el distrito 08 San Rafael, cantón Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, área común libre (calle de acceso); al sur, área común libre (zona verde); al este, estacionamiento 126 y al oeste estacionamiento 124. Mide: catorce metros con cero decímetros cuadrados. Con la base de ocho millones seiscientos mil novecientos dos colones con ochenta y cuatro céntimos, para tal efecto se señalan las nueve horas y treinta minutos del nueve de agosto del dos mil dieciocho (primer remate). De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, con la base de seis millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos setenta y siete colones con trece céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del once de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de dos millones ciento cincuenta mil doscientos veinticinco colones con setenta y un céntimos. (Un 25% de la base original). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Andrés Mauricio Franco Cardona, José Miguel Franco Hurtado. Exp: 15-033293-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 10 de julio del 2018.—Lic. Carlos Alejandro Báez Astúa, Juez.—(IN2018262166).

A las ocho horas y cero minutos del treinta de agosto del año dos mil dieciocho, en la puerta exterior de este Despacho; de la forma que se dirá y con sus respectivas bases, en el mejor postor remataré las siguientes fincas: 1) Con la base de cuatro millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones bajo las citas: 384-05763-01-0900-001, la finca del partido de Alajuela, matrícula N° 251.417-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 10, Venado, cantón 10, San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Urías Calderón Herrera; sur, calle pub; este, Urías Calderón Herrera y oeste, calle pub. Mide: ochocientos noventa y nueve metros con sesenta y siete decímetros cuadrados. Plano: A-0854109-1989. 2) Con la base de un millón de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones bajo las citas: 384-05763-01-0901-001; la finca del partido de Alajuela, matrícula N° 251.418-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 10, Venado, cantón 10, San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pub; sur: Aleida Solano Torres; este, Urías Calderón Herrera y oeste, Julia Castro Z. y otro. Mide: ciento sesenta y cinco metros con setenta y dos decímetros cuadrados. Plano: A-0854127-1989. Para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las ocho horas y cero minutos del catorce de setiembre del año dos mil dieciocho, con la base de tres millones de colones exactos (rebajada en un 25%) por la finca N° 251.417-000; y con la base de setecientos cincuenta mil colones exactos por la finca N° 251.418- 000. Para el tercer remate, se señalan las ocho horas y cero minutos del uno de octubre del año dos mil dieciocho, con la base de un millón de colones exactos (un 25% de la base original) por la finca N° 251.417-000 y con la base de doscientos cincuenta mil colones exactos por la finca N° 251.418-000. Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Tracto Inversiones Valenciano y Campos S. A. contra Jaime Joaquín Valenciano Solís, expediente N° 18-001393-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia cobro)**, 13 de junio del 2018.—Lic. Carlos Arce Matarrita, Juez.—(IN2018262220).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las diez horas y cero minutos del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de cuatro millones ciento diecisiete mil quinientos veintisiete colones con noventa y tres céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placa: 582681, marca: Hyundai, estilo: Tucson GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2005, color: plateado,

vin: KMHJM81BP5U092574, cilindrada: 2000 CC, combustible: gasolina, motor N° G4GC4132580. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y cero minutos del once de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de tres millones ochenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco colones con noventa y cinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y cero minutos del veintiséis de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de un millón veintinueve mil trescientos ochenta y un colones con noventa y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestionadora de Crédito SJ S. A. contra Ana Alejandra Piedra Bejarano. Expediente N° 15-005774-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Cobro)**, 22 de junio del 2018.—Lic. Diego Angulo Hernández, Juez.—(IN2018262237).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las quince horas y cero minutos del veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho y con la base de veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete dólares con setenta centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas BBT404, marca Hyundai, estilo Génesis, capacidad 5 personas, categoría automóvil, serie chasis y Vin N° KMHGC41EBAU085990, año 2010, color plateado, tracción 4x2, motor N° G6DA9S515546, cilindrada 3800 c.c., combustible gasolina. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del once de setiembre del año dos mil dieciocho, con la base de diecisiete mil setecientos treinta y cinco dólares con setenta y ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del veintiséis de setiembre del año dos mil dieciocho con la base de novecientos once dólares con noventa y tres centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestionadora de Crédito de San José S. A. contra Alex José Arroyo Gómez, expediente N° 16-001944-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia cobro)**, 22 de junio del 2018.—Lic. Diego Angulo Hernández, Juez.—(IN2018262239).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las dieciséis horas y cero minutos del diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de un millón setecientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y un colones con noventa y dos céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas: 636170, marca: Toyota, estilo: Yaris, año: 2006, color: plateado, vin: JTDKW923900009735, N° motor: 2NZ4028423, cilindrada: 1298 c.c., combustible: gasolina. Para el segundo remate, se señalan las dieciséis horas y cero minutos del tres de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de un millón trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis colones con cuarenta y cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las dieciséis horas y cero minutos del dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento quince colones con cuarenta y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: En caso de que existan postores el día de efectuarse el remate y estos aporten la suma correspondiente en moneda diferente a la indicada -en el presente edicto-, se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Cafsa S. A. contra Luis Esteban Rosales Venegas. Expediente N° 17-012713-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 29 de mayo del 2018.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza.—(IN2018262240).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 394-12956-01-0888-001; condic. y reser. ref.: IDA Ley N° 2825 citas: 394-12956-01-0889-001, a las diez horas y cero minutos del treinta de octubre del dos mil dieciocho, y con la base de siete millones quinientos veintiocho mil seiscientos ochenta y cinco colones con sesenta y cuatro céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número doscientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y seis cero cero uno, cero cero dos, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito: La Virgen, cantón: Sarapiquí, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, resto reservado; al sur, calle pública; al este, resto reservado y al oeste, resto reservado. Mide: trescientos metros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y cero minutos del catorce de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil quinientos catorce colones con veintitrés céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y cero minutos del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de un millón ochocientos ochenta y dos mil ciento setenta y un colones con cuarenta y un céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Sur Química S. A. contra José David Vindas Mora, María Lilliam Mora Lázaro. Expediente N° 17-009224-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 24 de abril del 2018.—Msc. Gabriela Chaves Villalobos, Jueza.—(IN2018262241).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cero minutos del veinte de agosto del año dos mil dieciocho, y con la base de seis mil setecientos tres dólares con cincuenta y tres centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número 588314. Marca Chevrolet. Estilo Optra. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2005. Color dorado. Vin KL1JD51675K103542. Cilindrada 1600 c. c. Combustible gasolina. Motor N° sin número. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del cuatro de setiembre del año dos mil dieciocho, con la base de cinco mil veintisiete dólares con sesenta y cinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del diecinueve de setiembre del año dos mil dieciocho con la base de mil seiscientos setenta y cinco dólares con ochenta y ocho centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestionadora de Crédito de San José S. A. Cesionario de Derechos Litigiosos) contra Natalia Molina Umaña. Exp: 13-005296-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia (Materia Cobro)**, 29 de junio del 2018.—Msc. Jazmin Núñez Alfaro, Jueza.—(IN2018262242).

En la puerta exterior de este Despacho; al ser las dieciséis horas y quince minutos del seis de agosto de dos mil dieciocho libre de gravámenes prendarios; y con la base de siete mil seiscientos treinta y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placas número: C 160477, marca: Freightliner, estilo: W2 106, categoría: Carga pesada, capacidad: 2 personas, año: 2005, color: blanco, vin: 1FVACWDC35HU55523, cilindrada: 7200 cc, combustible: Diesel, motor número: Ilegible. Para el segundo remate se señalan las dieciséis horas y quince minutos del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, con la base de cinco mil setecientos veintiséis dólares con sesenta y seis centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las dieciséis horas y quince minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciocho

con la base de mil novecientos ocho dólares con ochenta y nueve centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Corporación Mercantil El Dueño Sociedad Anónima contra Luis Gerardo Vargas Quesada. Exp. N° 18-000726-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 5 de junio del 2018.—Msc. Kenny Obaldía Salazar, Jueza.—(IN2018262245).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas 0311-00007162-01-0901-001; señalan para el primer remate las diez horas cero minutos del catorce de agosto del año dos mil dieciocho y con la base de noventa y cinco mil quinientos dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 123362-F-000 la cual es terreno finca filial primaria individualizada numero 96 apta para construir que se destinara a uso habitacional la cual podrá tener altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito 04 San Antonio, cantón 01 Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, finca filial primaria individualizada número noventa y cinco; al sur, fincas filiales primarias individualizada números noventa y siete y noventa y ocho; al este, finca filial primaria individualizada número noventa y nueve y al oeste avenida segunda. Mide: doscientos dos metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas cero minutos del treinta de agosto del dos mil dieciocho, con la base de setenta y un mil seiscientos veinticinco dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas cero minutos del catorce de setiembre del año dos mil dieciocho con la base de veintitrés mil ochocientos setenta y cinco dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Angie Katherine Figueroa Díaz, Marleny Díaz Niño. Exp: 18-001674-1765-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 16 de abril del 2018.—Msc. Hellen Viviana Segura Godínez, Jueza.—(IN2018262250).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las diez horas y cero minutos del veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, y con la base de once millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientos dos colones con cuarenta y dos céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo CL-281240, marca: JMC, categoría: carga liviana, serie: LEFYEDB29FHN00325, carrocería: caja cerrada o furgón, tracción: 4x2, chasis: LEFYEDB29FHN00325, vin: LEFYEDB29FHN00325, cabina: sencilla, techo: techo bajo, estilo: N800, capacidad: 3 personas, año: 2015, color: blanco, peso bruto: 6330.00 kgrms, peso neto: kgrms, longitud: mts, número ejes: 2, número de motor: JX4D24A3DAP29258, número de serie: no indicado, cilindrada: 2400c.c, potencia: 90.00 Kw, combustible: diesel, fabricante: no indicado, marca: JMC, modelo: JX1043TB23, cilindros: 04, procedencia: desconocida. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del doce de setiembre del año dos mil dieciocho, con la base de ocho millones setecientos veinte mil quinientos cincuenta y un colones con ochenta y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veintisiete de setiembre del año dos mil dieciocho con la base de dos millones novecientos seis mil ochocientos cincuenta colones con sesenta y un céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Alexander Arturo Zúñiga Vega, expediente N° 16-013946-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 28 de junio del 2018.—Lic. Gerardo Monge Blanco, Jueza.—(IN2018262254).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando compraventa citas: 2017-00409437-01, habitación familiar citas: 2016-00269476-01-0001-001; a las once horas y veinticinco minutos del seis de agosto de dos mil dieciocho, y con la base de dieciocho millones setecientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento noventa mil setecientos noventa y dos cero cero uno, cero cero dos, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 15 El Roble, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Felipe José Phillips Barrantes; al este, resto reservado y al oeste, Cecilia Orellana. Mide: Ciento veintidós metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y veinticinco minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, con la base de catorce millones veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las once horas y veinticinco minutos del seis de setiembre de dos mil dieciocho con la base de cuatro millones seiscientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Marvin Antonio Alaniz Cedeño. Exp. N° 18-000220-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 29 de mayo del 2018.—Lic. Douglas Quesada Zamora, Jueza.—(IN2018262266).

A las ocho horas del ocho de agosto del dos mil dieciocho (08:00 a. m. del 08-08-2018), en la puerta exterior de este Juzgado, al mejor postor y libre de gravámenes hipotecarios; soportando las afectaciones de condición y reserva referencia: cero cero cero siete dos cuatro cuatro ocho-cero cero cero a las citas tres nueve cinco-cero seis cinco seis dos-cero uno-cero nueve cero cero-cero cero uno, condición y reserva referencia: cero cero uno tres cuatro cuatro seis cuatro-cero cero cero a las citas tres nueve cinco-cero seis cinco seis dos-cero uno-cero nueve uno seis-cero cero uno; y tres nueve cinco-cero seis cinco seis dos-cero uno-cero nueve uno cinco-cero cero uno; y limitaciones visible a las citas tres nueve cinco-cero seis cinco seis dos-cero uno-cero nueve uno uno-cero cero uno, al mejor postor y con la base establecida en el peritaje que rola a folios 101 a 112, la cual es de veinticuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos colones exactos, se rematará: Finca inscrita en el partido de Cartago matrícula de folio real número ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro, derechos cero cero uno y cero cero dos, cuya naturaleza es terreno de solar con una casa de habitación, situado en el distrito Tayutic, cantón Turrialba de la provincia de Cartago, linda al norte, con servidumbre de paso con cincuenta y siete metros treinta y tres centímetros y otro, al sur, con Víctor Julio Padilla Navarro, al este, con calle pública con veinte metros con treinta y tres centímetros y al oeste, con Victorino Padilla Cascante, mide novecientos cincuenta y cuatro metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados, plano C-cero nueve cinco siete siete nueve seis-mil novecientos noventa y uno, la cual se encuentra a nombre del señor Martín Padilla Navarro, el derecho cero cero uno y a nombre de la señora Marietta Alpizar Vargas, el derecho cero cero dos. Para el segundo remate se señalan las ocho horas del veintitrés de agosto del dos mil dieciocho (08: a. m. del 23-08-2018), con la base de dieciocho millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las trece horas treinta minutos del seis de setiembre del dos mil dieciocho (01:30 p. m. del 06-09-2018), con la base de seis millones doscientos catorce mil seiscientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). lo anterior por haberse ordenado así en proceso abreviado de divorcio expediente número 15-000283-675-FA-D actor Gilberto Martin Padilla Navarro contra Marietta de La Trinidad Alpizar Vargas.—**Juzgado de Familia de Turrialba**, 02 de julio de 2018.—Licda. Viria Artavia Quesada, Jueza.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018262283).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las ocho horas y treinta minutos del nueve de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de quince millones ochocientos sesenta y nueve mil ciento doce colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número cuarenta y siete mil ochenta y seis-cero cero la cual es terreno de solar con 1 casa. Situada en el distrito Mercedes, cantón Heredia, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, María Eugenia Zúñiga; al sur, José Ulate; al este, Gregorio Matamoros; y al oeste, calle pública. Mide: setenta y ocho metros con veintidós decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, con la base de once millones novecientos uno mil ochocientos treinta y cuatro colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del once de setiembre del dos mil dieciocho con la base de tres millones novecientos sesenta y siete mil doscientos setenta y ocho colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de María Bernarda Badilla Núñez contra Inmobiliaria Córdoba y Asociados S. A. Expediente N° 18-001264-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 28 de febrero del 2018.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2018262304).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre de paso citas: 2015-544925-01-0001-001; a las nueve horas y treinta minutos del veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, y con la base de doce millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 175187-000 la cual es terreno lote 4 terreno para construir. Situada en el distrito: 02-San Josecito, cantón: 05-San Rafael, de la Provincia de Heredia. Colinda: al norte, María Guzmán Soto; al sur, Uriel Urbano Barrantes Guzmán; al este, servidumbre de paso con frente de 14,15 metros y parte Cristóbal Barrantes Guzmán y al oeste, Melba Briceño Pizarro. Mide: ciento cincuenta y seis metros con ochenta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, con la base de nueve millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho con la base de tres millones ciento veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Edgar Enrique Julián Campos Ramírez contra Inversiones Roxana Cari Sociedad Anónima. Exp: 17-002891-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia, (Materia Cobro)**, 02 de abril del 2018.—Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza.—(IN2018262339).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las once horas y treinta minutos del veinte de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de dos millones trescientos mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas N° 682974, marca Toyota, estilo RAV4, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 1997, color gris, vin JT3HP10V6V7031546, cilindrada 2000 cc, combustible gasolina, motor N° 3S2167802. Para el segundo remate, se señalan las once horas y treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de un millón setecientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las once horas y treinta minutos del diecinueve de setiembre

del dos mil dieciocho, con la base de quinientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Alexander Jesús Salas González contra Tres Ciento Uno Quinientos Sesenta y Siete Cuatrocientos Setenta y Tres S. A. Expediente N° 16-004672-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia (Materia Cobro)**, 05 de julio del 2018.—Licda. Jazmín Núñez Alfaro, Jueza.—(IN2018262343).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 276-01500-01-0901-001, servidumbre de acueducto y de paso de AyA citas: 533-17581-01-0001-001, a las dieciséis horas y cero minutos del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, y con la base de ciento cincuenta mil dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número treinta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro-F-cero cero la cual es terreno finca filial número 9 de un nivel destinada a uso habitacional en proceso de construcción. Situada en el distrito 3 San Rafael, cantón 2 Escazú, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Moro S. A.; al sur, área común; al este, Cuatro Embajadores y Quebrada Yeguas en medio, y al oeste, finca filial número 8. Mide: Setecientos setenta y cuatro metros con veintidós decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de ciento doce mil quinientos dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las dieciséis horas y cero minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciocho con la base de treinta y siete mil quinientos dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Asesoría y Consultoría de Negocios Navarrinet Sociedad Anónima, Hermann Elías Kruse Quirós. Exp. N° 17-020461-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 19 de junio del 2018.—Lic. Víctor Obando Rivera, Juez.—(IN2018262361).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando prenda en primer grado citas: 2008-00109947-001; a las diez horas y cero minutos del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho y con la base de un millón de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: buque matrícula: P-219. Marca: Alfa Romeo; año Fabricación: 1985; Nombre: Yamileth 3, número de casco: desconocido; eslora: 8.60 mts, chasis: no indicado, manga: 2.55 mts., serie: no indicado, puntal: 1.30 mts, uso: pesca, Estilo: NR, Mat. casco: madera enfibrada. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del dos de octubre de dos mil dieciocho, con la base de setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho con la base de doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Eduardo Claudio Carvajal Ruiz contra Edgar Zúñiga Gutiérrez. Exp: 18-001313-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 07 de junio del 2018.—Lic. Alejandro Brenes Cubero, Juez.—(IN2018262386).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 372-00001300-01-0901-001; a las trece horas y treinta minutos del seis

de agosto del año dos mil dieciocho, y con la base de dieciséis millones doscientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número setenta y tres mil seiscientos ochenta cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 05-Cariari, cantón 02-Pococi, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Yolanda Solano Duarte; al sur, Francisco Fonseca Solano; al este, Eduardo Castillo Castillo y al oeste, calle pública con un frente de 14,57 mts. Mide: quinientos nueve metros con diez decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, con la base de doce millones ciento cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del seis de setiembre del año dos mil dieciocho con la base de cuatro millones cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en Proceso Ejecución Hipotecaria de Caja Costarricense de Seguro Social contra Juan Carlos Vega Alvarado. Exp: 18-004304-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 11 de julio del 2018.—Msc. Jennifer Ocampo Cerna, Jueza.—(IN2018262387).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las diez horas y cero minutos del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de diecisiete millones trescientos setenta y dos mil doscientos noventa y seis colones con setenta céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placa: CL-294162, marca: Mitsubishi, estilo: L doscientos, categoría: carga liviana, tracción: cuatro por cuatro, año: dos mil diecisiete. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y cero minutos del doce de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de trece millones veintinueve mil doscientos veintidós colones con cincuenta y tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y cero minutos del veintisiete de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de cuatro millones trescientos cuarenta y tres mil setenta y cuatro colones con dieciocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Álvaro Enrique Matamoros Rodríguez. Expediente N° 18-000936-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococi (Materia Cobro)**, 12 de junio del 2018.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2018262388).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y treinta minutos del veinte de agosto del año dos mil dieciocho, y con la base de once millones cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho colones con un céntimo, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 186.790-000, la cual es lote número 100, terreno de zacate. Situada en el distrito 1, La Cruz cantón 10, La Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública; sur, Barrio Don Irvin Seunda Etapa S. A.; este, Barrio Don Irvin Seunda Etapa S. A.; oeste, Barrio Don Irvin Seunda Etapa S. A. Mide: doscientos sesenta y nueve metros con veintidós decímetros cuadrados. Plano: G-1212110-2007. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y treinta minutos del cuatro de setiembre del año dos mil dieciocho, con la base de ocho millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y ocho colones con cincuenta y un céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta, se señalan las diez horas y treinta minutos del diecinueve de setiembre del año dos mil dieciocho con la base de dos millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos

noventa y nueve colones con cincuenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coocique R. L. contra Carlos Manuel del Socorro Pereira Gómez. Exp: 17-003657-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 30 de mayo del 2018.—Licda. Lilliam Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2018262392).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada; a las quince horas y treinta minutos del tres de setiembre de dos mil dieciocho, y con la base de cuatro millones ciento doce mil quinientos colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número treinta y ocho mil quinientos treinta y uno cero cero la cual es terreno de agricultura. Situada en el distrito 03 Pocora, cantón 06, Guácimo, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Pastora Durte y Aurora Sofía Méndez Calvo; al sur, Alberto Araya Rojas; al este, calle pública y Aurora Sofía Méndez Calvo y al oeste, María del Rocío Villalobos Mora. Mide: tres mil doscientos cincuenta y tres metros con noventa y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y treinta minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de tres millones ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciocho con la base de un millón veintiocho mil ciento veinticinco colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Francisco Antonio Sermeño Rivera contra Aurora Calvo Mora. Exp.: 17-003957-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococi (Materia Cobro)**, 11 de junio del 2018.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2018262393).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre de paso citas: 474-00139-01-0033-001; a las nueve horas y treinta minutos del veinte de agosto de dos mil dieciocho, y con la base de treinta y dos millones ciento cincuenta y siete mil setenta y nueve colones con cincuenta y tres céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 180055-000 la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 6-Guadalupe (Arenilla), cantón 1-Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, servidumbre de paso; al sur, Juan Carlos Salazar Elizondo; al este, Marta Quirós Rodríguez y al oeste, Carlos y Víctor Quirós Rodríguez. Mide: doscientos ochenta metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de veinticuatro millones ciento diecisiete mil ochocientos nueve colones con sesenta y cinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho con la base de ocho millones treinta y nueve mil doscientos sesenta y nueve colones con ochenta y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Carolina Odilie Aguilar Solano y Hernán Ignacio Brenes Rojas. Exp.: 17-008867-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 14 de junio del 2018.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2018262394).

En la puerta exterior de este Despacho; en el mejor postor remataré lo siguiente: 1-) Finca del partido de Alajuela, matrícula número 385103-000; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones citas: 370-18211-01-0993-001, la cual es naturaleza: terreno para construir, situada en el distrito: 02-Buena Vista, cantón: 15-Guatuso, de la Provincia de Alajuela. Linderos: norte, Nelson Alvarado Durán, sur, Óscar Castro Fonseca, este, calle pública, oeste, Nelson Alvarado Durán. Mide: seiscientos metros cuadrados. Plano: A-0354647-1996. Para el primer remate con la base de dos millones quinientos mil colones exactos. para el segundo remate, con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un 25%). Para el tercer remate con la base de seiscientos veinticinco mil colones exactos (un 25% de la base original). 2-) Finca del partido de Alajuela, matrícula número: 370153-000, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones citas: 370-18211-01-0993-001, la cual es naturaleza: terreno para construir, situada en el distrito: 01-San Rafael, cantón: 15-Guatuso, de la Provincia de Alajuela. Linderos: norte, Óscar Castro Fonseca, sur, Saul Carranza Zamora, este, calle pública con un frente 17 metros oeste, Jesús Alvarado. Mide: seiscientos metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Plano: A-0354645-1996. Para el primer remate con la base de dos millones quinientos mil colones exactos. para el segundo remate, con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un 25%). Para el tercer remate con la base de seiscientos veinticinco mil colones exactos (un 25% de la base original). Señalamientos: Para tal efecto se señala para el primer remate las catorce horas y quince minutos del veintidós de octubre de dos mil dieciocho (primer remate). De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las catorce horas y quince minutos del seis de noviembre de dos mil dieciocho. de no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas y quince minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y Desarrollo Comunal contra Maynor Alberto López Mendoza, Xinia López Mendoza. Exp: 18-000995-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste Santa Cruz, (Materia Cobro)**, 12 de julio del 2018.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez.—(IN2018262396).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cero minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, y con la base de catorce mil setecientos noventa dólares con catorce centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: placas CL-284071. Marca: JAC. Estilo: HFC 1035 K. Categoría: carga liviana. Capacidad: 3 personas. Serie: LJ11KBACXF6000317. Carrocería: caja cerrada o furgón, número chasis: LJ11KBACXF6000317 Año fabricación: 2015 Color: blanco. Vin: LJ11KBACXF6000317. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del tres de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de once mil noventa y dos dólares con sesenta centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho con la base de tres mil seiscientos noventa y siete dólares con cincuenta y tres centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos S. A. contra Elizabeth Odelia de los Ángeles Elizondo Martínez. Exp.: 17-017972-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 12 de junio del 2018.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—(IN2018262397).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracciones/colisiones sumaria: 16-005887-0489-TR, boleta: 2016320500347; a las ocho horas y cero

minutos (08:00 a. m.) del catorce de agosto de dos mil dieciocho, y con la base de quince mil novecientos setenta y seis dólares con cuarenta y tres centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placa N° FDV003, marca: Fiat, año: 2014, color: negro, vin: 9BD373379E5046831, capacidad: 5 personas. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos (08:00 a. m.) del cinco de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de once mil novecientos ochenta y dos dólares con treinta y dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos (08:00 a. m.) del veinte de setiembre de dos mil dieciocho con la base de tres mil novecientos noventa y cuatro dólares con diez centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Davivienda Costa Rica S. A. contra Leonardo Francisco Durán Naranjo. Exp: 18-000536-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 19 de junio del 2018.—Licda. Karina Quesada Blanco, Jueza.—(IN2018262399).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las quince horas y cero minutos del nueve de agosto de dos mil dieciocho y con la base de veintiún mil setecientos ochenta y tres dólares con ochenta y tres centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas: SVG020, marca: Kia, estilo: Sportage, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2017, color: blanco, vin: KNAPM81AAH7025173, cilindrada: 1999 cc. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, con la base de dieciséis mil trescientos treinta y siete dólares con ochenta y siete centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del once de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con noventa y cinco centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos S.A. contra Sebastián Alonso Vega González. Expediente: 17-013181-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 21 de mayo del 2018.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—(IN2018262400).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada anotada al tomo: 375, 378, asiento: 17261-04734 sec: 01-0980-001 y 01-0900-001; a las once horas treinta minutos del veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, y con la base de diecinueve millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos quince colones con cincuenta y dos céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 506572-001-002-003 la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 10-Damas, cantón 03-Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al sur, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al este, calle pública con un frente de seis metros y al oeste, Radio Reloj Sociedad Anónima. Mide: setenta y nueve metros con noventa y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas treinta minutos del siete de setiembre del dos mil dieciocho, con la base de catorce millones trescientos setenta y un mil sesenta y un colones con sesenta y cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil dieciocho con la base de cuatro millones setecientos noventa mil trescientos cincuenta y tres colones con ochenta y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y Desarrollo Comunal contra Alba Iris Torres Ulate, María Edith Ulate Portuguesez, Mauricio Torres Ulate.

Exp.: 18-003521-1765-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 25 de mayo del 2018.—Licda. Adriana Castro Rivera, Jueza.—(IN2018262410).

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en la sucesión de Rigoberto Valverde Corrales, a una junta que se verificará en este juzgado a las ocho horas treinta minutos del diez de agosto del dos mil dieciocho, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil: 1) Si fuere procedente, elegir albacea propietario o suplente, o ambos; 2) Mostrar conformidad o no, con el inventario de los bienes y avalúo de los mismos y; 3) De los reclamos contra la sucesión. Expediente N° 15-100148-0217-CI.—**Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados, Desamparados**, 10 de julio del 2018.—Dra. Leyla K. Lozano Chang, Jueza.—1 vez.—(IN2018261932).

Se convoca a todos los interesados en la sucesión de Édgar Gerardo Cordero Rodríguez, a una junta que se verificará en este juzgado a las trece horas treinta minutos del nueve de agosto de dos mil dieciocho, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil: 1) Si fuere procedente, elegir albacea propietario o suplente, o ambos; 2) Mostrar conformidad o no, con el inventario de los bienes y avalúo de los mismos y; 3) De los reclamos contra la sucesión. Expediente N° 15-100331-0237-CI.—**Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados, Desamparados**, 11 de julio de 2018.—Dra. Leyla K. Lozano Chang, Jueza.—1 vez.—(IN2018262140).

Se convoca a los miembros o socios de Inmobiliaria Las Gravilias de Rical SRL, cédula jurídica N° 3-102-623509, a una junta a celebrarse en este Despacho, a las nueve horas y cero minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, para que en la misma elijan representante. Se hace la advertencia que la junta se verificará cualquiera que sea el número de miembros o socios presentes, y la elección se decidirá por simple mayoría de votos. En caso de no resultar mayoría o de no asistir ningún miembro o socio a la junta, el juez hará el nombramiento que corresponda. Lo anterior por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Lafise S. A., contra Víctor Aníbal Monge Morales, expediente número 17-002242-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 27 de junio del 2018.—Licda. Vanessa Guillén Rodríguez, Jueza.—1 vez.—(IN2018262198).

Títulos Supletorios

Se hace saber que ante este Despacho, se tramita el expediente N° 18-000009-0930-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Eliécer Rodríguez Quirós quien es mayor, estado civil, vecino de Guácimo, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 3-0230-0584, empresario, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Limón, la cual es terreno patio con una casa. Situada en el distrito Siquirres, cantón 03 Siquirres, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Inocente Urbina Urbina; al sur, Luz Marina Marín Chaves; al este, calle pública y al oeste, Blanca Rosa Irola Gutiérrez. Mide: seiscientos diecinueve metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de tres millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por compra a Sergio Ávila Sancho el veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cuidado, mantenimiento de cercas, limpieza de la propiedad. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros Inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a

todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Eliécer Rodríguez Quirós. Exp. N° 18-000009-0930-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de La Zona Atlántica, Pococí**, 31 de mayo del año 2018.—Lic. Gersan Tapia Martínez, Juez.—1 vez.—(IN2018256814).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 13-160025-0642-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Maria Victoria Villalobos Rodríguez, quien es mayor, divorciada, geógrafa, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, Urbanización Carmiol, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número seis-uno dos nueve-ocho cinco siete (6-129-857); Jorge Villalobos Rodríguez, quien es mayor, casado, comerciante, vecino de Miramar de Puntarenas, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número seis-uno cero ocho-cero uno cero (6-108-010); Lilliam Villalobos Rodríguez, quien es mayor, soltera, ama de casa, vecina de Miramar de Puntarenas, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número seis-cero ocho cuatro-cero uno cero (6-084-010); Flor María Villalobos Rodríguez, quien es mayor, soltera, ama de casa, vecina de Miramar de Puntarenas, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número seis-cero nueve siete-siete nueve siete (6-097-797); Cristóbal Villalobos Rodríguez, quien es mayor, casado, pastor, vecino de Miramar de Puntarenas, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número uno-cuatro cuatro tres cinco seis tres (1-443-563); Elizabeth Villalobos Rodríguez, quien es mayor, casada, educadora, vecina de Moravia, San José, Urbanización Saint Clare, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número seis-uno cuatro cuatro-dos ocho cuatro (6-144-284); Margarita Villalobos Rodríguez, quien es mayor, casada, auditora, vecina de Heredia, Barrio Santa Lucía, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número seis-uno cinco seis-cero nueve siete (6-156-097); y Aracelly Villalobos Rodríguez quien es mayor, casada, ama de casa, vecina de El Roble de Puntarenas, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número seis-cero nueve uno tres cuatro dos (6-091-342), a fin de inscribir a sus nombres y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es Potrero. Situada en el Palmital, distrito segundo La Unión, cantón cuarto Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, con calle pública con un frente a ella de trescientos setenta y nueve metros con cuarenta y un centímetros lineales; al sur, con María Victoria, Jorge, Lilliam, Aracelly, Flor María, Cristóbal, Elizabeth y Margarita todos de apellidos Villalobos Rodríguez; al este, con María Victoria, Jorge, Lilliam, Aracelly, Flor María, Cristóbal, Elizabeth, Margarita todos de apellidos Villalobos Rodríguez y Iván Jiménez Araya, y al oeste, con calle pública con un frente a ella de quinientos ochenta metros con sesenta y tres centímetros lineales. Mide: Cinco hectáreas, tres mil quinientos doce metros con setenta y tres decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número seis-seis tres dos nueve cuatro tres-uno nueve ocho seis (P-632943-1986). Indican los promoventes que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de cuatro millones de colones. Que adquirieron dicho inmueble por medio de adjudicación en proceso sucesorio a nombre de su padre Domingo Villalobos Palma, y hasta la fecha lo han mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que los actos de posesión han consistido en el cuidado de cercas y en regeneración natural. Que no han inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por María Victoria, Jorge, Lilliam, Aracelly, Flor María, Cristóbal, Elizabeth, Margarita todos de apellidos Villalobos Rodríguez. Exp. N° 13-

160025-0642-AG.—**Juzgado Civil y Agrario de Puntarenas.**— Lic. Yeison Darío Rodríguez Fernández, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257354).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000006-0927-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Asociación de Desarrollo Integral de Cabeceras de Tilarán Guanacaste, cédula jurídica número 3-002-066206, representada por Ana Lisbeth Rodríguez Brenes, cédula de identidad número 6-0236-0636, en su condición de Presidenta, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Terreno de pasto, sito en Cabeceras de Cañas de Quebrada Grande, distrito segundo de Tilarán, cantón octavo de la Provincia de Guanacaste, con linderos actuales y topográficos así: norte, calle pública con un frente de ochenta y un metros con sesenta y cinco centímetros, sur, Desarrollo integral de Cabeceras de Cañas Tilarán Guanacaste y calle pública en un frente a ella de cincuenta y nueve metros con cuarenta y cuatro centímetros este, Asociación de Desarrollo Integral de Cabeceras de Cañas Tilarán Guanacaste, oeste, calle pública con un frente a ella de cuarenta y nueve metros con dieciséis centímetros. Mide: cinco mil seis cientos cincuenta y ocho metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado elaborado para dicha reunión y tramitación de la información posesoria correspondiente número: G-cuatro cientos treinta mil quinientos noventa-mil novecientos noventa y siete. Indica la promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de siete millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por medio de Posesión Originaria, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en limpieza, recorte y mantenimiento a los pastos que en ella existen, manteniendo la zona verde en buenas condiciones y actualmente es una plaza de deportes. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Asociación de Desarrollo Integral de Cabeceras de Tilarán Guanacaste. Exp: 18-000006-0927-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo de Cañas (Materia Civil), Guanacaste, Cañas**, 08 de marzo del 2018.—Licda. Xinia María Esquivel Herrera, Jueza.—1 vez.—(IN2018257404).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 11-000142-0386-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Mario Gerardo Aguilar Vargas, quien es mayor, estado civil casado, vecino de Los Ángeles de Tilarán, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 501740052, profesión maestro de obras, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno repasto y agricultura. Situada en el distrito uno, cantón cuarto, Bagaces, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública con un frente de veinticinco metros con veinticuatro centímetros; al sur, Juana Quirós Quirós; al este, Alcides Espinoza Quirós, y al oeste, Cecilia Quirós Quirós. Mide: Mil novecientos cincuenta y ocho metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cinco millones de colones. Que adquirió dicho inmueble de Santiago Quirós Quirós, por medio de compra y venta y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento y limpieza de cercas, de poste muerto y postes vivos, limpieza de rondas, chapeas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos.

Proceso información posesoria, promovida por Mario Gerardo Aguilar Vargas. Exp. N° 11-000142-0386-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia)**, 29 de mayo del 2018.—Licda. Carolina Quirós Jiménez, Jueza.—1 vez.—(IN2018257414).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000015-1309-CI, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Rafaela Aurelia De Los Ángeles Álvarez Alvarado, quien es mayor, estado civil soltera, vecina de Heredia, Sarapiquí, Las Horquetas, doscientos metros oeste de la Panadería Las Delicias, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número cuatro-noventa y cuatro-novecientos noventa y cinco, profesión ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la Provincia de Heredia, la cual es terreno lote para construir con dos casas y solar. Situada en el distrito: Las Horquetas, cantón: diez Sarapiquí de la Provincia de Heredia. Colinda: al norte: calle pública; al sur: calle pública; al este: calle pública y al oeste: Álvaro Moreno Álvarez. Mide: mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados, plano catastrado: H uno nueve ocho cinco tres cuatro seis-dos mil diecisiete. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por donación, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mejoras que se han realizado en el inmueble son: dos casas de habitación una de 120 metros cuadrados, y otra de 42 metros cuadrados ambas mixtas maderas y concreto, en buen estado en general, existen árboles frutales. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria promovida por Rafaela Aurelia De Los Ángeles Álvarez Alvarado. Expediente: 18-000015-1309-CI.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí, (Materia Civil)**, 16 de mayo del 2018.—Lic. Marco Vinicio Soto Herrera, Juez.—1 vez.—(IN2018257416).

Se hace saber: que ante este Despacho se encuentra el expediente N° 13-000079-0388-CI, el cual corresponde a un proceso de diligencias de información posesoria, promovido por Tito Jesús Fallas Araya quien es mayor, soltero, comerciante, cédula N° 1-0747-0734 y vecino de San José sito San Ignacio de Acosta, Barrio La Esperanza; el cual interpuso a fin de que se inscriba a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, un terreno que es para construir, situado en Lagunilla, distrito 1° (Santa Cruz), cantón 3° (Santa Cruz), provincia de Guanacaste; el cual colinda: al norte, con calle pública con diecinueve metros noventa y cuatro centímetros lineales frente a ella; al este, con Juan Peña Zúñiga; al sur y al oeste, con Uriel Peña Zúñiga. Mide 693 m². Indica la parte promotora: que sobre el mismo no pesan cargas reales o gravámenes, que mediante dicho proceso no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, que estima el inmueble en doscientos mil colones, que lo adquirió mediante una compra que le hizo al señor Juan Peña Zúñiga, mayor, viudo una vez, pensionado, vecino de Santa Cruz, Guanacaste, sito Lagunilla del Bar Cuatro Esquinas trescientos metros al norte, el 24 de octubre del 2011, que hasta la fecha lo ha poseído en calidad de única persona propietaria y en forma continua, pública y pacífica; que los actos de posesión que ha ejercido sobre él han consistido en dedicarlo a arreglo de cercos, chapea, rancho y cuido; que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias otros inmuebles y que carece de título inscribible de dominio. Por tal razón y de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Informaciones Posesorias, se emplaza por este medio a todas las personas interesadas en este asunto, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho a hacer valer sus derechos.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 17 de mayo del 2018.—Licda. Yeimy Jiménez Alvarado, Jueza.—1 vez.—(IN2018257461).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000033-0422-CI donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de William Eduardo Cerdas Corrales, quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino(a) de Palmira de Pittier, portador(a) de la cédula de identidad vigente que exhibe número 6-268-120, profesión agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Puntarenas, la cual es terreno de Solar. Situada en el distrito segundo Puerto Jiménez, cantón séptimo Golfito de la Provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Javier Corrales Corrales; sur, calle pública; este, Kimberly Barroso Espinoza, y al oeste, Javier Corrales Corrales. Mide: Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble por medio de cesión de Javier Antonio Corrales Corrales cédula 6-282-271, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en arreglo, chapias, mantenimiento de la malla y limpieza del lote. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por William Eduardo Cerdas Corrales. Exp. N° 18-000033-0422-CI.— **Juzgado Civil y Trabajo de Golfito (Materia Civil)**, Golfito, 18 de abril del 2018.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez.—1 vez.— (IN2018257536).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 17-000442-0638-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Martín Gerardo Sánchez Guerrero, quien es mayor, estado civil casado una vez, profesión comerciante, vecino de Escobal de Atenas, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 2-436-323, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno baldío con una construcción destinada a servir como bodega. Situada en el distrito Escobal, cantón Atenas, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Martín Gerardo Sánchez Guerrero; al sur, Martín Gerardo Sánchez Guerrero; al este, calle pública y al oeste, Martín Gerardo Sánchez Guerrero. Mide: 3991 metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de doce millones de colones. Que adquirió dicho inmueble carácter originaria y data desde hace más de treinta años, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantener limpio el terreno y en buen estado las cercas que marcan sus colindancias. Además, le he dado el uso para el que está destinada la edificación existente que es el de bodega. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Martín Gerardo Sánchez Guerrero. Exp: 17-000442-0638-CI.— **Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 11 de mayo del 2018.—Lic. Elio Campos López, Juez.—1 vez.—(IN2018257543).

Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General cédula jurídica tres - cero diez - cero cuarenta y cinco mil doscientos setenta y nueve, Representada por Fabián Campos Chavarría, mayor, soltero, sacerdote, cédula de identidad número tres - trescientos setenta - cero ochenta y ocho, vecino de Pérez Zeledón, solicita se levante Información Posesoria a fin de que se inscriba a

su nombre en el Registro Público de Propiedad, la finca sin inscribir que le pertenece y que se describe así: terreno de zona verde, situado en el distrito segundo Volcán del cantón tercero Buenos Aires, de la provincia sexta Puntarenas, con los siguientes linderos: al norte con Temporalidades de la Diócesis de San Isidro de El General; al sur, con Matilde Valverde Vega; al este, con Temporalidades de la Diócesis de San Isidro de El General; y al oeste, con calle pública. Mide trescientos doce metros cuadrados, según plano catastrado P-6-1955334-2017. El terreno antes descrito, el solicitante ha sido el poseedor en calidad de dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de diez años. Estima el fundo en la suma de cinco millones de colones, igualmente las presentes diligencias. Con un mes de término contados a partir de la publicación de este edicto, se cita a los interesados que se crean lesionados con esta titulación a efecto de que se apersonen en defensa de sus derechos. Información posesoria, expediente número 17-000036-1046-CI establecidas por Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General Representada Por Fabian Campos Chavarría.— **Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Buenos Aires**, lunes 26 de marzo del 2018.— Lic. Jean Carlos Céspedes Mora, Juez.—1 vez.—(IN2018257735).

Rafael Jesús Valentín Cerdas Órdoñez, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de Tierras Morenas de Tilarán, Guanacaste, cédula de identidad número cinco-ciento veinticuatro-trescientos cuarenta y tres, promueve información posesoria. Pretende inscribir a su nombre en el Registro Público Inmobiliario, libre de gravámenes hipotecarios y cargas reales, el inmueble que se describe así: terreno de pasto, situado en Tierras Morenas, Tierras Morenas [distrito sexto], de Tilarán [cantón octavo], de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Yiselana S. A.; sur, Eugenio y Caridad ambos de apellidos Cerdas Órdoñez; este, Rafael Cerdas Órdoñez y servidumbre agrícola de paso de quinientos dieciocho metros con sesenta y cinco centímetros lineales de largo y un ancho de siete metros lineales y oeste, Ovidio Núñez Herrera y Carmen Núñez Martínez. Según plano catastrado G-un millón novecientos dieciséis mil setecientos veintiocho-dos mil dieciséis, mide nueve mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados. Manifiesta que no está inscrito, que carece de título inscribible y que no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, no tiene condueños, ni pesan cargas reales ni gravámenes hipotecarios sobre el inmueble. Lo adquirió por donación de Antonio Cerdas Órdoñez el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis. Estima tanto el inmueble como el proceso en un millón de colones. Por el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se cita a todas las personas interesadas para que se apersonen en defensa de sus derechos. (Exp. N° 17-000052-0387-AG).— **Juzgado Agrario de Liberia**, dos de julio del dos mil dieciocho.—Lic. José Francisco Chacón Acuña, Decisor.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257739).

Juzgado Civil y Trabajo de Turrialba (Materia Agraria), a las trece horas y cuarenta y cuatro minutos del veinte de junio del año dos mil dieciocho. Tramítense las presentes diligencias no contenciosas de información posesoria promovidas por Elsa Navarro Brenes, con intervención del Representante Legal de la Procuraduría General de La República y del Instituto de Desarrollo Rural, a quienes se les concede el plazo de un mes acerca de las mismas para que procedan hacer los alegatos que estimen convenientes. Artículos 22, 32, inciso 6° y párrafo 4° respectivamente, 40 y 83 de la Ley de Jurisdicción Agraria; artículo 3 inciso “n” de la Ley del Instituto de Desarrollo Agrario, artículo 5 de la Ley de Informaciones Posesorias, y 98 incisos 1°, 2°, 102, y 119 del Código Procesal Civil, por medio de edicto de ley que deberá de salir publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, se cita y emplaza a todos los interesados en esta información, para que dentro del plazo de un mes contados a partir de la publicación del edicto, se apersonen al proceso en defensa de sus derechos. Se le previene a todas partes interesadas que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley

de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009, con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el consejo superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del Despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Igualmente se les invita a utilizar “el sistema de gestión en línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del poder judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés, así mismo, por haberlo así dispuesto el consejo superior, en concordancia con la política de género del poder judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) número de cédula, h) Lugar de residencia. En cuanto al INDER, con apoyo del acuerdo del Consejo Superior, en sesión N° 40-94 del 26 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, artículo LXVII, que dispuso que dicha entidad, únicamente habrá que notificarle la presente resolución. Toda la recepción de la prueba se evacuará en el lugar de los hechos; así como el reconocimiento judicial, que se practicará de oficio en la misma oportunidad; para tal efecto se señalan las nueve horas y cero minutos del veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho. Se hace ver a las partes su obligación de presentar a sus testigos puntualmente y con su documento de identidad vigente y en buenas condiciones. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá la parte actora brindar el medio de transporte del juez y el auxiliar judicial correspondiente, debiendo coordinar en el despacho, por lo menos con tres días de anticipación a la diligencia, a efectos de coordinar la hora de salida desde el despacho y llegar al lugar puntualmente. Se tiene por notificados a los colindantes Luis Gerardo Calvo Brenes, Héctor Navarro Brenes y Sonia Hernández Sánchez, así como hecha la renuncia a notificaciones y plazos, por los linderos norte, sur, este y oeste. Notifíquese la presente resolución a Katheen Hernández, Sergio Castro Brenes y a la Municipalidad de Turrialba en su condición de colindantes por los rumbos norte, sur y oeste. Para tal efecto, se Comisiona Oficina de Comunicaciones Judiciales de Turrialba. Para que se sirva notificarle esta resolución al Representante Legal del Instituto de Desarrollo Rural y de la Procuraduría General de la República, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José y a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Primer Circuito Judicial de San José, respectivamente. En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Informaciones Posesorias se le previene al tituyente escoger a su conveniencia tres testigos de los aportados en el escrito inicial e indicar al Despacho.—**Juzgado Civil y Trabajo de Turrialba, (Materia Agraria).**—Licda. Yendry Patricia Rojas Pérez, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257741).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000013-1520-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Ganadera Hermanos Quesada Castro M.H.R.J Sociedad Anónima de Buena Vista de San Carlos, número cédula de persona jurídica 3-101-712474, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de repastos. Situada en el distrito San Rafael, cantón Guatuso, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte y oeste, Florecilla de La Fortuna Sociedad Anónima; sur, Pefiaranda y Varela Sociedad Anónima; este, calle pública. Mide: dieciocho hectáreas cuatro mil trescientos

ochenta y cinco metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número A-1752489-2014. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir NO pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de cinco millones colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por compra, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en chapear, mantener y reparar cercas, cultivar pastos, pastorear ganado y proteger el recurso hídrico que existe. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Ganadera Hermanos Quesada Castro M.H.R.J Sociedad Anónima. Exp: 16-000013-1520-AG.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala (Materia Agraria), Alajuela, Upala, 18 de junio del 2018.**—Lic. Armando Guevara Rodríguez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257744).

Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a las trece horas y treinta minutos del doce de enero del año dos mil dieciocho. Se tiene por aportados a los autos los documentos prevenidos mediante resolución anterior, así como por demostrada la cancelación de los timbres respectivos. Tramítense las presentes diligencias no contenciosas de información posesoria promovidas por Asociación Evangélica Getsemaní de Limón representada por William Delgado Torrentes. Con intervención del representante legal de la Procuraduría General de la República, a quien se le concede el plazo de un mes acerca de las mismas para que proceda hacer los alegatos que estime conveniente. Artículo 5 de la Ley de Informaciones Posesorias, y 98 incisos 1°, 2°, 102, y 119 del Código Procesal Civil. Por medio de edicto de ley que deberá de salir publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, debiendo la parte promovente presentarse a la Imprenta Nacional ubicada en La Uruca de San José a cancelar el costo de la publicación de ese edicto. Se cita y emplaza a todos los interesados en esta información, para que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación del edicto, se apersonen al proceso en defensa de sus derechos. Se le previene a todas partes interesadas que en el primer escrito que presente deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita

a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) Lugar de residencia. Para que se sirva notificarle esta resolución al representante legal de la Procuraduría General de la República, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. Queda la comisión a disposición del interesado para su debido diligenciamiento, para lo cual se apersonará al despacho para obtener en formato digital un archivo con el documento, u obtengan dicha información digital, por medio del sistema de gestión en línea, lo anterior conforme a las políticas institucionales de cero papel y por estarse tramitando actualmente los procesos en este Juzgado en forma electrónica. Asimismo, notifíquese a la Municipalidad de Limón, por colindar el inmueble con calle pública, por intermedio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Previo a expedir la comisión aporte la parte gestionante, un juego de copias de ley de la demanda, a la autoridad comisionada, en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de que en caso de omisión, se devolverá la comisión sin diligenciar. Se tiene por otorgado Poder Especial Judicial a la Licenciada Marcela Soto Molina por parte del presidente de la sociedad promovente. En otro orden de ideas, se le previene al gestionante demostrar la cancelación de mil colones en timbres del Colegio de Abogados, faltantes en el escrito inicial. Los mismos deberán ser pegados en forma separada y debidamente inutilizados. Lo anterior dentro del plazo de tres días, bajo apercibimientos de que mientras no sean aportados no se escucharán futuras gestiones. Expediente: 17-000154-0678-CI-2. Proceso: Información posesoria. Promueve: Asociación Evangélica Getsemaní de Limón.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica.**—Lic. Andrés Arguedas Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2018257767).

Citaciones

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Luzmilda Vega Esquivel, quien en vida fue mayor, viuda, de profesión ama de casa, cédula dos-ciento noventa y seis-ochocientos ocho, vecina de Puntarenas, Grabito, Lagunillas, de la iglesia cuatrocientos metros al noreste, casa de portones rojos, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de su publicación de ese edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia que, si no, se presentan dentro de este término, aquella pasará a quien corresponda. Expediente número cero cero tres-dos mil dieciocho. Notaria Bufete Rojas Esquivel.—Licda. Virialy Rojas Esquivel, Notario.—1 vez.—(IN2018257101).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Santiago Pérez Chavarría, mayor, divorciado, de profesión jardinero, cédula nueve-cero cero siete dos-cero cinco nueve ocho, vecino de Puntarenas, Garabito, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de su publicación de ese edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia que si no se presentan dentro de este término aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° cero cero dos-dos mil dieciocho. Notaria Bufete Rojas Esquivel.—Licda. Virialy Rojas Esquivel, Notaria.—1 vez.—(IN2018257191).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las diez horas, del día dos de julio del dos mil dieciocho, se dio apertura al expediente cero cero tres- dos mil dieciocho, proceso sucesorio notarial de Rigoberto Ibarra Mora, cédula de identidad número uno- trescientos seis- setecientos setenta y cuatro; quien falleció en Tuis, Turrialba, Cartago, el día siete de setiembre del dos mil diecisiete. Se cita a todos los interesados dentro del plazo de ley, apersonarse al presente proceso a hacer valer sus derechos.—Turrialba, dos de junio del dos mil dieciocho.—Lic. Alejandro Mata Vega, Notario.—1 vez.—(IN2018257224).

Por escritura número doscientos treinta y siete-tres del tomo tres de mi protocolo, otorgada a las catorce horas veinte minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se ha iniciado el proceso sucesorio notarial testamentario del señor Roberto Quirós

Ramírez, portador de la cédula de identidad número uno-uno cuatro seis-uno siete cuatro, y de Ana María Rodo Duverran, portadora de la cédula de identidad número uno-uno dos tres-uno nueve nueve, y comprobado el fallecimiento ambos cónyuges, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio notarial testamentarios de quienes en vida fueron Roberto Quirós Ramírez y Ana Maria Rodo Duverran. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaria del Lic. Carlos Manuel Gómez Morales, cita en San José San Juan de Tibás costado oeste del parque Teléfono dos dos cuatro cero cuatro seis cero tres o siete uno cero cuatro siete dos dos siete.—Lic. Carlos Manuel Gómez Morales, Notario.—1 vez.—(IN2018257227).

Se emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue Elba Morales Fallas, mayor, viuda, pensionada, cédula de identidad número uno-cero uno cinco seis-cero ocho cero cinco, vecina de San José, Aserrí, doscientos metros Sur y cien metros Oeste del Puente Cañas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, situada en San José, Desamparados, San Rafael Arriba, frente al Ebais, a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Proceso Sucesorio en sede Notarial número 001-2018-SUC.—Licda. Karol Natalia Barrantes Aguilar, Notaria.—1 vez.—(IN2018257238).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la Sucesión ab intestato en sede notarial de quien se llamó Gabriel Pérez Rojas, quien fue mayor de edad, nacionalidad costarricense, cédula de identidad dos-doscientos sesenta y siete- trescientos seis, casado una vez, empresario, vecino de Rincón de Salas de Grecia, Alajuela, quinientos metros sur de Fábrica Nacional de Licores, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en defensa de sus derechos, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentarse dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 007-2018, notaria pública del licenciado Carlos Eduardo Rojas Castro.—Grecia, veinticinco de veintiocho de junio del dos mil dieciocho.—Lic. Carlos Eduardo Rojas Castro, Notario.—1 vez.—(IN2018257239).

Se convoca a los interesados, herederos y legatarios de la sucesión de quien en vida se llamó Alberto Villaseñor Meza, cédula N° 1-0231-0991, la cual se llevará a cabo a las catorce horas del veinticuatro de julio del 2018, en la notaría del licenciado Francisco Rivera Gómez, ubicada en San José, Tibás, Llorente de la esquina este del ICE, 200 metros al sur, casa a mano derecha, muro de lajas, para conocer los extremos del numeral 926 del Código Procesal Civil. La Junta se celebrará si concurrieren dos o más interesados. Podrá computarse el voto emitido por escrito para cualquiera de los fines de la junta. Expediente N° 001 B-2018.—San José, dos de julio del 2018.—Lic. Francisco Rivera Gómez, Notario.—1 vez.—(IN2018257311).

De acuerdo a lo establecido en los artículos 917, 945 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, artículo 129 del Código Notarial, se informa y cita a todas aquellas personas interesadas, herederos, legatarios, acreedores, que en esta notaría se ha iniciado en sede notarial, la sucesión de quien en vida se llamó Blanca Arguedas Álvarez, quien fuera mayor, casada, pensionada, vecina de 50 metros al sur de la Bomba San Antonio, San Antonio de Desamparados, cédula de identidad número 1-254-140, para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasara a quien corresponda. La Notaría está ubicada el número 2708, Calle 27, Avenida Central y Primera, Barrio La California, San José, Fax 22 29 65 51.—Licda. Gloria Virginia Vega Chávez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2018257360).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Cándida Rosa Cortés Chaves, escritura pública número ciento noventa y cinco-uno de las diecisiete horas del veintiséis de junio de dos mil dieciocho y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Guillermo Enrique Lozano Mejicano, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Villanueva de Upala, cédula de identidad número cinco-doscientos setenta y uno-setecientos quince, fallecido el dieciséis de abril del dos mil diecisiete. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Marvin Olidony Palacios Badilla, con oficina abierta en Guanacaste, Bagaces centro, de soda La Limar doscientos metros al norte, teléfono número ocho nueve nueve siete seis siete seis ocho. Expediente 001-SAI-2018.—Lic. Marvin Olidony Palacios Badilla, Notario.—1 vez.—(IN2018257362).

Se cita y emplaza a los interesados en la sucesión de quién en vida fue Marco Vinicio Peñaranda Sánchez cc Marcovinicio Sánchez Jiménez, quién en vida fue costarricense, mayor, casado una vez, profesor, cédula de identidad número cuatro-cero ciento catorce-cero cero cero dos, vecino de San José, Desamparados, San Miguel, contiguo al puente Jorco, tramitado en mi notaria, en San José, Desamparados, bajo el expediente N° 001-2018, a efecto de que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, 25 de junio del 2018.—Lic. Newer Porfirio Gutiérrez Ondoy, Notario.—1 vez.—(IN2018257396).

Se hace saber que, ante la notaría del Licenciado Carlos Piedra Moya, situada en Corralillo de Cartago, cien oeste de la iglesia, se tramita el sucesorio de quien en vida fueron Abilio Romero Romero, mayor, casado, vecino de Bermejo, Cartago, cédula 3-162-989, fallecido el 18 de setiembre 2010 y Florinda Quesada Cordero, mayor, viuda, vecina de Bermejo, Cartago, cédula 3-172-714, fallecida el 30 de enero del 2015. Se emplaza a herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que, dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del presente edicto, comparezcan ante esta notaria a hacer valer sus derechos, advertidos de que si no se apersonan dentro del referido plazo la herencia pasará a quien legalmente corresponda. Expediente N° cero cero cero cuatro-dos mil dieciocho. Notaría del Licenciado Carlos Piedra Moya.—Cartago, a las veinte horas quince minutos del 02 de julio del 2018.—Carlos Piedra Moya, Notario.—1 vez.—(IN2018257421).

En esta notaría ubicada en Tres Ríos, Cartago, setenta y cinco metros norte del Banco Nacional, se tramita de la sucesión notarial María Antonia Rojas Rojas, quien fue mayor, casada una vez, portadora de cédula tres-cero cero sesenta y uno-treinta y tres sesenta y cuatro y vecina de Concepción de La Unión, Cartago, para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto; se apersonen a hacer valer sus derechos, en caso contrario, la herencia pasará a quien en derecho corresponda. Expediente: cero tres-dos mil dieciocho.—Licda. Flor De María Cordero Fernández, Notaria.—1 vez.—(IN2018257425).

En esta notaría ubicada en Tres Ríos, Cartago, setenta y cinco metros norte del Banco Nacional, se tramita de la sucesión Notarial Ana María Calderón Calderón, quien fue mayor, viuda una vez, portadora de cédula uno ciento trece ochocientos veintiocho y vecina de Tres Ríos, d La Unión, Cartago, para que, en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto; se apersonen a hacer valer sus derechos, en caso contrario, la herencia pasará a quien en derecho corresponda. Expediente cero dos-dos mil dieciocho.—Licda. Flor De María Cordero Fernández, Notaria.—1 vez.—(IN2018257426).

En esta notaría ubicada en Tres Ríos, Cartago, setenta y cinco metros norte del Banco Nacional, se tramita de la sucesión notarial acumulada de quienes en vida fueron cónyuges entre sí los señores María Isabel Hernández Ruiz, quien fue mayor, portadora de cédula dos-ciento setenta y tres-quinientos dieciséis, viuda una vez, ama de casa y Evaristo López Zamora, quien fue mayor, casado

una vez y vecinos de San Juan de La Unión, Cartago, para que en el término de treinta días contado a partir de la publicación de este edicto se apersonen a hacer valer sus derechos en caso contrario la herencia pasará a quien en derecho corresponda. Expediente: cero uno-dos mil dieciocho.—Licda. Flor de Ma. Cordero Fernández, Notaria.—1 vez.—(IN2018257427).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Mercedes Oconitrillo Madrigal, a las nueve horas del doce de febrero del año dos mil dieciocho, y comprobado el fallecimiento de: Gerardo Enrique Sánchez Córdoba, quien fue mayor, casado una vez, pensionado, vecino de Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, Barrio Cristo Rey, doscientos metros al norte de la Carnicería E Z, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría del Lic. José Antonio González Álvarez. Teléfono 24761922.—San Miguel de Sarapiquí, Central Alajuela, 15 de febrero del 2018.—Lic. José Antonio González Álvarez, Notario.—1 vez.—(IN2018257449).

A solicitud del albarca y heredera; de quien en vida fuera Rodolfo Eliecer Montero Gamboa, quien fue mayor, cédula número 7-054-704 y de último domicilio en Barrio Las Brisas de Pueblo Nuevo, de esta ciudad de Limón, se avisa que, se ha iniciado el tramite su sucesión notarial, y que la heredera ha aceptado la herencia. Cualquier persona que tenga interés en este sucesorio, deberá apersonarse en las oficinas del notario público Licenciada Ania Bonilla Rivas, dentro de los treinta días siguientes, de la publicación de este aviso, a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda Expediente número 0002-2018. Notaría del Bufete de Licda. Ania Bonilla Rivas.—Licda. Ania Bonilla Rivas, Notaria.—1 vez.—(IN2018257501).

Se cita y emplaza a los herederos y demás interesados, en la sucesión de quien en vida fue María Anita Chavarría Chavarría, quien era mayor de edad, soltera, ama de casa, cedula de identidad número cinco-noventa-quinientos cuarenta y uno, vecina de Nicoya Guanacaste, quien falleció el día veintiuno de junio del dos mil diez, defunción que consta en el Registro Civil, sección defunciones del partido de Guanacaste, al tomo ciento tres-folio cuatrocientos cuarenta y ocho, asiento ochocientos noventa y seis para que, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del aviso en el *Boletín Judicial*, comparezcan ante este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que, si no comparecieren dentro de ese plazo, los bienes sucesorios pasarán a quien corresponda. El expediente se encuentra en la notaría del Licenciado Alfredo Vargas Elizondo, situada en Zapote, San José, veinticinco metros sur de la Iglesia Católica, Centro comercial Unicentro Local dieciocho. Exp. N° 002-SE-2017. Sucesión de María Anita Chavarría Chavarría.—San José, 29 de junio del 2017.—Lic. Alfredo Vargas Elizondo, Notario.—1 vez.—(IN2018257556).

Se hace saber que, en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamaron Cristóbal Murillo Jara, quien fue mayor, costarricense, casado, con documento de identidad N° 0201840841 y vecino de Naranjo y Josefa Lidia Rodríguez Orozco, quien fue mayor, costarricense, casada, cédula N° 900400752 y vecina de Naranjo. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, Expediente N° 17-000115-0295-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia, (Materia civil)**, 17 de agosto del 2017.—Licda. Karla Artavia Nájera, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257564).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fuera la señora Emiliana Marcial Guevara Moreno, mayor de edad, casada una vez, de ocupaciones del hogar, con cédula N° 5-030-893, vecina de Nicoya, Pueblo Viejo, fallecida el día 16 de febrero de 2004, para que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos. Se apercibe a los que crean tener calidad de herederos o algún interés legítimo en la sucesión, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 0002-2018-16875. Cualquier interesado deberá apersonarse de forma personal a la oficina, o por medio de escrito debidamente autenticado y con los documentos legales que prueben cualquier derecho reclamado. Póngase a disposición del interesado.—Nicoya, Barrio los Ángeles, 25 metros al este, 25 norte y 75 este de Agroveterinaria El Colono, 03 de julio de 2018.—Licda. Jenny María Ramos González, Notaria.—1 vez.—(IN2018257570).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luis Enrique Rapso Córdoba, mayor, casado, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 06-0047-0684 y Luz Amable Brenes Rodríguez, mayor, casada, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 05-0092-0007, ambos vecinos de Montes de Oca. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000339-0893-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 19 de junio del 2018.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—1 vez.—(IN2018257585).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Jorge Arturo Soto Fallas, mayor, casado, comerciante, con documento de identidad N° 0104440940 y vecino de San José, Zapote, de la iglesia de Ujarrás, 25 metros norte y 50 metros este. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000166-0181-CI.—**Juzgado Segundo Civil de San José**, 15 de junio del 2018.—Lic. Bethmann Herrera Montero, Juez.—1 vez.—(IN2018257635).

En la notaría del Lic. José Guillermo Bolaños Hidalgo, se ha iniciado proceso sucesorio de quien en vida fuera: Erolida Benavides Villegas, cédula 2-094-176, vecina de Tapesco, Zarcero, Alajuela, 500 metros al este del estadio. Se cita a todos los interesados para que dentro del término de ley se apersonen hacer valer sus derechos.—Grecia, 13 de junio del 2018.—Lic. José Guillermo Bolaños Hidalgo, Notario.—1 vez.—(IN2018257683).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por a) Mario Alberto Mata Fernández, en su condición personal y como apoderado especialísimo sin límite de suma de su hija: Valeria Mata Córdoba, b) Daniela Mata Córdoba, y c) Esperanza Zarate Araya, a las nueve horas del día tres de Julio del año dos mil dieciocho y comprobado el fallecimiento de quien en vida fuera Margarita María de los Ángeles Córdoba Ramírez, mayor, casada una vez, vecina de San José, Escazú, San Rafael, residencial La Primavera, del Banco Nacional de San Rafael de Escazú, quinientos metros al norte, casa esquinera, color beige, número cuarenta y siete, y portadora de la cédula de identidad número cinco - ciento sesenta y uno-setecientos nueve. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Licenciado José Bernardo Soto Calderón, sito en Heredia, Heredia, Ulloa, Ciudad Cariari, Residencial Los Arcos, segunda etapa, rotonda once, casa dos-ciento cuatro.—Lic. José Bernardo Soto Calderón, Notario.—1 vez.—(IN2018257722).

En mi notaría, sito en San José, Goicoechea, Purrál, Urbanización Las Lomas, oficina 40-D, que se ha abierto proceso sucesorio notarial, figurando como causante Julieta Jara Jiménez, cédula N° 1-0238-0069, expediente N° 1-2015. Promueve Silvia Ramírez Jara, cédula N° 1-0664-0461. Se avisa a herederos, legatarios y demás interesados, para los fines pertinentes.—San José, 4 de julio del 2018.—Lic. Edgar Gdo. Ardón Retana, Notario Público.—1 vez.—(IN2018257726).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó José Domingo Barahona Palacios, mayor, estado civil casado una vez, profesión agricultor, costarricense, con documento de identidad número cinco cero cero noventa cero novecientos setenta y tres, y vecino de Cañas, Guanacaste. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000039-0927-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo de Cañas (Materia civil)**, 28 de mayo del 2018.—Lic. Sergio Huertas Ortega, Juez.—1 vez.—(IN2018257728).

Sucesión Extrajudicial y en Sede Notarial a solicitud de Florizul Barrantes Rucavado, Antonio Manuel Fernández Barrantes y José Francisco Fernández Barrantes, se inició sucesión en sede notarial de quien en vida se llamó Antonio Francisco Fernández Brich, fue mayor, cédula de identidad número uno-cero seiscientos diecisiete-cero ochocientos cincuenta y tres, casado una vez, abogado, vecino de San José, Barrio México, cien norte y veinticinco oeste del Castros Bar, por lo que se cita y emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión para que comparezcan dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, a hacer valer sus derechos, apersonándose a mi bufete que se localiza en Costa Rica, provincia de San José, Curridabat de la Mc Donald's de Plaza del Sol cuatrocientos metros sur y cincuenta metros oeste, última casa color blanco a mano derecha, a la par del parque, teléfono ochenta y tres-ochenta y dos-cero nueve- cincuenta. Se apercibe a quienes crean tener calidad de herederos y derecho a la herencia, que si no se presentan dentro del plazo dicho la herencia pasará a quien corresponda. Se previene a los interesados que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, expediente N° RGC-001-2018.—San José, treinta de junio del dos mil dieciocho.—Lic. Roberto Gourzong Cerdas, Notario.—1 vez.—(IN2018257754).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Cristina María Ortega Solarte, mayor, estado civil soltera, profesión oficinista, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 08-0095-0860 y vecina de Curridabat. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 18-000057-0893-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 14 de junio del 2018.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—1 vez.—(IN2018257747).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Alfonso Alberto Campos Víquez, mayor, viudo, profesión No indica, costarricense, con documento de identidad 0104490119 y vecino de San José, Desamparados. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro

de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 18-000082-0217-CI.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 25 de junio del 2018.—Licda. Paola Fonseca Porras, Jueza.—1 vez.—(IN2018257753).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Róger Gutiérrez Rodríguez, mayor, estado civil casado, pensionado, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0103520320 y vecino de San Rafael de Coronado. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 18-000292-0893-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 29 de junio del 2018.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—1 vez.—(IN2018257781).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Mervin Alverton Henry White conocido como Mervin Alverto White White, mayor, casado, vecino de Limón, y portador de la cédula de identidad N° 7-0024-0754. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 18-000008-0678-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 06 de junio del 2018.—Lic. Andrés Arguedas Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2018257784).

Se hace saber que en esta notaría, se tramita el proceso sucesorio de Boris Enrique Figueroa Marín, cédula 1-222-887. Se cita a posibles herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de que si no se apersonan dentro de ese plazo aquello pasará a quienes corresponda. Expediente N° 002-2018. Notario Jorge Monge Jiménez, Tejar del Guarco, Cartago, ciento veinticinco metros norte y trescientos metros oeste del Banco Nacional, veintitrés de junio del dos mil dieciocho.—Lic. Jorge Enrique Monge Jiménez, Notario.—1 vez.—(IN2018257785).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Minor Gerardo Chacón Salas, mayor, estado civil soltero/a, profesión comerciante, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 0205810141 y vecino de Ciudad Quesada, Dulce Nombre. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 18-000034-0317-CI.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Civil)**, 27 de junio del 2018.—Licda. Shirley Montoya Montero, Juez.—1 vez.—(IN2018257788).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión, Lidiette Zeledón Madrigal, mayor, casada una vez, ama de casa, cédula de identidad número seis cero ciento tres cero trescientos setenta y seis, vecina de Puntarenas, costado norte del Estadio Lito Pérez, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda, expediente N° 2018-003, notaría del Bufete Judyth Ramírez Morera, Puntarenas, veinticinco metros al este de la Casa de la Cultura.—27 junio del 2018.—Licda. Judyth Ramírez Morera, Notaria.—1 vez.—(IN2018257794).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Idali del Carmen Espinoza Martínez, mayor, casada, ama de casa, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0900040076 y vecina de Puntarenas, Barrio El Carmen. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 17-000173-0642-CI.—**Juzgado Civil y Agrario de Puntarenas (Materia Civil)**, 30 de abril del 2018.—Licda. Eunice Villalobos Jiménez, Jueza.—1 vez.—(IN2018257795).

Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Lucía Cordero Siles, mayor, viuda, oficios domésticos, cédula 1-254-0013, vecina de Salitrillos de Aserrí, frente a la pulpería de Luis Corrales, para que dentro de 30 días a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos en mi notaría, apercibidos de que si no se apersonan pasará su herencia y sus derechos a quien corresponda, ante la notaría del Lic. Luis Carvajal Arias, del Tennis Clup; 500 mts. al sur y 100 al oeste, expediente número 01-2018.—San José, 03 de julio del 2018.—Luis Carvajal Arias.—1 vez.—(IN2018257796).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Carlos Luis Venegas Arguedas, mayor, estado civil soltero, oficio montador de toros, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0205880086 y vecino de Atenas Centro, Urbanización Los Olivos, última alameda a mano izquierda, segunda casa a mano derecha. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 18-000010-0848-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Atenas (Materia Civil)**, 01 de junio del 2018.—Licda. Alejandra Montero Villegas, Jueza.—1 vez.—(IN2018257799).

Se declara abierto, el sucesorio notarial de quien en vida fue Hernán Jara Quesada, mayor, cédula de identidad número cuatro-cero setenta y uno- quinientos cuatro, vecino de Heredia, Barrio Fátima, de la Iglesia Católica veinticinco metros al sur. Se cita y emplaza a los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación del edicto, comparezcan ante esta notaría en Heredia, Residencial Monte Rosa, veinticinco metros sur de Súper Clarita, a hacer valer sus derechos como herederos, de no presentarse, la herencia pasará a quien corresponda.—Licda. Niriana Muñoz Matamoros, Notaria.—1 vez.—(IN2018257802).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión, de quien en vida fue Ricardo Vega Álvarez, casado una vez, vecino de pensionado, cédula uno-dos cinco cero-dos dos dos .para que dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a mi oficina sita en San Juan de Tibás costado sur de COOPETAXI con el fin de reclamar los derechos que consideren pertinentes, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente cero cero dos-dos mil dieciocho.—Lic. José Francisco Chaves Campos, Notario.—1 vez.—(IN2018257809).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue Eduardo Castillo Cruz, mayor, casado una vez, agricultor, número de cedula uno-cero novecientos ocho-cero trescientos ochenta y tres, Las Esperanzas, San Isidro, Pérez Zeledón, fallecido el día veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, en Pérez Zeledón, San José, defunción inscrita en el Registro Civil en la sección de defunciones al tomo quinientos setenta y cuatro, folio doscientos

ochenta y nueve, asiento quinientos setenta y siete, a fin de que en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, concurren ante la notaría de la Licenciada Shirley Navarro Marín, situada en San Isidro, Pérez Zeledón, frente a Importadora Monge, contiguo a Instacredit (en horario de lunes a viernes de ocho de la mañana a cinco de la tarde), a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia, que si no se presentan dentro de este término, aquella pasará a quien corresponda. El sucesorio en sede notarial del causante se tramita bajo. Expediente N° 0006-2018.—Licda. Shirley Navarro Marín, Notaria.—1 vez.—(IN2018257815).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en el proceso sucesorio de quien en vida fue Félix Ángel Matarrita Peralta, con cédula número cinco-ciento noventa y tres-setecientos doce, para que en el plazo de treinta días se apersonen a valer sus derechos. Sucesorio Notarial. Félix Ángel Matarrita Peralta. Expediente número 057-2018.—Licda. Elia Martínez Alcocer, Notaria Pública de Puntarenas.—1 vez.—(IN2018257833).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Belarmina Pérez Flores conocida como Belarmina Pérez Bustamante, mayor, soltera, ama de casa, costarricense, cédula de identidad N° 0201280771 y vecina de San José, Goicoechea, Ipís. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 18-000103-0169-CI.—**Juzgado Civil de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 22 de mayo del 2018.—Lic. Freddy Bolaños Rodríguez, Juez.—1 vez.—(IN2018257844).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión notarial de Vielka Yadira Pitti Obando, de quien en vida fue mayor, abogada y notaria, cédula de identidad nueve-cero sesenta y ocho ochocientos treinta y nueve, vecina de Cartago, para que en un plazo de treinta días naturales, que inician a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos todos los interesados, ante esta notaria ubicada en San José, Guachipelín de Escazú, Edificio Latitud Norte, cuarto piso. Se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 001-2018.—Licda. Nancy Harbotle Morales, Notaria.—1 vez.—(IN2018257845).

Se cita y emplaza a todos los interesados a la sucesión de quien en vida fue María Rosa Ramírez Córdoba, cédula de identidad número “uno-doscientos treinta y nueve-cero cuatrocientos setenta y ocho” para que, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, bajo el apercibimiento de que, si no lo hacen dentro del término indicado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 01-2018. Sucesorio en sede notarial de Rosa María Ramírez Córdoba.—Santo Domingo de Heredia, primero de julio del dos mil quince.—Lic. María José Chaves Cavallini, Notaria.—1 vez.—(IN2018257896).

Por acta de apertura otorgada ante esta notaría por Luis Diego Salazar Gonzalo, a las 13:40 del 02 de julio del 2018 y comprobado el fallecimiento de María Elena Gonzalo Villalobos, mayor, divorciada una vez, cédula N° 202940332, empleada municipal, vecina Naranjo, 100 este de La Cañada, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de Licda. Ivannia Jesús Marín Valerio, notaria con oficina en Alajuela, Villa Bonita, Lotes Murillo, 75 metros este de Abastecedor El Progreso.—02 de julio del 2018.—Licda. Ivannia Jesús Marín Valerio, Notaria.—1 vez.—(IN2018257900).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Marta María Morales Mena, mayor, divorciada, pensionada, vecina de Veracruz de San Carlos, Pital, con documento de identidad N° 0202580868 y falleció el 21 de noviembre del 2017. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000057-0317-CI.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia civil)**, 25 de junio del 2018.—Lic. Rándall Porras Chinchilla, Juez.—1 vez.—(IN2018257905).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Olman Gerardo Vargas Jiménez, mayor, soltero, agricultor, vecino de Valle La Estrella y portador de la cédula de identidad N° 1-0461-0268. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000034-0678-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 28 de junio del 2018.—Lic. Andrés Arguedas Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2018257907).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Carlos Oviden Martínez Rojas, mayor, casado, comerciante, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0501010327 y vecino de Alajuela, San Carlos, La Fortuna, Caño Negro. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000141-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia civil)**, 02 de julio del 2018.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2018257908).

Se hace saber que ante esta notaría, se tramita la sucesión de María Antonieta Castro Monge, mayor, viuda en primeras nupcias, pensionada, vecina de Heredia, Flores, San Lorenzo, Villa Flores casa N° C 4, con cédula de identidad N° 1-309-023, y se emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el presente proceso, para que dentro del plazo de treinta días, que se contarán a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo aquella pasará a quien corresponda. Se hace saber que la Notaría está ubicada en Curridabat centro, avenida seis bis, calles cinco y siete, de la Ferretería El Buen Precio 400 metros al sur y 50 al este, a mano izquierda, expediente N° 0001-2018.—Curridabat, a las 08:00 horas del 27 de junio del 2018.—Lic. Adolfo Báez Barahona, Notario Público.—1 vez.—(IN2018257922).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Gladys Seas Rojas, mayor, casada, ama de casa, costarricense, con documento de identidad N° 0101970141 y vecina de Zapote. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000068-0180-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 02 de julio del 2018.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—1 vez.—(IN2018257964).

Se emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de Luis Guillermo Moya Sancho, quien fue mayor, casado, funcionario municipal, vecino de Desamparados, cédula de identidad N° 3-0204-0202, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener mejor derecho a la herencia, de que si no se presentan en el plazo citado, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 16-100172-0217-CI. Sucesión de Luis Guillermo Moya Sancho.—**Juzgado Civil y de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 21 de octubre de 2016.—Dra. Leyla K. Lozano Chang, Jueza.—1 vez.—(IN2018257997).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Teresa del Carmen Chinchilla Camacho, mayor, estado civil casada, profesión dato desconocido, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0302700752 y vecina de San Antonio de Santa Cruz, 50 metros este de la plaza de deportes. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000021-1006-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Turrialba (Materia civil)**, 10 de mayo del 2018.—Lic. Jorge Andrés Rojas Álvarez, Juez.—1 vez.—(IN2018258062).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rafael Perfecto Montiel Guevara, mayor, estado civil soltero, profesión agricultor, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0500620080 y vecino de Nosara de Nicoya. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000033-0390-CI.—**Juzgado de Menor Cuantía y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia civil)**, 06 de junio del 2018.—Lic. Jairo Acuña Fallas, Juez.—1 vez.—(IN2018258065).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó David Ureña Arias, mayor, estado civil casado, profesión informático, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 01-1279-0436 y vecino de San José, Montes de Oca. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000295-0893-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 26 de junio del 2018.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—1 vez.—(IN2018258069).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rándall Gustavo Corrales Solano, mayor, estado civil divorciado una vez, de profesión desconocida, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0105160475 y vecino de Alajuelita. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000031-0689-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José**, 26 de junio del 2018.—Lic. Oscar Segura Navarro, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018258077).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María de Los Ángeles Jiménez Araya, mayor, estado civil divorciada, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0103740854 y vecina de Guadalupe, San José. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 17-000081-0893-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 23 de mayo del 2017.—Licda. Jessika Fernández Cubillo, Jueza.—1 vez.—(IN2018258084).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de Ángel Alfonso Ortega Ortega, quien fuera mayor, soltero, agricultor, cédula N° 6-028-433, vecino de Río Claro de Golfito, Puntarenas. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 09-100005-0422-CI.—**Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Golfito, (Materia civil)**, 12 de junio del 2018.—Lic. Rafael Araya Fallas, Juez.—1 vez.—(IN2018258110).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Barsaba Padilla Guido conocida como Barbasa Guido Alcocer, mayor, estado civil soltero/a, profesión ama de casa, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0700160377 y vecino(a) de Alajuela. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000047-0307-CI.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia civil)**, 09 de abril del 2018.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—1 vez.—(IN2018258183).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Catalina Ramona Cordero Muñoz, mayor, estado civil viuda, ama de casa, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0500590974 y vecina de Alajuela. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 17-000242-0638-CI.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia civil)**, 23 de octubre del 2017.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—1 vez.—(IN2018258197).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Teresa Rivera Ramírez, mayor, casada, oficios domésticos, costarricense, cédula de identidad N° 0302040684 y vecina de Desamparados, Dos Cercas. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 18-000127-0217-CI.—**Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 27 de junio del 2018.—Dra. Leyla Kristel Lozano Chang, Jueza.—1 vez.—(IN2018258223).

Avisos

Se convoca por medio de edicto a todas aquellas personas que tuvieran derecho a la tutela testamentaria de la persona menor Brismar Lucila Mendoza Bobbys, Tayron Antonio Bobbys Castillo y Cristi Daybeli Castillo Bobbys todos hijos de Yoseling Bobbys Castillo, por haber sido nombradas en testamento, ya por corresponderles la legítima, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 18-000236-0938-FA. Proceso Tutela. Promovente: Patronato Nacional de la Infancia.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia)**, 13 de abril del 2018.— Msc. Marcela González Solera, Jueza.—O. C. N° 364-12-2017.— Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257260). 3 v. 1.

Por resolución dictada a las catorce horas y once minutos del treinta de mayo de dos mil dieciocho del Juzgado Especializado de Cobro de Cartago, bajo el expediente número 12-006313-1164-CJ, que es proceso hipotecario incoado por Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Lissette Del Carmen Gutiérrez Barboza 0111050174, la Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza, ordena de conformidad al artículo 21.4 de la Ley de Cobro Judicial, por este medio la notificación de la Beneficiaria de la Habitación Familiar Lissette Patricia Jesús Barboza Vargas, cédula 1-524-781, mayor divorciada de sus primera nupcias, abogada, vecina de Zapote, San José, Barrio Córdoba de la Escuela Castro Madriz, 75 metros al este casa a mano derecha; las resoluciones dictadas por este despacho a las diez horas y trece minutos del dieciocho de julio de dos mil doce y la dictada a las catorce horas y once minutos del treinta de mayo de dos mil dieciocho, que literalmente dicen: “Expediente: 12-006313-1164-CJ-1. Proceso: ejecución hipotecaria, actor: Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo, demandada: Lissette Del Carmen Gutiérrez Barboza. Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago, a las diez horas y trece minutos del dieciocho de julio de dos mil doce. Se tiene por establecido el proceso ejecución hipotecaria en contra de Lissette Del Carmen Gutiérrez Barboza, conocida como Lissette Barboza Vargas; a quien se le previene que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto, se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Con la base de diez millones trescientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea la finca del partido de San José, matrícula número doscientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y seis-cero cero cero. Para tal efecto se señalan las ocho horas y treinta minutos del tres de octubre de dos mil doce (primer remate). De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil doce, con la base de siete millones setecientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas y treinta minutos del seis de noviembre de dos mil doce, con la base de dos millones quinientos setenta y cinco mil colones exactos (un 25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. De la anterior liquidación de intereses, se confiere audiencia por tres días al (los) demandado(s). Se ordena

anotar la presente demanda al margen de inscripción de (las) finca(s) garante(s). Mediante anotación tecnológica inscribese en el Registro Nacional los respectivos embargos, al tenor de los artículos 2 y 21.4, párrafo último de la Ley de Cobro Judicial, por el improrrogable plazo de ocho días, se cita y emplaza al acreedor Inversiones Roan AMMG S. A. “Se invita a la parte gestionante a que suministre un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” De conformidad con lo solicitado, y acreditado en el documento que sustenta la presente demanda, la existencia clara de un domicilio fijado por la parte demandada para atender notificaciones, se ordena notificarle esta resolución en el domicilio contractual, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículos 19 y 22 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. Se ordena notificar para lo que le pueda interesar a Lissette Patricia Jesús Barboza Vargas en su carácter de beneficiaria de habitación familiar. La parte demandada Lissette del Carmen Gutiérrez Barboza y a Lissette Patricia Jesús Barboza Vargas en su carácter de beneficiaria de habitación en la siguiente dirección: Zapote, San José, Barrio Córdoba, de la Escuela Castro Madriz, 75 metros al este, casa a mano derecha. Para notificar al acreedor Inversiones Roan AMMG S. A., se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José en la siguiente dirección: San José, Barrio González Lahaman, de Matute González, 100 metros al sur, 100 metros al oeste y 100 metros norte, apartamento N° 21. Se tiene por otorgado el poder especial judicial al Licenciado Dennis Leonel Alfaro Araya por la parte actora, y se tiene por aceptado el mismo. Artículos 118 del Código Procesal Civil. De conformidad con el artículo 35 de la citada ley; se informa a la autoridad comisionada que la parte accionante tiene señalado como medio el fax 25920607. En otro orden de ideas, se les pone en conocimiento de las partes, que una vez firmados los oficios recordatorios a entidades comisionadas, nuevas comisiones, los oficios de embargo de salario y bancarios, los mismos deben ser diligenciados en forma personal por quienes los solicita y hacer llegar al despacho los resultados obtenidos. Los documentos los podrán bajar por medio del Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales a través de la página www.Poder-Judicial.go.cr. Las partes deberán comunicarse al despacho para la solicitud de clave de autorización para el uso del sistema de Gestión en Línea. Se le hace saber a los posibles postores que de conformidad con el numeral 153 bis de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de resultar adjudicatario un tercero deberá realizar el pago total de la oferta en el acto. Lic. Marvin Antonio Ovares Leandro. Juez. y “Expediente: 12-006313-1164-CJ-1. Proceso: ejecución hipotecaria, actor: Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo, demandada: Lissette Del Carmen Gutiérrez Barboza. Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago, a las catorce horas y once minutos del treinta de mayo de dos mil dieciocho Conforme se solicita el actor en escrito del 13 de octubre del año 2017, se ordena verificar un nuevo señalamiento para sacar a remate el (los) bien(es) dado(s) en garantía; y para tal efecto se señalan las once horas y cero minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de diez millones trescientos mil colones exactos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las once horas y cero minutos del seis de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de siete millones setecientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las once horas y cero minutos del veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, con la base de dos millones quinientos setenta y cinco mil colones exactos (un 25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. 2) De conformidad al artículo 21.4 de la Ley de Cobro Judicial, se ordena notificar por edicto a la beneficiaria de la habitación familiar Lissette Patricia Jesús Barboza Vargas, cédula 1-524-781, mayor divorciada de sus primera nupcias, abogada, vecina de Zapote San José, Barrio Córdoba, de la escuela Castro Madriz, 75 metros al este, casa a mano derecha; las resoluciones

dictadas a las diez horas y trece minutos del dieciocho de julio de dos mil doce y la dictada a las catorce horas y once minutos del treinta de mayo de dos mil dieciocho. Expídase edicto para que se publique una sola vez en el *Boletín Judicial* o en un diario de circulación Nacional. Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza. Se expide por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Lisette Del Carmen Gutiérrez Barboza. Expediente: 12-006313-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 30 de mayo del 2018.— Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza.—1 vez.—(IN2018256811).

Al señor Gerald Barrantes Hernández, quien es mayor, costarricense, divorciado, cédula número 503210588, de domicilio ignorado, a quien se le ha ordenado notificar por medio de edicto, se le hace saber que en este Juzgado, se tramita proceso especial de Filiación (Declaratoria de extramatrimonialidad y declaración de paternidad), establecido por Yazmin Orozco Barrantes contra Marcos Mauricio Salazar Astua y Gerald Barrantes Hernández, y se dictó resolución de las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del siete de marzo del año dos mil dieciséis, que literalmente dice: Se tiene por establecido por parte de Yazmin Orozco Barrantes el presente proceso especial de filiación (declara. extramatrimonialidad) en contra de Gerald Barrantes Hernández y Marcos Mauricio Salazar Astua a quienes se le confiere traslado por el plazo de diez días, para que la contesten, oponga excepciones previas, la prueba documental que tuviere y la testimonial con indicación en su caso del nombre y generales de los testigos que proponga. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones, así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se pone en conocimiento de las partes que el Departamento de Laboratorio Forense, Sección de Bioquímica, concedió cita para realizar la prueba de marcadores genéticos para las nueve horas y cero minutos del tres de mayo del año dos mil dieciséis, desde ya se les hace saber que no es necesario que se presenten en ayunas, pero sí es indispensable la presentación del documento de su identidad vigente y en buenas condiciones. Siendo que en el presente asunto está en juego el Derecho a la identidad de una persona menor de edad y por tanto una discusión de orden público en estricta aplicación de los numerales 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, con jerarquía Constitucional, artículos 1, 5, 30 y 115 del Código de la Niñez y Adolescencia, 53 y 54 de la Constitución Política,

es que se previene a la señora Yazmin Orozco Barrantes que debe presentar puntualmente a la persona menor de edad Jesús Stevin Barrantes Orozco, a la sección citada, bajo el entendido que en caso de omisión podrá ser acusada penalmente por el Delito de Abuso de la Patria Potestad (artículo 188 del Código Penal). También, se les hace saber que la persona que sin fundamento razonable se niegue a someterse a la práctica de esa prueba, dispuesta por esta autoridad podrá ser tenida como procediendo con malicia. Además, esa circunstancia podrá ser tenida como indicio de la veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba y que si una persona se niega someterse a un examen médico, que sea necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, el Juez puede considerar como probados los hechos que se trataban de demostrar por la vía del examen (artículos 98 del Código de Familia y 46, párrafo segundo del Código Civil); de ahí la importancia de que señalen un medio donde atender sus notificaciones y de suministrar su número telefónico de celular a efecto de enviarles a la vez un recordatorio de la que cita que posteriormente se les vaya a asignar. Notifíquese esta resolución a la parte demandada, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales Primer Circuito Judicial de La Zona Atlántica (Limón). En caso de que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificadora, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le previene a la parte interesada, que para efectos de la diligencia en cuestión, si a bien lo tiene, deberá señalar un medio para atender notificaciones ante la autoridad comisionada, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 35, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Tome nota la parte interesada lo dispuesto por la circular N° 5-2012 emanada por el Consejo Superior del Poder Judicial; en el sentido de que, cuando se señale fax, casillero y/o estrados judiciales, se aplicará de manera analógica el artículo 15 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en el sentido de que las partes se reservarán las copias de la demanda y/o escrito inicial, y se apersonarán al despacho para obtener en formato digital un archivo con la comisión, u obtengan dicha información digital, por medio del sistema de gestión en línea, lo anterior conforme a las políticas institucionales de cero papel. Tome nota la parte interesada lo dispuesto por la circular N° 5-2012 emanada por el Consejo Superior del Poder Judicial; en el sentido de que, el procedimiento de notificación por medio de comisión, la parte interesada deberá reservarse las correspondientes copias en su poder, en el caso de haber señalado el correo electrónico como medio para recibir notificaciones, de tal modo que el despacho le remitirá la comisión para que la imprima, agregue las copias y la lleve para su diligenciamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Licda. Tania Morera Solano, Jueza. Exp. N° 16-000074-1152-FA-3.—**Juzgado de Familia de Limón**, 22 de junio del 2018.—Licda. Jacqueline Murillo Murillo, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257205).

Licenciado Eddy Rodríguez Chaves. Juez del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia), a María González López, en su carácter personal, quien es mayor, casada, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte de ese país número PC800880, de ocupación y domicilio desconocido, se le hace saber que en demanda divorcio expediente N° 18-000005-0938-FA, establecida por Claudio Ángel Anchía Badilla contra María González López, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: sentencia número 346-2018 Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste. Liberia, a las diez horas cincuenta minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Proceso Abreviado de Divorcio establecido por Claudio Ángel Anchía Badilla, mayor, casado, maestro de obras, cédula de identidad número seis-ciento

treinta y nueve-cientos ocho, vecino de Liberia, contra María González López, mayor, casada, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte de ese país número PC ocho cero cero ocho cero, de ocupación y domicilio desconocidos. Interviene el licenciado Erick Badilla Córdoba en su condición de curador procesal de la demandada. Resultando: I.—..., II.—..., III.—...; Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Sobre el fondo:..., III.—Respecto al derecho de gananciales:..., IV.—Respecto a la pensión alimentaria:..., V.—Respecto a las costas:..., Sobre la notificación a la demandada:..., Por tanto: con base en lo expuesto, normas de derecho citadas, se falla: a) Se declara con lugar la presente demanda de divorcio. Se disuelve el vínculo matrimonial existente entre el señor Claudio Ángel Anchía Badilla y la señora María González López, por la causal de separación de hecho de los cónyuges por un término no menor de tres años. Una vez firme esta resolución, inscribese la misma en el Registro Civil, Sección de Matrimonios de la provincia de Guanacaste, al tomo setenta, folio trescientos cuarenta y ocho, asiento seiscientos noventa y seis. b) Cada uno de los cónyuges adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales que se constaten en el patrimonio del otro, lo cual se determinará en la etapa de la ejecución de sentencia si fuese necesario. Se excluye como ganancial el vehículo placas trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve, el cual pertenece al señor Claudio Ángel Anchía Badilla. c) Ninguna de las partes mantiene el derecho de pedirse alimentos. d) Se ordena notificar esta sentencia a la demandada mediante la publicación por una sola vez en el *Boletín Judicial* o en un diario de circulación nacional, siendo suficiente con la publicación de la parte dispositiva con los datos necesarios para identificar el proceso. e) Se condena a la demandada al pago de las costas personales y procesales causadas. MSc Eddy Rodríguez Chaves, Juez. Notifíquese.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia)**, 28 de junio del 2018.—Msc. Eddy Rodriguez Chaves, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257206).

El Juzgado de Familia de Desamparados, hace saber al señor Nelso Oscar Gianinnetto, portador del documento de identidad número P037742013, mayor, de nacionalidad Estadounidense, y sin domicilio conocido, que en este Despacho se tramita el expediente número 18-000894-637-FA, que corresponde a una solicitud de autorización de reconocimiento de hijo de mujer casada en favor de Mathías Gianinnetto Chacón, planteada por Henry Ademar de la Trinidad Picado Fernández, portador de la cédula de identidad número 1-732-621, y vecino de Desamparados y que se la ha otorgado audiencia por tres días para manifestar lo que tuviere a bien y para señalar medio donde atender notificaciones, apercibido de que si no lo hace operará la notificación automática. El emplazamiento corre tres días después de esta publicación.—**Juzgado de Familia de Desamparados**, 05/06/2018.—Licda. Zeidy Jacobo Moran, Jueza.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257209).

Se avisa que en este Despacho, bajo el expediente número 18-001124-0364-FA, Rodrigo Antonio Leitón Castillo, solicitan se apruebe la adopción de mayor de edad Anfernee Giorkeaf Vaz Jara. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 21 de junio del año 2018.—Msc. Patricia Méndez Gómez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257250).

Licenciada Felicia Quesada Zúñiga, Jueza del Juzgado de Familia de Heredia, a Pedro Gutiérrez Rodríguez, en su carácter personal, quien es mayor, nacionalidad española, documento de identidad R7261204313499, vecino de domicilio desconocido, se le hace saber que en demanda divorcio, número 18-001077-0364-FA, establecida por Carol Guiselle Arias Alvarado contra Pedro Gutiérrez Rodríguez, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: (...) Juzgado de Familia de Heredia. A las diecisiete horas y veintisiete minutos del seis de junio de dos mil dieciocho. De la anterior demanda de divorcio establecida por el accionante

Carol Guiselle Arias Alvarado, se confiere traslado a la accionada(o) Pedro Gutiérrez Rodríguez por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.” Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente si usted (parte y/o abogado) tiene acceso a internet desde su hogar o un café internet, se le insta a usar el Sistema de Gestión en Línea y a señalar este medio para recibir notificaciones, lo único que debe hacer es ingresar a la página del poder judicial www.poder-judicial.go.cr al link Gestión en Línea y con la clave que se le proporcionará personalmente en el despacho, usted podrá ingresar desde la comodidad de su casa a consultar su expediente y revisar sus notificaciones, con lo anterior se evitará largas filas de espera. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con la Circular N° 122-2014, Sesión del Consejo Superior N° 41-14, celebrada el 6 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a la parte actora indicar la dirección exacta donde se pueda localizar a la misma y a la parte demandada, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Asimismo, números telefónicos de las partes y el nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes. Se informa a la parte demandada que si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta, y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos. En Heredia, los de la Universidad de Costa Rica se encuentran ubicados frente a Almacén El Rey, segunda planta, y se atienden los miércoles de las 16:30 a las 19:30 horas, y los sábados de las 9:00 a las 11:00 horas, teléfono central número 22-07-42-23. En otros lugares del país hay otras Universidades que prestan el servicio. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza. (Artículo 7 del Código de Familia y 1 de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775)” Siendo que la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero de 2009 y que entrara en vigencia el 28 de febrero de 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la

parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art.58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: fax, correo electrónico, casillero y estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art.36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art.34). Así las cosas, se le previene a las partes su obligación de cumplir con lo indicado en la referida ley, bajo el apercibimiento indicado anteriormente, de previo debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos 2295-3386 ó 2295-3388 para coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar o enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información pruebanotificaciones@poder-judicial.go.cr para el mismo fin. La prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad. Notifíquese esta resolución al (los) demandado(s), personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. En caso de que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Nomenclatura de curador: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 el Código Procesal Civil, a fin de proceder a nombrarle Curador Procesal al demandado se resuelve: Se ordena expedir y publicar el edicto electrónicamente al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil, el cual será enviado por este despacho a la Imprenta Nacional y la parte interesada deberá estar atenta a su publicación. De igual manera se le previene a la parte actora que aporte certificación del Registro de Personas en el que se informe si el demandado ausente cuenta con apoderado inscrito en el país, así como Certificación de Movimientos Migratorios del demandado expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública. Asimismo, deberá aportar certificación del Registro Nacional, Sección Personas, donde conste si dicho señor tiene apoderado inscrito, esto a fin de continuar con el trámite del expediente. Prevención de honorarios: Se le previene a la parte actora depositar la suma de cincuenta mil colones, a fin de responder al pago de los honorarios del Curador Procesal a nombrar en representación de la parte accionada, a favor de la cuenta electrónica del Banco de Costa Rica número 180010770364FA-6 dentro del plazo de ocho días. Citación testigos: Se previene a la parte actora que en el plazo de una semana presente al despacho dos testigos, para que bajo juramento, respondan las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del Curador Procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar. O en su defecto aportar el nombre de un familiar cercano (madre, padre, hermano o hijo) del demandado que esté dispuesto a aceptar el cargo de curador de éste. Notifíquese.— **Juzgado de Familia de Heredia.**—Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257251).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente número 18-000727-0364-FA, adopción conjunta, promovido por César Arnulfo Chavarría Acosta y María Vannessa Venegas Lizano, solicitan se apruebe la adopción de la persona menor Ariela María Zúñiga Sánchez. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 6 de junio del 2018.—Licda. Ania Patricia Méndez Gómez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257253).

Se comunica al señor Natan Noel Urbina Miranda, mayor, de nacionalidad nicaragüense, demás datos desconocidos, padre registral de la menor Anjana Valeria Urbina Garzón, que dicho proceso se tramita en este Juzgado bajo el Expediente N° 18-000595-1302-FA, promovido por el Lic. Ernesto Romero Obando, Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia de San Carlos, donde solicita que se apruebe el depósito de la menor; por lo que se les concede el plazo de tres días contados a partir esta publicación, para que manifiesten su conformidad o se oponga a estas diligencias. Asunto depósito judicial. Exp. 18-000595-1302FA.— **Juzgado de Familia de San Carlos**, 26 de junio del 2018.—Licda. Yuliana Andrea Ugalde Zumbado, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257254).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente número 18-000452-0364-FA, Orlando Antonio Hernández Pérez y Yamileth del Rocío Sánchez Jara, solicitan se apruebe la adopción conjunta de la persona menor Kenneth Andrey Hernández Pérez. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 26 de junio del 2018.—Licda. Annia Patricia Méndez Gómez, Jueza.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257256).

Licda. Jacqueline María Murillo Murillo, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a la señora María Cristina Calvo Alvarado, mayor, soltera en unión libre, cédula número 701890288, domicilio desconocido, se le hace saber que en diligencias de depósito judicial de persona menor de edad, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificar por edicto, la resolución de las trece horas y veintiuno minutos del veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, que literalmente dice: I. Se confiere traslado: de la anterior diligencias de depósito judicial de persona menor de edad, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, a favor de las personas menores de edad Austin Berny Guevara Calvo y Amanda Yuribia Guevara Calvo, se le confiere audiencia por el plazo de cinco días, a los señores Berny Jesús Guevara Segura y María Cristina Calvo Alvarado (padres registrales), a quienes se les previene señalar medio para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 34, 36 y 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, las resoluciones posteriores que se dicten quedarán notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas; igual consecuencia se producirá cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado. II.- En vista a lo solicitado por la representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, Licenciada, Sandra Mara de Souza Dos Santos, visible a folio 24, se resuelve: Se le otorga en forma provisional a la señora Dinnya Segura Castro, (tía paterna), quien es mayor, vecina del Valle La Estrella, La Guaría; 100 metros después de Pollolandia, casa al lado derecho de una planta de cemento color amarillo, el depósito judicial provisional de las personas menores de edad Austin Berny Guevara Calvo y Amanda Yuribia Guevara Calvo, quien en caso de anuencia deberá comparecer a este Despacho, dentro del plazo de cinco días, para aceptar y jurar el cargo designado. Siendo que la señora María Cristina Calvo Alvarado (madre registral), es de paradero desconocido, se ordena notificar la misma, mediante edicto publicado de ley. Notifíquese este auto “personalmente” al señor Berny Jesús Guevara Segura, (padre registral), quien es habido: Limón, Valle La Estrella, entrada del Lubricentro de lugar, casa esquinera de cemento color verde, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales (O.C.J.) Expediente N° 18-000408-1152-FA. Clase de asunto depósito judicial de persona menor de edad. Expediente: N° 18-000408-1152-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 27 de junio del año 2018.—Licda. Jacqueline María Murillo Murillo, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257259).

Licenciada Mayra Trigueros Brenes Jueza del Juzgado de Familia de Heredia; hace saber a Edwin Alberto Rodríguez, documento de identidad P205141907, nacionalidad estadounidense,

domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso reconocimiento de hijo mujer casada en su contra, bajo el expediente N° 17-001975-0364-FA, donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado de Familia de Heredia. A las once horas y cuarenta y nueve minutos del uno de marzo del dos mil dieciocho. Se tienen por establecidas las presentes diligencias de reconocimiento de hijo de mujer casada promovido por a favor de las personas menores Ryan Fabián y Mía Fabiana ambos de apellidos Rodríguez Castro. De las mismas se confiere audiencia al Patronato Nacional de la Infancia, por el plazo de tres días. A su vez por el mismo plazo otorgado, se le confiere audiencia, tanto a la madre como el padre registral de las personas menores de edad. Se les previene a las partes, que en el primer escrito que presenten deben señalar medio y lugar, éste último dentro del circuito judicial de este Despacho donde atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores que se dicten inclusive la sentencia, se les tendrán por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilite la notificación por causas ajenas al despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto, o inexistente (artículo 6 y 12 Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales N° 7637 del 21 de octubre de 1996). Notifíquese esta resolución a Raxel Adriana Castro Quiel personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; de este Circuito Judicial. En caso de que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario (a) notificador (a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para notificar al ente aludido, se comisiona al casillero 403. Se le previene a la parte interesada, que, para efectos de la diligencia en cuestión, si a bien lo tiene, deberá señalar un medio para atender notificaciones ante la autoridad comisionada, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 35, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Prevención: previo a resolver lo que a derecho corresponda, y por tratarse las presentes diligencias de actividad judicial no contenciosa, proceda el promovente a presentar ante este despacho, dentro del quinto día, la conformidad de sendos padres registrales respecto al reconocimiento que se pretende realizar a favor de las personas menores de edad, o en su defecto indique un lugar para notificar al padre registral el señor Edwim Alberto Rodríguez de estas diligencias. Lo anterior bajo apercibimiento de que en caso de omisión se archivará el expediente sin resolución posterior que así lo indique. Notifíquese. José Miguel Fonseca Vindas, Juez. Lo anterior se ordena así en proceso reconocimiento de hijo mujer casada de Carlos Fabián Sánchez Sánchez contra Raxel Adriana Castro Quiel y otro; Expediente N° 17-001975-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 06 de junio del año 2018.—Mayra Trigueros Brenes Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257261).

Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José; hace saber a Dania Guadalupe García, documento de identidad de Cuba DI76052301478, vecina de paradero desconocido, que en este despacho se interpuso un proceso nulidad matrimonio en su contra, bajo el expediente número 17-000804-0186-FA, donde se pretende la nulidad del matrimonio celebrado entre las personas demandadas. Lo anterior se ordena así en proceso nulidad matrimonio de Procuraduría General de la República contra Dania Guadalupe García, Marlon Granda Meza. Expediente N° 17-000804-0186-FA.—**Juzgado Primero de Familia de San José**, 4 de junio del 2018.—Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257262).

Se hace saber que, en este Despacho se tramita bajo el número único 16-400560-0637-FA, abreviado de divorcio, promovido por Carlos Gerardo Zúñiga Montoya cédula 1-1003-0789 contra Ana Patricia Muguertegui Are, cédula de residencia 106800018718, se ha dictado a las once horas del diecisiete de mayo del dos mil dieciocho la sentencia número 681-2018, que literalmente dice en su parte dispositiva: "...Por tanto: Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores Carlos Gerardo Zúñiga Montoya y a Ana Patricia Muguertegui Are. Ninguna de las partes conserva el derecho a solicitarse pensión alimentaria entre sí. Se le otorgan a la señora Ana Patricia Muguertegui Are los atributos de la guarda, crianza y educación de su hija Ana Aisha Zúñiga Muguertegui. La autoridad parental sobre la citada persona menor de edad seguirá siendo ejercida por ambos progenitores. Se rechaza el régimen de interrelación familiar solicitado por el señor Carlos Gerardo Zúñiga Montoya. Se declara el derecho de la señora Carlos Gerardo Zúñiga Montoya a participar en el cincuenta por ciento de su valor neto, aspecto que deberá ser liquidado en la vía de ejecución de sentencia. De manera abstracta se declara el derecho de las partes a participar en el cincuenta por ciento del valor neto, de los bienes gananciales que hayan podido adquirir durante su matrimonio, aspecto que deberá ser liquidado en la vía de ejecución de sentencia. Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas. Una vez firme la presente sentencia, inscribábase mediante ejecutoria en el Registro Civil, sección de matrimonios de la provincia de San José, bajo las citas 4-0097-261-0522. Notifíquese la parte dispositiva de la presente resolución mediante edicto a la señora Ana Patricia Muguertegui Are.—**Juzgado de Familia de Desamparados**, 26 de junio del 2018.—Esteban Guzmán González, Juez.—Licda. Zeidy Jacobo Morán, Jueza.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257265).

Se hace saber que en proceso judicial de quiebra tramitado en este despacho judicial, se dictó la resolución de las catorce horas y seis minutos del quince de marzo de dos mil dieciocho, que en lo conducente dice: "...Por tanto: se declara la quiebra de Novus Mensajería Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-235381, con base en lo dispuesto por los artículos 5, 783, 800, 802, 851 inciso b), 852, 860, 868 y 886 del Código de Comercio y 760 del Código Procesal Civil. Atendiendo al contenido de los ordinales 863 y 868 del Código de Comercio, como efectos de esta declaración se establecen los siguientes:

- Se fija por ahora y en perjuicio de tercero la época en que cesaron los pagos de obligaciones de la fallida, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el cual es un plazo de tres meses retroactivo contado a partir del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, fecha en la cual se cumplieron las veinticuatro horas para la declaración de quiebra como lo contempla el canon 863 ibidem, tomándose en cuenta que la solicitud de quiebra se presentó el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, según el sello de escaneado estampado en el escrito inicial.
- Se les previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quebrada, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del plazo de un mes, hagan al curador o al juez manifestación y entrega de ellas, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, podrán ser tenidos por ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. Para el caso de tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención, tendrán la obligación de dar noticia al curador o al Juez, bajo la misma pena en caso de omisión. Tratándose de dineros, los mismos podrán ser depositados en la cuenta bancaria número 18000004958CI-9 del Banco de Costa Rica, previo a lo cual la persona física o jurídica depositante habrá de comunicarse por en persona o por teléfono con el Juzgado a efectos de ser habilitada en el sistema de depósitos judiciales con su nombre y número de identificación completos.
- Se prohíbe a terceros hacer pagos o entregar efectos de bienes de cualquier clase a la quebrada bajo el apercibimiento de nulidad de tal pago o entregas.
- Envíese mandamiento al Registro Nacional, Sección de Propiedad Inmueble, Sección de Vehículos y General de Prendas; para que se abstengan de dar curso e inscribir

cualquier documento emanado de la deudora, en el que se consigne un traspaso de derechos o la imposición de un gravamen.

- También inscribese la declaración de quiebra al margen de la sociedad anónima fallida, en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Comuníquese a los Bancos, instituciones de crédito, almacenes generales de depósito y aduanas, para que se abstengan de entregar a la deudora, apoderado o encargado suyo, títulos valores, efectos de comercio, mercaderías y cualquier otro documento o efecto de algún contenido económico.
- Comuníquese a la Oficina de Correos, Telégrafos, Radio y Cables, para que le entreguen a la persona curadora, toda correspondencia, encomiendas y despachos que lleguen dirigidos a las quebradas.
- Comuníquese al Ministerio Público, a fin de que inicie proceso para determinar si alguna persona relacionada con la quebrada ha incurrido en el delito de quiebra fraudulenta o culposa y para que se impongan, si fuera el caso, las sanciones penales correspondientes.

Se concede a todos los interesados un plazo de dos meses para que presenten legalización de sus créditos, plazo que empezará a correr desde la publicación de la parte dispositiva. La parte actora de este proceso también deberá legalizar su crédito, a efectos de salvaguardar la igualdad de todos los acreedores en el trámite de constatación de los pasivos. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución por una sola vez en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación nacional, lo cual corre a cargo de la parte promovente y/o el curador que se designe. El edicto del *Boletín Judicial* será enviado electrónicamente a la Imprenta Nacional, entidad ante la cual la parte interesada o el curador deberá apersonarse para pagar los derechos de publicación. En cuanto al edicto en periódico de circulación nacional, el mismo deberá ser retirado de manera física en este tribunal de justicia para llevarlo a publicar. Solicítese a la Dirección Ejecutiva las correspondientes nóminas de curador propietario, curador suplente y notario inventariador. M.Sc. Raúl Buendía Ureña, Juez. Es todo. Se expide por ordenarse dentro del proceso expediente: 18-000004-0958-CI. Proceso de Quiebra de Novus Mensajería S. A.—**Juzgado Concursal de San José**, 15 de marzo de 2018.—M.Sc. Raúl Buendía Ureña, Juez.—1 vez.—(IN2018257316).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso de diligencias de disolución de fundación, promovidas por Fundación Esperanza Rehabilitación Integral y el Trabajo con cédula jurídica N° 3-006-078955 inscrita bajo el tomo 0086, folio 085, asiento 00269, domiciliada en San Ramón de Alajuela, del Cine Chasuel, 25 oeste, casa 514 y representada por su presidente Fabio Chacón Segura, cédula de identidad N° 03-0157-0672. Dentro de dicho proceso se dictó la sentencia de primera instancia N° 075-2017 de las diez horas y treinta y cuatro minutos del diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, de la cual se transcribe el “por tanto” De conformidad con lo expuesto y los artículos citados de la Ley de Fundaciones se declara disuelta la Fundación Esperanza Rehabilitación y el Trabajo y se ordena su liquidación. Inscribese la ejecutoria en el Registro Público, Departamento de Personas Jurídicas. Ahora bien en cuanto los bienes, la misma norma establece que el Juez ordenará que pasen a otra fundación, o en su defecto a una institución pública similar, si el constituyente de la fundación no les hubiere dado otro destino en ese caso, por lo que revisado el documento de constitución de la fundación tomo 357 asiento 16446 que corre a folios 12 a 16 del expediente físico, no se estableció ningún destino distinto, solo se indicó, copia textual “No obstante lo anterior el patrimonio ha de ser empleado al menos inmediatamente, en el cumplimiento de los fines de la Fundación. En relación con los bienes inmuebles se estará a lo dispuesto por el artículo veinticinco del Código Civil”. Siendo que en la constitución no se dispuso un destino de los bienes de la fundación, corresponde a este Juzgador definir el destino de los mismos. Al respecto se ordena, que los bienes de la fundación sean trasladados a otra fundación, institución pública similar, que será analizado y definido en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual se contará con la ayuda de un liquidador que será designado en

este proceso. Aplicando supletoriamente el artículo 210 y 211, del Código de Comercio, se nombra como liquidador al representante José Fabio Chacón Segura. Dicho liquidador deberá velar que el traspaso de los bienes sea apegado a lo regulado en el numeral 17 de la Ley de Fundaciones; además será el administrador y representante legal de la fundación en liquidación, y responderá por los actos que se ejecuten si se excedieren de los límites de su cargo. Se cita a todos los interesados y acreedores a hacer valer sus derechos, dentro de los treinta días posteriores a la publicación del edicto. Publíquese el edicto de ley en el Diario Oficial. Se ordena remitir la correspondiente comunicación una vez firme la presente resolución. En cuanto los apersonamientos de las instituciones El Sol brilla para todos, Fundación Acompañame por la Clínica de Control del Dolor y Cuidados Paliativos del Hospital Carlos Luis Valverde Vega y la Asociación Centro Cristiano Manantial del Amor de Dios, se reservan para ser valoradas en etapa de ejecución de sentencia, así como la pretensión de que los bienes sean trasladados a la Municipalidad de San Ramón de Alajuela. Licda. Sandra Pérez López, Jueza. Expediente N° 12-0003870296-CI diligencias no contenciosas de disolución de fundación.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 01 de junio del 2018.—Msc. José David Monge Quirós, Juez.—1 vez.—(IN2018257363).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita proceso de cambio de nombre promovido por María De Los Ángeles Brenes Gómez mayor, soltera, de oficios domésticos, documento de identidad 0303300774 vecina de Cartago, cantón central del Distrito Oriental, encaminadas a solicitar la autorización para cambiar el nombre de su hija menor Victoria De Los Ángeles Brenes Gomez por el de Ariana De Los Ángeles mismos apellidos. Se emplaza a los interesados en el proceso, a efecto de que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley en caso de omisión. Artículo 55 del Código Civil. Exp. N° 18-001216-0338-FA.—**Juzgado Civil de Cartago**.—M.Sc. Mateo Ivankovich Fonseca, Juez.—1 vez.—(IN2018257372).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Yenifer María Herrera Rojas, mayor, soltera, administradora, documento de identidad número 2-0660-0922, vecina de Grecia, encaminadas a solicitar la autorización para cambiarse el nombre de Yenifer María, por el de Jennifer, mismos apellidos. Se emplaza a los interesados en este asunto, a efecto de que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley en caso de omisión. Artículo 55 del Código Civil. Expediente N° 18-000019-0295-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia (Materia Civil)**, 23 de febrero del 2018.—Licda. Emi Lorena Guevara Guevara, Jueza.—1 vez.—(IN2018257408).

Msc. Kenny Obaldía Salazar, Jueza del Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro); hace saber a Complejo Turístico Cerro Pelado S. A., cédula jurídica N° 3101341092, domicilio Guanacaste, Tilarán, Cerro Pelado Solania, que en este Despacho se interpuso un proceso ejecución hipotecaria en contra de Betsy Barrantes Bacallao, bajo el expediente número 16-010944-1157-CJ, donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela, (Materia Cobro). A las ocho horas y cincuenta y uno minutos del veintidós de setiembre de dos mil dieciséis. Se tiene por establecido el proceso ejecución hipotecaria en contra de Betsy Barrantes Bacallao; a quien se le previene que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el

Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono; igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poderjudicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto, se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Con la base de veinte millones de colones exactos libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada (citas: 340-12534-01-0908-001); sáquese a remate el bien dado en garantía, sea la finca del Partido de San José, matrícula número dos mil trescientos noventa y dos F cero cero cero. Para tal efecto se señalan las catorce horas y treinta minutos (dos horas y treinta minutos pasado meridiano) del catorce de noviembre de dos mil dieciséis (primer remate). De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las catorce horas y treinta minutos (dos horas y treinta minutos pasado meridiano) del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, con la base de quince millones de colones exactos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas y treinta minutos (dos horas y treinta minutos pasado meridiano) del quince de diciembre de dos mil dieciséis, con la base de cinco millones de colones exactos (un 25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. Se le hace ver a la parte actora que el edicto se encuentra confeccionado y que permanecerá pendiente de envío a la Imprenta Nacional por una semana a partir de la notificación, a efecto de que puedan revisarlo y hacerle las observaciones pertinentes. Una vez transcurrido ese plazo el edicto se enviará conforme a los lineamientos administrativos del despacho para su debida publicación. En este sentido se le recuerda a la parte interesada su obligación de colaborar en la celeridad y tramitación del proceso. Artículo 57 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. De la liquidación de intereses que formula la parte actora en escrito de demanda, se confiere audiencia por tres días a la parte demandada. Se ordena anotar la presente demanda al margen de inscripción de la finca garante. Mediante anotación tecnológica hágase la respectiva inscripción en el Registro Nacional. Se insta a la parte interesada a corroborar la efectiva anotación del mandamiento que se ordena, en caso de que no sea haya producido la misma deberá comunicarlo de inmediato al despacho. En virtud de la compraventa anotada sobre el bien garante, bajo la cita: 2014-173691-001; por el plazo de ocho días, se requiere de pago a Complejo Turístico Cerro Pelado S. A. en su condición de tercer adquirente para que verifique el pago de la suma que garantiza la hipoteca, o la abandone a la ejecución; así como para que se apersonen a hacer valer sus derechos. Artículos 419 del Código Civil, reformado en forma tácita por el numeral 21.4 de la Ley de Cobro Judicial. Notifíquese la presente resolución con copias de ley. Por así solicitarlo la parte interesada; por medio de Notario Público; notifíquese esta resolución a la parte demandada, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real o social. Para estos efectos, se designa a Roberth Antonio Barrantes Arroyo. Se advierte al notario notificador, que, dentro del tercer día hábil posterior a la notificación, deberá entregar al despacho la respectiva documentación. Artículos 19, 29, 30 y 31 de la Ley de Notificaciones Judiciales. En caso, que, el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del notario notificador, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para los efectos de la notificación de la sociedad tercera adquirente, queda igualmente habilitado el notario Barrantes Arroyo. En otro orden de ideas, se pone en conocimiento de la parte accionante, que una vez firmadas las comisiones y oficios en general, los mismos deben ser

diligenciados en forma personal por quienes los solicita y hacer llegar al despacho los resultados obtenidos. Los documentos los podrán bajar por medio del Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales a través de la página www.Poder-Judicial.go.cr. Las partes deberán comunicarse al despacho para la solicitud de clave de autorización para el uso del sistema de Gestión en Línea. Licda. Cinthia Pérez Moncada, Jueza. Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro). A las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Conforme se solicita, se ordena verificar un nuevo señalamiento para sacar a remate el bien dado en garantía; y para tal efecto se señalan las dieciséis horas y quince minutos del treinta de julio de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de veinte millones de colones exactos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las dieciséis horas y quince minutos del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, con la base de quince millones de colones exactos (rebajada en un 25%). de no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las dieciséis horas y quince minutos del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con la base de cinco millones de colones exactos (un 25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. Se le hace ver a la parte actora que el edicto se encuentra confeccionado y que permanecerá pendiente de envío a la Imprenta Nacional por una semana a partir de la notificación, a efecto de que puedan revisarlo y hacerle las observaciones pertinentes. Una vez transcurrido ese plazo el edicto se enviará conforme a los lineamientos administrativos del despacho para su debida publicación. En este sentido se le recuerda a la parte interesada su obligación de colaborar en la celeridad y tramitación del proceso. Artículo 57 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. Por otro lado, de un estudio del presente asunto, se desprende de la constancia de notificación incorporada electrónicamente en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, que el tercer adquirente sea la sociedad Complejo Turístico Cerro Pelado S. A. no pudo ser notificada en su domicilio, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 párrafo final de la Ley de Cobro Judicial, se ordena su notificación por medio de edicto, el cual se publicará una vez en el *Boletín Judicial*. Expídase el edicto que interesa. Licda. Cintya Pérez Moncada, Jueza. Notifíquese y publíquese en el *Boletín Judicial* o en un diario de circulación Nacional.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro).**—Msc. Kenny Obaldía Salazar, Jueza.—1 vez.— (IN2018257523).

Licenciada Ángela Jiménez Chacón, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de La Zona Atlántica, hace saber a Johnny Abdiel Arauz Serracin, mayor, de nacionalidad panameño, cédula de identidad, no indica, con domicilio ignorado, que en este Despacho, se dictó dentro del proceso de Declaratoria Judicial Abandono, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, Talamanca contra Johnny Arauz Serracin y otros, expediente N° 17-000088-1152-FA-1, la sentencia que en lo que interesa dice: Sentencia de primera instancia N° 277-2018. Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de La Zona Atlántica, a las doce horas y cincuenta minutos del veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho. Resultando: I. II. III. IV... Considerando: I. Hechos probados... II. Sobre el fondo... Por tanto: con fundamento en las razones dadas, artículo 9 de la convención sobre los derechos del niño, artículo 30 y siguientes del Código de La Niñez y La Adolescencia, 160 y siguientes y concordantes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda de declaratoria judicial de abandono con fines de adopción de las personas menores de edad Fabritcio Antonio Dávila Montero y Daneysha Ashley Arauz Montero. Se extingue a los señores Wilbert Dávila Martínez y Johnny Abdiel Arauz Serracin el ejercicio de la autoridad parental. Se ordena mantener el depósito judicial de las personas menores de edad Fabritcio Antonio Dávila Montero y Daneysha Ashley Arauz Montero en el hogar de los señores Enavit Montero Rodríguez y Ángel Senen Arroyo Gómez, quienes deberán apersonarse dentro del tercer día a aceptar el cargo. Inscríbese esta sentencia en la sección de nacimientos del registro civil, de la provincia de limón, al tomo trescientos dieciséis, folio doscientos, asiento trescientos noventa y nueve, para Fabritcio

Antonio y en el Registro Civil de la provincia de Limón, al tomo trescientos cuarenta y siete, folio doscientos setenta y cuatro, asiento quinientos cuarenta y ocho, para Daneysa Ashley. Se resuelve sin especial condena en costas. Publíquese el edicto respectivo. Notifíquese. Licda. Ángela Jiménez Chacón, Jueza. Expediente N° 17-000088-1152-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de La Zona Atlántica, Limón**, 02 de junio del año 2018.—Licda. Ángela Jiménez Chacón, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257563).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita proceso de cambio de nombre promovidas por Juana Dora Díaz Castro, mayor, viuda, vecina de San José, Zapote cédula número: 6-0088-0190, Viuda, Oficios Domésticos encaminadas a solicitar la autorización para cambiarse el nombre de Juana Dora Díaz Castro por el de Dora Díaz Castro mismos apellidos. Se emplaza a los interesados en este asunto, a efecto de que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley en caso de omisión. Expediente N° 18-000116-0183-CI.—**Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José**, 31 de mayo del 2018.—Licda. Ivannia Jiménez Castro, Jueza.—1 vez.—O. C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257791).

Se hace saber que, en este Despacho bajo el número único 16-400965-0637-FA, abreviado de divorcio, promovido por Grettel María Fallas Chacón, 1-0614-0177 contra Mariano José Mora Almendarez, cédula 8-0528-0144, se ha dictado a las catorce horas treinta minutos del treinta de enero del dos mil dieciocho, la sentencia número 96-2018, que literalmente dice en su parte dispositiva: “Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores Grettel María Fallas Chacón y a Mariano José Mora Almendarez. Ninguna de las partes mantiene el derecho de solicitarse pensión alimentaria entre sí. Los inmuebles del partido de San José, matrículas de folio real números 680320-001 y 7676-013 no constituyen bienes gananciales. Se declara el derecho de las partes a participar a título de bienes gananciales, en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes que hayan adquirido con ese carácter dentro de la relación matrimonial -excluyendo a los inmuebles anteriormente indicados- aspecto el cual deberá ser liquidado en la vía de ejecución de sentencia. Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas. Una vez firme la presente sentencia, inscribábase mediante ejecutoria en el Registro Civil, sección de matrimonios de la provincia de San José, al tomo 238, folio 289, asiento 578. Notifíquese mediante edicto la parte dispositiva de esta sentencia al señor Mariano José Mora Almendarez.—**Juzgado de Familia de Desamparados**.—Esteban Guzmán González, Juez.—1 vez.—(IN2018257805).

Edictos Matrimoniales

Harry Alexander González Martínez, con cédula de identidad ocho-uno cero dos-cinco ocho cero y Estephanie Araya Rivera con cédula de identidad dos-seis seis ocho-siete seis ocho, contraerán matrimonio civil en la notaría del Bufete González Zamora. Si alguna persona conoce de la existencia de algún impedimento legal para que dicho matrimonio se realice, deberá manifestarlo ante dicha notaría, dentro de los ocho días siguientes a esta publicación.—Licda. Ana Vanessa González Zamora, Notaria.—1 vez.—(IN2018257192).

Se hace saber que ante la notaría pública Rose Mary Carro Bolaños con oficina abierta en San José, Curridabat, de la Heladería Pops seiscientos metros al sur y cincuenta metros al oeste, costado norte de Plaza Cristal, edificio Jurex segundo piso, han comparecido Liliam del Carmen Salas Castillo, mayor, costarricense, cédula de identidad N° 6-0179-0931, divorciada una vez, Policía municipal de San José, vecina de San José, Zapote, Barrio Córdoba, Condominios Calderón Muñoz, apartamento N° 41 C, hija de Fausto Salas Vega y Clemencia Castillo Jiménez, y Dennis Fabián Rojas Venegas, mayor, costarricense, cédula de identidad N° 1-1078-0225, soltero, Policía municipal de San José, vecino de San José, Zapote, Barrio Córdoba, Condominios Calderón Muñoz, apartamento N° 41 C, hijo de Miguel Ángel Rojas Fallas y Lidieth Venegas Badilla, han

comparecido ante esta notaría a efecto de celebrar matrimonio civil conforme a nuestra legislación. En virtud del artículo 25 del Código de Familia, se ordena la publicación de este edicto en aras de que, si existe alguna oposición a la unión solicitada, lo hagan saber dentro del plazo de ocho días naturales después de la publicación de este edicto, ante la notaría de la licenciada Rose Mary Carro Bolaños.—San José, 19 de junio del 2018.—Licda. Rose Mary Carro Bolaños, Notaria.—1 vez.—(IN2018257226).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil: Ulises Ramón Zeledón Rizo, mayor, ayudante de bodega, soltero, nicaragüense, pasaporte C01907849, hijo de Ulises Zeledón Cruz y María Julia Rizo Ortiz, con 22 años de edad, nació en Jinotega, Nicaragua el 17/06/1995 y María De Los Ángeles Alpizar Artavia, mayor, Soltero/a, niñera, cédula de identidad número 0117170196, hija de Maribel Alpizar Artavia nació en Hospital, Central, San José, el 10/08/1998, actualmente con 19 años de edad; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en San José, Santa Ana, Brasil, San José, Santa Ana. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 18-000057-1726-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Santa Ana (Materia Civil), San José, Santa Ana**, 2 de julio del 2018.—Lic. Ronald Chacón Mejía, Juez.—1 vez.—(IN2018257291).

Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil Karen Patricia Segura Fonseca, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número 0206960597, hija de Ana Patricia Fonseca Campos y José Antonio Segura Chavarría, nacida en Centro Central Alajuela, el 02/03/1992, con 26 años de edad y Luis Gerardo Salazar Rojas, mayor, divorciado, Pintor, cédula de identidad número 0110520662, hijo de María Isabel Rojas Araya y Juan José, Salazar Marchena, nacido en Carmen Central San José, el 26/11/1979, actualmente con 38 años de edad, ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Guanacaste, Carrillo, Palmira, Comunidad; 175 metros al este, de la Iglesia Católica. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 18-000028-1583-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Carrillo (Materia Civil), Guanacaste, Carrillo**, 20 de junio del año 2018.—Licda. Xinia María Vindas Mejía, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257356).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil María Benita Menocal Castillo, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número 0502330989, hija de María Eduviges Menocal Castillo, nacida en Sardinal Carrillo Guanacaste, el 03/09/1966, con 52 años de edad, y José Manuel Méndez Méndez, mayor, soltera, oficial de seguridad privada, cédula de identidad número 0501870750, hijo de Emilia Méndez Méndez, nacido en Sardinal Carrillo Guanacaste, el 27/04/1960, actualmente con 58 años de edad; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Guanacaste, Carrillo, Palmira, Comunidad, Barrio La Cascanda del Do it Center seis kilómetros al norte casa gris con verde. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 18-000030-1583-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Carrillo (Materia Civil), Guanacaste, Carrillo**, 20 de junio del 2018.—Licda. Xinia María Vindas Mejía, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257357).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Carlos Eduardo Chinchilla García, cédula de identidad número 0117770365, nombre de la progenitora María Vanessa García Díaz y nombre del progenitor Carlos Enrique Chinchilla Benavides, nacido en Hospital, Central, San José, el 28/10/1998, con 19 años de edad y Gina Marcela Calderón

Zúñiga, mayor, soltera, estudiante, cédula de identidad número 0117770365, nombre de la progenitora Jeannette Zúñiga Aguilar y nombre del progenitor Jimmy Allan Calderón Zúñiga, nacida en Hospital, Central, San José, el 18/04/2000, actualmente con 18 años de edad. Ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Linda Vista de Acosta, 200 metros al oeste del Abastecedor Linda Vista, casa color papaya, en la segunda planta, San José, Acosta. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 18-000009-1706-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Acosta (Materia Civil), San José, Acosta**, 29 de junio del 2018.—Licda. Derling Talavera Polanco, Jueza.—1 vez.—(IN2018257705).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil: Juan Luis Méndez Mora, mayor, soltero, oficial de seguridad privada, cédula de identidad número 2-0599-0120, vecino de San Juan de Ciudad Quesada, del Súper Zaria, 100 metros norte, casa color rosado, hijo e Maribel Mora Rojas y Luis Carlos Méndez Valverde, nacido en San Ramón, el 05/09/1984, con 33 años de edad y María Alejandra Artavia Cambroneró, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número 2-0683-0122, vecina de San Juan de Ciudad Quesada, del Súper Zaria, 100 metros norte, casa color rosado, hija de María Cambroneró Rodríguez y Trino Alberto Artavia Villalobos, nacida en Centro San Ramon, Alajuela, el 30/01/1991, actualmente con 27 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice está en la obligación de manifestarlo en este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 18-000606-1302-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos**, 27 de junio del 2018.—Licda. Kensy Cruz Chaves, Jueza.—1 vez.—(IN2018257733).

Rigoberto Chaves Arguedas y Xinia González Gutiérrez, cédula por su orden Nos. 1-790-0012 y 5-229-655; vecinos de San José, Desamparados, Desamparados, desean contraer matrimonio y afirman reunir todos los requisitos de ley. La oposición de alguien con interés legítimo debe ser presentada ante este Juzgado dentro de los ocho días luego de esta publicación. Publíquese por una única vez. Expediente 18-001096-0637-FA, fecha 03-07-2018.—**Juzgado de Familia de Desamparados**.—Lic. Esteban Guzmán González, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257742).

Edictos en lo Penal

Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, al ser las diez horas y trece minutos del diez de mayo del año dos mil dieciocho. Se hace saber que, dentro de la causa penal 11-020895-0042-PE, contra Fabián Rolando Arias Siles, por el delito de robo agravado, en perjuicio de Holly Murillo Kelly, “Se ordena devolución de vehículo. Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, al ser las catorce horas y cincuenta y dos minutos del cinco de abril del año dos mil dieciocho. Encontrándose firme la sentencia N° 333-2017 de las quince horas veinticinco minutos del diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, se ordena la devolución del vehículo placas 170885, marca Daihatsu, estilo Applause, año 1993, número de chasis JDAA101S000668571, al propietario registral Olman Villalobos Mora, cédula N° 1-0415-0400, por lo que debe se citar al domicilio indicado a folio 699, advirtiéndosele que si en el plazo de tres meses no retira el vehículo del depósito, sin mayor trámite se dispondrá a favor del Estado. Así mismo si no es ubicable en la dirección indicada, se ordena la publicación de un edicto en el *Boletín Judicial*, el cual se hará por tres veces, mediante el cual se informe al señor Ólman Villalobos Mora, del contenido de la presente resolución con las consecuencias de Ley ya indicadas. Notifíquese. William Serrano Baby Juez de Juicio.—**Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José**, cuatro de setiembre del dos mil quince.—MsC. William Serrano Baby, Juez Coordinador.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257559).

3 v. 1.

Juzgado Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Pavas, a las ocho horas cincuenta y tres minutos del cuatro de julio del dos mil dieciocho. En vista de que el propietario del bien identificado arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, modelo M&P9, serie DTA2770, Gerardo Alvarado Muñoz, cédula de identidad N° 2-468-468, declinó recibir el bien anterior y cuestionó ser su legítimo titular, se procede a comunicarle la resolución de este despacho de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio del dos mil dieciocho que dispone la devolución al legítimo titular de dicho bien, o en caso de incomparecencia para su retiro dentro del plazo de ley, su comiso a favor del Estado, lo anterior, mediante edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*, confeccionándose el oficio de estilo. Christian Darcia Carballo. Juez Penal: “...siendo que el bien aparece registrado a nombre de Gerardo Alvarado Muñoz, cédula de identidad N° 2-468-468, se ordenó a él la entrega definitiva de dicho objeto, sin embargo, de acuerdo con lo documentado a folio 94, Alvarado Muñoz declinó recibir dicho bien e incluso cuestionó ser su titular. Dado lo anterior, lo que corresponde es ordenar la publicación de un edicto en el *Boletín Judicial*, mediante el cual se le informe a cualquiera que pueda reclamar la titularidad del bien, que cuenta con un plazo de un mes contado a partir de la publicación del edicto para presentarse a hacer valer sus derechos y que fenecido ese plazo sin que se haya reclamado el bien, se ordenará el comiso a favor del Estado, esto en apego a lo establecido en el artículo primero de la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso (Ley 6106), que señala: “Los bienes que se detallan en los incisos a), b), e), ch) y d) serán donados, en forma equitativa, a centros o instituciones de educación, de beneficencia, o a otras dependencias del Estado, que necesiten para la realización de sus fines. a) Las mercaderías, vehículos u otros objetos cuando por sentencia se decreta su confiscación o comiso. La donación o entrega será ordenada por resolución de la Proveduría Judicial, libre de derechos e impuestos. En ambos casos se levantará una acta para hacer constar el traspaso, la cual se transcribirá a la Contraloría General de la República y a la Secretaría de la Corte, lo mismo que a la Dirección General de Aduanas, si los bienes estuvieren afectos a requisitos aduaneros. Si se tratare de vehículos, el Registro respectivo hará el traspaso en sus libros con vista en el mandamiento que le envíe la autoridad judicial. Por los mismos procedimientos, también deberán entregarse a esas instituciones o dependencias los bienes no confiscados ni caídos en comiso que se encuentren a la orden del juez o tribunal, cuando transcurran más de tres meses de terminado el proceso, sin que el interesado haya hecho gestión para retirarlos. Transcurridos ese término, caducará la acción del interesado para interponer cualquier reclamo. Las reglas establecidas en este inciso también se aplicarán cuando se trate de bienes confiscados o decomisados dentro de los procesos fenecidos, de conformidad con la legislación procesal anterior, o cuando sin haberse decretado la confiscación o el comiso, permanecen a la orden de la autoridad judicial después de la sentencia o del sobreseimiento provisional o definitivo...” En este sentido, si transcurre el plazo del mes otorgado sin que el interesado se presente a reclamar el bien, se ordena desde ya la entrega del bien a favor del Estado, para lo cual se pondrá a la orden de la Proveduría Judicial, para que disponga del mismo, sea mediante donación u ordenando su destrucción, en concordancia con lo estipulado en la Ley 6106.” Exp. N° 12-000475-0283 PE.—**Juzgado Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Pavas**.—Christian Darcia Carballo, Juez Penal.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257743).